

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 16 DE MARZO DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 320 (Por el señor Pérez Ortiz)	Para enmendar el Artículo 4, inciso b de la Ley Núm. 300 de 2 de Septiembre de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud", con el fin de delimitar las responsabilidades del Negociado de la Policía de Puerto Rico; y establecer que se destinen tres dólares (\$3.00) de los fondos recaudados al expedir la Certificación para el sistema de retiro de la Policía de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.	Seguridad Pública (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 348 (Por la señora Higgins Cuadrado)	Para enmendar el inciso (s) del Artículo 26.060 de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de establecer que la responsabilidad de la coordinación de beneficios es una mancomunadamente compartida de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores	Salud Banca, Seguros y Comercio Relevada

Actas y Récord

2026 MAR 13 P 3:54

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	participantes y cuáles serán los parámetros para tramitar la coordinación de beneficios de servicios de salud de los pacientes; añadir los subincisos 14 y 15 al inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de proveer alternativas para que el paciente, asegurado o consumidor pueda presentar querellas administrativas; requerir la redacción de un Reglamento conforme a los parámetros de esta Ley y establecer campaña educativa; y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 932 (Por la señora Lebrón Rodríguez)	Para enmendar los Artículos 5(a) y 6(c) de la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños", a los fines de revisar el requisito de activos mínimos que se le requiere a todo concesionario que otorga préstamos de cuantías bajas; y para otros fines relacionados.	Banca, Seguros y Comercio (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1044 (Por la señora Pérez Ramírez)	Para enmendar los Artículos 2, 5 y 6; enmendar la frase introductoria y el inciso (e) y añadir un nuevo inciso (f) y redesignar los actuales incisos (f) y (g), respectivamente, como incisos (g) y (h) del Artículo 7; enmendar el inciso (d) del Artículo 10; y enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 18 de la Ley Núm. 173-1999, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso de los Niños", a los fines de redefinir su misión, objetivo y estructura administrativa; establecer como prioridad el uso de los fondos del Fideicomiso para la atención de los	Adultos Mayores y Bienestar Social (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 854 (Por el señor Rivera Schatz y Delegación) A-084	problemas sociales que afectan a la niñez temprana y el fortalecimiento de los servicios a las familias con menores entre cero (0) a cinco (5) años; y para otros fines relacionados.	Gobierno
P. del S. 920 (Por el señor Rivera Schatz y Delegación) A-095	Para enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico”, para que en aquellos casos en que cualquiera de las ramas del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o municipios determinen llevar a cabo campañas publicitarias, deberán invertir al menos cinco por ciento (5%) de las partidas asignadas a estos fines contratando los servicios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.	Gobierno
P. del S. 921 (Por el señor Rivera Schatz y Delegación) A-096	Para enmendar los Artículos 2.004 y 5.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” a los fines de prohibir la influencia económica de personas jurídicas extranjeras en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.	Gobierno

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. de la C. 291 (Por el señor Méndez Núñez)	<p>Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción; y para otros fines relacionados.</p> <p>Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número treinta y cuatro (34), en el plano de subdivisión de la finca Martineau, sita en el barrio Florida del término municipal de Vieques, Puerto Rico; inscrita al Folio Doscientos cuarenta (240) del Tomo cuarenta y cuatro (44) de Vieques, Finca número mil seiscientos sesenta y dos (1662); y para otros fines pertinentes.</p>	Agricultura
R. C. de la C. 300 (Por el señor Nieves Rosario)	<p>Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras identificar y transferir al Departamento de la Vivienda, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), los remanentes de los terrenos que componen el Proyecto "Finca Banco A" en el Barrio Tosas del municipio de Florida; ordenar la liberación de las restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras sobre las parcelas ya otorgadas; y facultar al Departamento de la Vivienda para segregar, regularizar y otorgar títulos de propiedad definitivos a los residentes; y para otros fines relacionados.</p>	Agricultura

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. de la C. 600 (Por el señor Méndez Núñez)	Para enmendar las Secciones 12.2 y 12.12 de la Resolución de la Cámara 1, según enmendada, con el propósito de realizar enmiendas técnicas al Reglamento de la Cámara de Representantes.	Asuntos Internos
R. de la C. 413 (Por el señor Santiago Guzmán)	Para ordenar a las comisiones de Asuntos Municipales; y de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad de establecer sistemas de boyas para delimitar áreas propensas a ahogamientos por corrientes marinas, examinar la posibilidad de que los municipios costeros puedan destacar personal en las playas frecuentadas por bañistas e identificar protocolos efectivos para informar a la ciudadanía cuando las condiciones marítimas no se encuentren aptas para el uso recreativo; y para otros fines relacionados.	Asuntos Municipales; y de Recursos Naturales Informe Final



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 320

INFORME POSITIVO

12 de marzo de 2026

2026 MAR 12 P 4: 11
Actas y Records

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 320, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 320, tiene como propósito enmendar los incisos (A) y (B) del Artículo 4 de la Ley Núm. 300 de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud", con el fin de realizar correcciones técnicas; delimitar las responsabilidades de la Policía de Puerto Rico; y establecer que se destinen tres dólares (\$3.00) de los fondos recaudados por cada certificación al Fideicomiso para el Retiro de la Policía, creado al amparo de la Ley 40-2020, según enmendada, para el financiamiento del Plan de Retiro Mejorado de los Miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico.

La Comisión de Seguridad Pública, como parte de la evaluación del P. de la C. 320, solicitó memoriales explicativos a las agencias concernidas con el tema en consideración. De conformidad con ello, y ante la solicitud de esta Comisión, se expresaron las siguientes agencias gubernamentales: Departamento de Seguridad Pública (DSP), Departamento de Salud, la Junta de Retiro, Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las entidades antes mencionadas, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Seguridad Pública (DSP):

El Departamento de Seguridad Pública favorece la medida, al considerar que clarifica responsabilidades entre agencias, fortalece los procesos existentes y puede contribuir al financiamiento del sistema de retiro de la Policía, aunque recomienda evaluar aspectos fiscales y administrativos con otras agencias concernidas.

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) expuso que el Proyecto de la Cámara 320 tiene como propósito aclarar y delimitar las funciones de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Salud en la expedición de certificaciones de historial delictivo requeridas por la Ley 300-1999, *supra*, que regula la verificación de credenciales de personas que proveen servicios a poblaciones vulnerables. A esos efectos, señaló que actualmente existe una incongruencia en la Ley 300-1999, *supra*, ya que el Artículo 4(B) asigna la expedición de la certificación a la Policía, mientras que el Artículo 6, añadido posteriormente, dispone que dicha certificación corresponde al Departamento de Salud mediante el Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe).

Ante dicha incongruencia, puntualizaron que, en la práctica, el Departamento de Salud expide las certificaciones para proveedores directos de servicios a niños, envejecientes y personas con impedimentos, a través del programa PRBCP, mientras que la Policía continúa emitiendo certificaciones de historial delictivo para otros fines laborales o de seguridad, lo cual constituye un servicio importante para patronos y ciudadanos.

El DSP entiende que el proyecto armoniza el lenguaje de la ley con la práctica administrativa vigente, al establecer que el Departamento de Salud tendrá jurisdicción exclusiva para las certificaciones de proveedores directos, mientras que la Policía continuará emitiendo certificaciones para otros propósitos.

Asimismo, enfatizaron la necesidad de establecer un costo por la expedición de las certificaciones emitidas por la PPR, debido a los gastos operacionales asociados al trámite. Ante ello, recomendaron que, una vez cubiertos los costos administrativos y operacionales, se destinen tres dólares (\$3) de cada certificación al sistema de retiro de la Policía, conforme propone la medida.

Finalmente, recomendaron solicitar comentarios adicionales del Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Justicia, el

Departamento de Salud y la Junta del Sistema de Retiro, por tratarse de un asunto con implicaciones fiscales y administrativas.

Departamento de Salud:

El Departamento de Salud endosa el Proyecto de la Cámara 320, sujeto a las recomendaciones y aclaraciones propuestas, particularmente en lo relacionado con la delimitación de funciones entre agencias y el manejo de fondos federales del programa de verificación de antecedentes.

El Departamento de Salud manifestó que, conforme a la Ley 300-1999, *supra*, le corresponde administrar el Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe) y el Puerto Rico Background Check Program (PRBCP), mediante los cuales se realizan verificaciones de antecedentes penales y credenciales a personas que brindan servicios a niños, adultos mayores y personas con impedimentos. Ante dicha disposición, indicaron que este sistema se desarrolló en cumplimiento con el National Background Check Program establecido por legislación federal, y tiene como finalidad proteger a poblaciones vulnerables mediante verificaciones de antecedentes, incluyendo registros criminales y huellas dactilares. El Departamento destacó que estas verificaciones son un requisito indispensable para quienes proveen servicios directos a dichas poblaciones, con el objetivo de prevenir abuso, negligencia o explotación, particularmente ante el crecimiento de la población de adultos mayores y la necesidad de fortalecer los mecanismos de protección.

En cuanto a lo propuesto en la presente medida, el Departamento reconoció que la misma busca delimitar las responsabilidades entre la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Salud respecto a la expedición de certificaciones de historial delictivo, así como destinar parte de los recaudos al sistema de retiro de la Policía. No obstante, el Departamento presentó varias recomendaciones específicas para enmendar en el Proyecto: 1) aclarar en el texto del proyecto que la Policía de Puerto Rico emitirá certificaciones bajo la Ley 300-1999 únicamente para proveedores de servicios en términos generales, es decir, en aquellos casos en que la ley no delega esa responsabilidad al Departamento de Salud, y 2) aclarar la Exposición de Motivos del proyecto, a los efectos de que no es preciso indicar que el Departamento de Salud recibe y administra fondos federales del programa de verificación de antecedentes; dichos fondos federales (aproximadamente \$2.9 millones) fueron utilizados exclusivamente para la creación e implementación inicial del programa PRBCP.

El Departamento aclaró además que no se opone al establecimiento de costos ni a la distribución de los fondos recaudados por las certificaciones que emita la Policía, ya que estos no afectan los ingresos de la agencia.

Junta de Retiro:

La Junta de Retiro apoya la intención del proyecto de allegar fondos para el retiro de los policías, pero recomienda enmiendas para clarificar el destino de los fondos y canalizarlos al Fideicomiso para el Retiro de la Policía, además de evaluar la medida a la luz de su viabilidad fiscal y del Plan Fiscal vigente.

En sus expresiones, la Junta contextualiza el marco jurídico y fiscal de los sistemas de retiro del gobierno, señalando que mediante la Ley 106-2017 se creó el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas (Plan 106) y se consolidó la administración de los sistemas de retiro del gobierno bajo la Junta de Retiro. Asimismo, explicó que los miembros de la Policía históricamente han pertenecido al sistema de retiro del gobierno central y que, tras la reestructuración fiscal y el Plan de Ajuste de la Deuda aprobado en 2022, se establecieron nuevos parámetros para la estructura de beneficios según la fecha de ingreso al servicio público.

La Junta también describió los esfuerzos recientes para fortalecer el retiro de los policías, incluyendo la Ley 81-2020, dirigida a garantizar un retiro digno para miembros del sistema de rango, y el Memorando Especial de 2022 suscrito entre la Junta de Retiro, el Departamento de Seguridad Pública y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), mediante el cual se implementó un retiro mejorado para policías elegibles y se establecieron aportaciones patronales anuales por quince años a sus cuentas de aportaciones definidas. Asimismo, la Junta destacó que mediante la Ley 40-2020 se creó el Fideicomiso para el Retiro de la Policía, una entidad privada sin fines de lucro destinada a fortalecer los beneficios de retiro de los policías, financiada principalmente con ingresos provenientes de máquinas de juegos de azar. Este fideicomiso requiere mantener un balance mínimo anual para poder distribuir beneficios a los miembros elegibles.

En cuanto a lo propuesto en el Proyecto de la Cámara 320, la Junta de Retiro manifestó que apoya en principio toda medida fiscalmente viable que procure allegar fondos adicionales para fortalecer el retiro de los policías, siempre que sea compatible con el Plan Fiscal certificado bajo PROMESA. No obstante, recomendaron que el proyecto aclare específicamente a qué mecanismo de retiro se destinarán los fondos generados, ya sea al Plan de Retiro Mejorado, al Fideicomiso para el Retiro de la Policía o a ambos.

Además, la Junta recomendó enmendar la legislación vigente para disponer expresamente que los tres dólares (\$3.00) recaudados por cada certificación se depositen en el Fideicomiso para el Retiro de la Policía, con el fin de robustecer su balance y contribuir a su sostenibilidad. En ese sentido, propusieron enmendar la Sección 3(a) de la Ley 40-2020, según enmendada, para que dichos recaudos formen parte del fideicomiso. Según entienden, esta medida ayudaría a fortalecer el fideicomiso y

facilitaría el cumplimiento del requisito de mantener un balance mínimo anual que permita distribuir beneficios a los policías elegibles.

Departamento de Hacienda:

El Departamento de Hacienda no se manifestó en oposición directa al proyecto, pero advirtió sobre sus posibles implicaciones fiscales. A esos efectos, recomendaron el que se evalúe el asunto del financiamiento del retiro de la Policía de manera integral y conforme al marco legal y fiscal vigente.

En su análisis, el Departamento expuso su función como principal administrador de la política fiscal, recaudador y custodio de los fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico, así como su responsabilidad de asesorar a la Asamblea Legislativa en medidas con posibles implicaciones fiscales o impacto sobre el Fondo General. Respecto a la propuesta de destinar parte de los recaudos al retiro de la Policía, el Departamento señaló que no puede estimar el ingreso potencial que generaría la medida, ya que el sello utilizado para el pago de la certificación forma parte de la misma numeración de sellos generales que ingresan al Fondo General por múltiples conceptos, lo que impide identificar con precisión qué recaudos corresponderían específicamente a la certificación propuesta.

Asimismo, el Departamento de Hacienda expresó que la medida podría implicar la creación implícita de un fondo especial, lo cual debe evaluarse a la luz de las disposiciones de la Ley 230-1974 (Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico), que regula la contabilidad gubernamental, la administración de fondos públicos y la creación de fondos especiales. También manifestaron que, conforme a la Ley 26-2017 (Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal), los sobrantes de ingresos generados por agencias gubernamentales deben transferirse al Departamento de Hacienda para ser depositados en el Fondo General, como parte del cumplimiento con el Plan Fiscal certificado bajo PROMESA. Ante ello, el Departamento recomendó que el tema del financiamiento del retiro de los policías sea evaluado de manera integral, de forma que cualquier mecanismo para allegar recursos adicionales cumpla con el marco legal vigente, las normas presupuestarias y los requerimientos del Plan Fiscal.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP):

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) reconoció la intención de la medida y no expresó oposición a la misma, sin embargo, recomendaron corregir el lenguaje del proyecto conforme a la nueva estructura de la Policía. Asimismo, expresaron que se debe obtener información adicional para estimar su impacto fiscal y evaluar su viabilidad dentro del marco del Plan Fiscal y el presupuesto vigente.

La Oficina reconoció el interés loable del Proyecto de la Cámara 320 de allegar recursos adicionales para fortalecer los sistemas de retiro de la Policía de Puerto Rico,

destacando la importancia de proveer a los policías una compensación y retiro digno en reconocimiento a su labor como primeros respondedores en la protección de la ciudadanía. No obstante, la OGP señaló que la medida debe atemperarse a cambios recientes en la estructura institucional de la Policía, ya que la Ley 83-2025 creó la “Ley de la Policía de Puerto Rico” y estableció a la Policía como una entidad autónoma e independiente del Departamento de Seguridad Pública. Ante ello, recomendaron corregir el lenguaje del proyecto, ya que este aún hace referencia al “Negociado de la Policía de Puerto Rico”, estructura que fue derogada con la nueva legislación.

Desde el punto de vista fiscal, expresaron que la medida no incluye una asignación presupuestaria directa, sino que propone destinar tres dólares (\$3.00) del costo de la certificación emitida bajo la Ley 300-1999 para el Plan de Retiro Mejorado de los Miembros del Sistema de Rango de la Policía. Sin embargo, señalaron que para realizar un análisis fiscal completo es necesario contar con información adicional que debe ser provista por el Departamento de Seguridad Pública, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Salud. En particular, recomendaron que dichas agencias informen la cantidad de certificaciones solicitadas en los años 2023, 2024 y 2025, la cuenta en la cual se registran los ingresos por ese concepto y el uso actual de dichos fondos, ya que estos datos permitirían estimar el impacto real de destinar parte de esos ingresos al retiro de los policías.

Asimismo, la OGP señaló preliminarmente que el costo actual de la certificación es de aproximadamente \$70.00, de los cuales \$23.95 se asignan al Departamento de Salud, por lo que, de aprobarse la medida, dicho ingreso se reduciría a aproximadamente \$20.95 tras la asignación de \$3.00 al sistema de retiro. Por ello, enfatizaron la importancia de evaluar cómo esta redistribución de fondos podría afectar el uso actual de los recaudos generados bajo la Ley 300-1999.

Por otro lado, recalcaron que toda medida legislativa debe evaluarse conforme al marco fiscal vigente y al Plan Fiscal certificado bajo PROMESA, con el fin de preservar el principio de presupuesto balanceado. En ese sentido, recomendaron que cualquier iniciativa que implique obligaciones fiscales sea acompañada de un análisis riguroso que incluya la proyección de costos, la identificación de fuentes de repago dentro del presupuesto vigente y la viabilidad administrativa de su implementación, evitando así desviaciones que puedan generar señalamientos por parte de la Junta de Supervisión Fiscal.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF):

La AAFAF limitó su análisis a su función como asesor financiero y agente fiscal, particularmente en relación con el cumplimiento del Plan Fiscal, el presupuesto certificado, PROMESA y el Plan de Ajuste de la Deuda. En ese contexto, expresó que cualquier legislación con impacto fiscal debe cumplir con los procesos establecidos en

PROMESA, incluyendo la evaluación previa del impacto en ingresos y gastos y la presentación de la ley ante la Junta de Supervisión Fiscal con una estimación formal de su impacto fiscal.

Sobre lo propuesto en la presente medida manifestaron que, aunque el proyecto no crea un gasto nuevo, advirtieron que redirigir parte de los ingresos por certificaciones podría afectar recursos ya comprometidos para cubrir costos operacionales del NPPR (ahora PPR), como servicios tecnológicos, personal o gastos administrativos. Además, añadieron que cualquier reasignación de fondos públicos, incluso si no provienen del Fondo General, podría requerir la aprobación de la Junta de Supervisión Fiscal si altera las proyecciones del Plan Fiscal.

La AAFAF recomendó solicitar información adicional al Departamento de Seguridad Pública, al NPPR (PPR), al Departamento de Salud, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de evaluar adecuadamente el impacto fiscal, presupuestario y programático de la medida y determinar su viabilidad conforme a PROMESA y al Plan Fiscal vigente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, luego de analizar el Proyecto de la Cámara 320, con el beneficio de las expresiones de las agencias gubernamentales concernidas, aprueba lo propuesto en el mismo con su Informe Positivo. El propósito medular de esta iniciativa es atender una inconsistencia existente en la Ley Núm. 300 de 1999, según enmendada, relacionada con la expedición de certificaciones de historial delictivo requeridas a personas que desean desempeñarse como proveedores de servicios de cuidado para niños, personas de edad avanzada y personas con impedimentos. Como surge del análisis de la legislación vigente, la ley delega de manera concurrente dicha responsabilidad tanto al Departamento de Salud como a la Policía de Puerto Rico, lo que genera ambigüedad normativa en la implementación del estatuto.

La medida ante nuestra consideración procura corregir dicha incongruencia al delimitar de forma más precisa las instancias en las que cada entidad expedirá la certificación correspondiente, reafirmando que el Departamento de Salud continuará a cargo de las verificaciones relacionadas con proveedores directos de servicios de cuidado, mientras que la Policía de Puerto Rico expedirá certificaciones en contextos más amplios vinculados a procesos de contratación u otros mecanismos de seguridad institucional. Durante el proceso de evaluación legislativa, esta Comisión recibió los comentarios de varias agencias gubernamentales concernidas con el tema, entre ellas, el Departamento de Seguridad Pública, El Departamento de Salud, la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y

la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), quienes ofrecieron recomendaciones dirigidas principalmente a asegurar la viabilidad administrativa y fiscal de la medida.

Las agencias consultadas reconocieron el propósito del Proyecto de la Cámara 320 de clarificar las responsabilidades en la expedición de certificaciones de historial delictivo y de allegar recursos al sistema de retiro de la Policía de Puerto Rico, aunque recomendaron realizar ciertos ajustes técnicos para asegurar su implementación adecuada, específicamente en cuanto al mecanismo de depósito de los fondos, y su consistencia con el marco fiscal vigente.

En atención a estas recomendaciones, la Comisión incorporó enmiendas para actualizar las referencias institucionales al Negociado de la Policía de Puerto Rico, establecer que la transferencia de los tres dólares (\$3.00) por certificación se realizará directamente al Fideicomiso para el Retiro de la Policía, creado mediante la Ley 40-2020, asegurando así el financiamiento del Plan de Retiro Mejorado de los Miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico.

La presente Comisión entiende que dichas enmiendas atienden adecuadamente los señalamientos de las agencias sin menoscabar el propósito principal de la medida, a la vez que fortalecen su claridad normativa y su viabilidad fiscal. Por todo lo antes expuesto, la presente Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 320 es viable y necesario, y recomienda su aprobación por este Honorable Cuerpo.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Con base en el análisis de la medida, la Comisión de Seguridad Pública concluye que el Proyecto de la Cámara 320 tendrá un impacto fiscal manejable. Los tres dólares (\$3.00) que se transferirán por cada certificación emitida por la Policía de Puerto Rico se destinarán directamente al Fideicomiso para el Retiro de la Policía, creado mediante la Ley 40-2020, *supra*, sin generar gastos recurrentes adicionales ni requerir asignaciones presupuestarias extraordinarias. La ejecución de esta medida se realizará conforme a los procedimientos contables del Departamento de Hacienda, el Plan Fiscal certificado y las disposiciones de PROMESA, asegurando su compatibilidad con la responsabilidad fiscal del Gobierno.

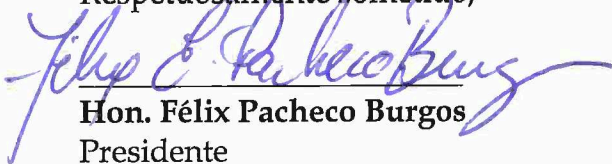
CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, la presente Comisión analizó el Proyecto de la Cámara 320 y considera necesario el que se enmienden los incisos (A) y (B) del Artículo 4 de la Ley Núm. 300 de 1999, según

enmendada, conocida como la “Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud”, con el fin de realizar correcciones técnicas; delimitar las responsabilidades de la Policía de Puerto Rico; y establecer que se destinen tres dólares (\$3.00) de los fondos recaudados por cada certificación al Fideicomiso para el Retiro de la Policía, creado al amparo de la Ley 40-2020, según enmendada, para el financiamiento del Plan de Retiro Mejorado de los Miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 320, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Félix Pacheco Burgos

Presidente

Comisión de Seguridad Pública

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 320

10 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

 Para enmendar el ~~Artículo 4, inciso b~~ los incisos (A) y (B) del Artículo 4 de la Ley Núm. 300 de ~~2 de Septiembre~~ de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud", con el fin de realizar correcciones técnicas; delimitar las responsabilidades ~~del Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico; y establecer que se destinen tres dólares (\$3.00) de los fondos recaudados al expedir la Certificación para el sistema de retiro por cada certificación al Fideicomiso para el Retiro de la Policía, creado al amparo de la Ley 40-2020, según enmendada, para el financiamiento del Plan de Retiro Mejorado de los Miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 300 de ~~2 de Septiembre~~ de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud" establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la adopción, promoción e implantación de mecanismos de prevención de maltrato o abuso físico o sexual contra niños y envejecientes en instalaciones de cuidado; ~~definir términos.~~

La Ley 300-1999, cuya intención legislativa se menciona anteriormente, busca establecer salvaguardias y protecciones para los grupos más vulnerables de la sociedad, como los niños, los envejecientes y las personas con impedimentos. Una de las medidas clave de esta ley es la prohibición de que personas ~~condenadas~~ convictas por delitos

sexuales violentos, abuso contra menores y ciertos delitos graves y menos graves que involucren violencia o depravación moral, puedan desempeñarse como proveedores de servicios de cuidado para estos grupos.

Esta prohibición se fundamenta en la necesidad de garantizar la seguridad, el bienestar y la integridad de los individuos más susceptibles a ser víctimas de abuso y violencia. Al impedir que personas con antecedentes delictivos relacionados con violencia sexual o abuso puedan trabajar en roles de cuidado, se busca reducir significativamente el riesgo de que ocurran incidentes dañinos o traumáticos para aquellos que dependen de dichos servicios.

La facultad otorgada por la Ley, permite a los departamentos e instrumentalidades del Gobierno Estatal ~~para~~ adoptar la reglamentación necesaria ~~permite para~~ la implementación efectiva de la ley y asegura que se establezcan normas claras y específicas para los proveedores de servicios de cuidado. Esto implica la creación de requisitos, procedimientos y estándares que deben cumplir aquellos que deseen trabajar en estas áreas, con el fin de garantizar la calidad y seguridad de los servicios prestados.

El Artículo 4 de la Ley 300-1999, establece que ninguna persona podrá trabajar como proveedor de servicios de cuidado para personas de edad avanzada, niños o personas con impedimentos, ni ofrecer servicios en centros de cuidado, ~~égidas~~, casas de salud, entre otros, en Puerto Rico, a menos que haya obtenido una certificación previa de que no está registrada en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, creado por la Ley 266-2004.

Dicha certificación asegura que la persona no ha sido condenada por delitos sexuales violentos, abuso contra menores, ni por otros delitos enumerados en el Código Penal de Puerto Rico, ~~según enmendado por la~~ también conocido como la Ley 146-2012, según enmendada. Además, se requiere que no tenga antecedentes de haber presentado credenciales falsas, de acuerdo con el informe del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe) del Departamento de Salud.

En términos más sencillos, esta disposición de la ley establece que cualquier persona que desee trabajar en el cuidado de personas mayores, niños o personas con discapacidad en Puerto Rico debe obtener una certificación que demuestre que no ha sido condenada por delitos sexuales o abuso contra menores, y que no tiene antecedentes de presentar documentos falsos. Esto se hace para garantizar la seguridad y el bienestar de los grupos vulnerables y prevenir posibles situaciones de abuso o daño. ~~Esta responsabilidad ha sido delegada al Departamento de Salud y a tales efectos recibe y administra fondos federales otorgados por los Center for Medicare & Medicaid Services (CMS), que incluye la toma de huellas dactilares. Además, el Nationwide Program for National and State Background Checks on Direct Patient Access Employees of Long~~

~~Term Care Facilities and Providers~~ requiere que el Secretario de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos lleve a cabo un Programa Nacional en el que los estados, el Distrito de Colombia, los territorios y Puerto Rico realizan verificaciones de antecedentes nacionales y estatales de empleados prospectos para la atención de pacientes en centros de enfermería y otros proveedores de atención a largo plazo.

El ~~Artículo~~ Artículo 6, de la Ley 300-1999 establece que la certificación requerida en el Artículo 4, inciso (A) será expedida por el SICHDe del Departamento de Salud de Puerto Rico. Mientras, en el Artículo 4, inciso (B) indica que la certificación requerida en el Artículo 4, inciso (A) será expedida por la Policía de Puerto Rico. Existe una clara incongruencia en las disposiciones de la Ley 300-1999, antes citada, puesto que delega la función de la expedición de expedir la certificación dispuesta en el antes mencionado Artículo 4 (A) al Departamento de Salud y ~~al Negociado de~~ a la Policía de Puerto Rico. Como mecanismo para atender la incongruencia planteada, se enmienda el Artículo 4(B) a los fines de disponer claramente las instancias en que ~~el Negociado de~~ la Policía de Puerto Rico expedirá la certificación ~~o para que se elimine dicho inciso,~~ manteniéndose el claro propósito del Artículo 6 de la Ley 300-1999.

En lo relativo al certificado de historial delictivo que emite ~~el Negociado de~~ la Policía de Puerto Rico, su función principal es asegurar que las personas que deseen trabajar como proveedores de servicios, a manera general, cumplan con los requisitos establecidos en la ley. Mensualmente, ~~el Negociado~~ la Policía de Puerto Rico procesa y emite cientos de certificados; ~~a cualquier agencia o instrumentalidad~~ este trámite es libre de costo para las agencias de ley y orden del Estado Libre Asociado de Puerto Rico libre de costo y para los veteranos. ~~-, mientras que~~ Por su parte, las demás agencias e instrumentalidades ~~pagaran~~ pagarán el costo que requieran las agencias federales; mientras que los voluntarios que presten servicios en agencias o instrumentalidades públicas ~~pagaran~~ pagarán diez dólares (\$10.00) y el público general treinta y cinco dólares (\$35.00) mediante el correspondiente sello de rentas internas; ~~y los veteranos,~~ será libre de costo.

Es comúnmente conocido que el sistema de retiro de la Policía de Puerto Rico ha enfrentado importantes desafíos en el pasado. Sin embargo, la actual administración ha asumido la responsabilidad de abordar y mejorar esta situación. Los desafíos que ha enfrentado el sistema de retiro policial incluyen cuestiones financieras, sostenibilidad y equidad para los miembros del cuerpo policial. La presente administración ha tomado esto como una prioridad y se ha comprometido a implementar medidas efectivas para fortalecer y estabilizar el sistema de retiro.

Esta ley tiene como objetivo ~~recaudar fondos~~ proveer financiamiento adicional para los sistemas de retiro de la Policía de Puerto Rico, mediante la ~~imposición de un~~ asignación de una porción del costo asociado al Certificado de la Ley 300 emitida por el ~~Negociado de~~ la Policía de Puerto Rico. La Asamblea Legislativa se compromete a

atender las necesidades de la población de manera eficiente y, por ende, considera aprobar esta medida como una manera valiosa de respaldar a los miembros de la fuerza policial. Al ~~establecer un costo para el certificado~~ *destinar estos recursos*, se busca ~~generar recursos adicionales para garantizar~~ *fortalecer* la sostenibilidad financiera de los fondos de retiro y asegurar que los beneficios sean otorgados adecuadamente a los oficiales y sus familias. Esto demuestra el reconocimiento de la importancia de apoyar a aquellos que han arriesgado sus vidas en el cumplimiento del deber. La aprobación de esta ley representa una oportunidad significativa para respaldar adecuadamente a los oficiales *activos y jubilados y reconocer, reconociendo* los servicios prestados por la Policía de Puerto Rico en la protección y seguridad de la comunidad.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de la necesidad de proveer certeza y transparencia en el manejo de estos fondos, reconoce que la Ley 40-2020, conocida como "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía", creó el Fideicomiso para el Retiro de la Policía como el vehículo jurídico y financiero encargado de custodiar y administrar los recursos destinados a mejorar las pensiones de nuestros oficiales. Por tanto, se dispone que los recaudos aquí establecidos se integren directamente a dicho Fideicomiso, asegurando que cada dólar recolectado cumpla con su propósito de fortalecer el Plan de Retiro Mejorado de los Miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico.

Con esta medida, no solo corregimos una incongruencia normativa en la Ley 300-1999, sino que establecemos una fuente de financiamiento recurrente que robustece el balance del Fideicomiso. Al delegar en el Secretario de Hacienda la transferencia periódica de estos fondos, garantizamos la agilidad y la sostenibilidad fiscal necesaria para honrar el compromiso contraído con los hombres y mujeres que componen la Policía de Puerto Rico, protegiendo así su bienestar y el de sus familias tras una vida de servicio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 300 ~~de 2 de septiembre~~ de
2 1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e
3 Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales
4 de la Salud", para que se lea como sigue:

5 "Artículo 4. — Prohibición a proveedores y certificación. (8 L.P.R.A. § 482)

6 (A) Ninguna persona podrá desempeñarse como proveedor de servicios de
7 cuidado, o centros de cuidado, según definidos en la Ley Núm. 94 ~~de 22 de junio~~ de

1 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas
2 de Edad Avanzada", así como égidias, casas de salud, [auspicio] hospicio, salud en
3 el hogar, o cualquier otra modalidad que ofrezca servicios a personas de edad
4 avanzada, niños o personas con impedimentos, ni podrá proveer tales servicios
5 en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a menos que haya
6 solicitado y obtenido previamente una certificación de que no aparece registrada
7 en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra
8 Menores creado mediante la Ley 266-2004; ni en el Sistema de Información de
9 Justicia Criminal creado mediante la Ley 143-2014 "Ley del Protocolo para
10 Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia
12 Criminal", como convicta por ningún delito sexual violento o abuso contra
13 menores, ni por ninguno de los delitos enumerados en este Artículo y
14 relacionados a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código
15 Penal de Puerto Rico", y a consecuencia aparezca con algún tipo de delito o haya
16 presentado credenciales falsos según aparezca en el Informe del Sistema
17 Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe) adscrito al
18 Departamento de Salud. El referido Registro incluirá aquellos casos en que la
19 persona se haya declarado culpable en el foro estatal, federal o en cualquier otra
20 jurisdicción de Estados Unidos de América, por los siguientes:

21 (1) Asesinato, en cualquiera de sus grados o modalidades.

22 (2) Homicidio, en cualquiera de sus grados o modalidades.

- 1 (3) Incitación al suicidio.
- 2 (4) Aborto por fuerza o violencia.
- 3 (5) Delitos relacionados a Ingeniería Genética y Reproducción Asistida.
- 4 (6) Agresión, en cualquiera de sus grados o modalidades.
- 5 (7) Lesión Negligente.
- 6 (8) Secuestro de menores.
- 7 (9) Privación ilegal de custodia.
- 8 (10) Adopción a cambio de dinero.
- 9 (11) Corrupción de Menores.
- 10 (12) Seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos.
- 11 (13) Abandono de adultos mayores e incapacitados.
- 12 (14) Agresión sexual.
- 13 (15) Incesto.
- 14 (16) Actos lascivos.
- 15 (17) Bestialismo.
- 16 (18) Acoso sexual.
- 17 (19) Exposiciones obscenas.
- 18 (20) Proposición obscena.
- 19 (21) Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas, en cualquiera de
- 20 sus grados o sus modalidades.
- 21 (22) Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o
- 22 posesión de material obsceno.

- 1 (23) Espectáculos obscenos.
- 2 (24) Producción de pornografía infantil.
- 3 (25) Posesión y distribución de pornografía infantil.
- 4 (26) Utilización de un menor para pornografía infantil.
- 5 (27) Exhibición y venta de material nocivo a menores.
- 6 (28) Propaganda de material obsceno o de pornografía infantil.
- 7 (29) Venta, distribución condicionada.
- 8 (30) Transmisión o retransmisión de material obsceno o de pornografía
- 9 infantil.
- 10 (31) Restricción de libertad, en cualquiera de sus grados o sus
- 11 modalidades.
- 12 (32) Secuestro, en todas sus modalidades.
- 13 (33) Servidumbre involuntaria o esclavitud.
- 14 (34) Trata humana.
- 15 (35) Recopilación ilegal de información personal, en cualquiera de sus
- 16 grados o sus modalidades.
- 17 (36) Grabación ilegal de imágenes.
- 18 (37) Grabación de comunicaciones por un participante.
- 19 (38) Violación de morada.
- 20 (39) Violación de comunicaciones personales.
- 21 (40) Alteración y uso de datos personales en archivos.
- 22 (41) Revelación de comunicaciones y datos personales.

- 1 (42) Apropiación ilegal, en cualquiera de sus grados o sus modalidades.
- 2 (43) Robo, en cualquiera de sus grados o sus modalidades.
- 3 (44) Extorsión.
- 4 (45) Escalamiento, en cualquiera de sus grados o sus modalidades.
- 5 (46) Usurpación.
- 6 (47) Daños, en todas sus modalidades.
- 7 (48) Fraude.
- 8 (49) Fraude por medio electrónico.
- 9 (50) Uso, posesión o traspaso de tarjetas con bandas electrónicas.
- 10 (51) Impostura.
- 11 (52) Apropiación ilegal de identidad.
- 12 (53) Falsificación de documentos.
- 13 (54) Falsificación de licencia, certificado y otra documentación.
- 14 (55) Posesión de instrumentos para falsificar.
- 15 (56) Lavado de dinero.
- 16 (57) Utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito.
- 17 (58) Incendio, en cualquiera de sus grados o sus modalidades.
- 18 (59) Estrago.
- 19 (60) Sabotaje de servicios esenciales.
- 20 (61) Conspiración.
- 21 (62) Enriquecimiento ilícito.
- 22 (63) Enriquecimiento injustificado.

- 1 (64) Retención de propiedad.
- 2 (65) Certificaciones falsas.
- 3 (66) Soborno.
- 4 (67) Oferta de soborno.
- 5 (68) Influencia indebida.
- 6 (69) Malversación de fondos públicos.
- 7 (70) Explotación financiera.

8 **[(B) La certificación requerida en el inciso (A) del Artículo 4 de esta Ley será expedida**
9 **por la Policía de Puerto Rico. El Superintendente de la Policía adoptará y promulgará**
10 **la reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones de esta Ley**
11 **relativas a la solicitud y expedición de dicha certificación. Dicha reglamentación**
12 **podrá incluir el requisito de que el solicitante cumplimente un formulario con**
13 **información detallada de su persona y provea una fotografía suya y muestras de sus**
14 **huellas dactilares a la Policía de Puerto Rico. El Superintendente podrá retener**
15 **dichos formularios, fotografías y muestras y utilizar los mismos para fines**
16 **investigativos.]**

17 *(B) ~~El Departamento de Seguridad Pública, a través del Negociado de la~~ La Policía de Puerto*
18 *Rico expedirá la certificación que establece esta Ley únicamente para proveedores de servicios en*
19 *términos generales, en aquellos casos en que esta Ley no delegue dicha responsabilidad al*
20 *Departamento de Salud, incluyendo a cualquier proveedor de servicios de agencias o*
21 *instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entidades privadas con o sin fines*
22 *de lucro que requieran que sus aspirantes a empleo presenten una certificación como salvaguarda*

1 a su deber legal de velar por la seguridad de sus empleados, sus clientes o visitantes, a excepción
2 de los proveedores de servicios directo, según dispone el inciso anterior.

3 De los fondos recaudados por el ~~Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico al expedir esta
4 certificación se destinarán tres dólares (\$3.00) ~~para subvencionar los fondos del sistema de retiro~~
5 ~~de la Policía de Puerto Rico a través~~ por cada trámite, los cuales serán transferidos
6 mensualmente por el Secretario de Hacienda al Fideicomiso para el Retiro de la Policía, creado al
7 amparo de la Ley 40-2020, según enmendada, para el financiamiento del Plan de Retiro
8 Mejorado de los Miembros del Sistema de Rango del ~~Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico
9 pertenecientes a las Leyes 44-1951 447-1951 y 1-1990.” Esta transferencia se considerará una
10 aportación adicional a los fines de fortalecer el balance mínimo anual del referido Fideicomiso.”

11 Sección 2.- Reglamentación

12 Se ordena a al director ejecutivo de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto
13 Rico, ~~y al secretario del Departamento de Seguridad Pública y el comisionado del~~
14 ~~Negociado~~ Superintendente de la Policía de Puerto Rico, así como cualquier otras
15 ~~Agencias~~ agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico concernientes,
16 adoptar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley. Dicha
17 reglamentación deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 38 ~~de 30 de junio~~
18 de 2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento
19 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

20 Sección 3.- Separabilidad.

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
22 de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada

1 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
2 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
3 de la ~~misma~~ esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

4 Sección 3 4.-Vigencia.

5 Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.

JPB

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2025 NOV 13 P 7 17

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 348

INFORME POSITIVO

13 DE NOVIEMBRE DE 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 348 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 348, tiene como propósito enmendar el inciso (s) del Artículo 26.060 de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de establecer que la responsabilidad de la coordinación de beneficios es una mancomunadamente compartida de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes y cuáles serán los parámetros para tramitar la coordinación de beneficios de servicios de salud de los pacientes; añadir los sub-incisos 14 y 15 al inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de proveer alternativas para que el paciente, asegurado o consumidor pueda presentar querellas administrativas; requerir la redacción de un Reglamento conforme a los parámetros de esta Ley y establecer campaña educativa; y para otros fines relacionados.

La exposición de motivos de esta medida enfatiza la coordinación de beneficios es de suma importancia para el paciente que cuenta con dos o más

seguros de salud o planes de salud en cuanto a servicios de salud se refiere. La coordinación de beneficios permite que el plan primario pague la reclamación de servicios médicos y si la persona tiene un plan secundario, este paga los copagos, deducibles y coaseguros que el plan primario no cubre y son responsabilidad del asegurado o suscriptor del plan primario. Esto es, la coordinación de beneficios permite que el asegurado que cuenta con más de un plan médico, en la mayoría de los casos, no tiene que hacer desembolsos para pagar deducibles, copagos y coaseguros, lo cual le representa un ahorro al paciente.

Actualmente, existen discrepancias entre si son los proveedores de servicios de salud los que deben hacer la coordinación de servicios o si son las aseguradoras, las organizaciones de servicios de salud o las organizaciones para el mantenimiento de la salud quienes deben hacer los mismos. El problema actual en esta controversia reside en que, al no aceptar el proveedor la coordinación de beneficios, el paciente muchas veces se ve en la obligación de pagar los deducibles, coaseguros y copagos, para que entonces sea el propio paciente el que solicite el reembolso al asegurador. Respetuosamente entendemos que esta responsabilidad no debe ser impuesta al paciente quien solamente lo que busca es quien le brinde los servicios médicos cuando los necesita.

Como en Puerto Rico existe una gran cantidad de personas que se encuentran cubiertas por dos (2) o más seguros de salud o planes de salud, con esta Ley también se provee para que en caso de que el paciente esté suscrito en un plan de salud privado y a su vez en el Plan de Salud Gubernamental, el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico será siempre el plan secundario a utilizarse, lo cual redundará en beneficios para el erario público en donde se evite que el mismo sea facturado erróneamente por servicios que se supone sean cubiertos por el plan primario del asegurado. En adición, como parte de las disposiciones de las pólizas de seguro y planes de salud, es estándar en la industria de seguros de salud, que se establezca la cláusula de coordinación de beneficios que sigue la Ley Modelo promovida por la *National Association of Insurance Commissioners (NAIC)* y la regla de *Medicare as Secondary Payer* expedida por el *Centers for Medicare and Medicaid Services (CMS)*. Entendemos que con esta medida adaptamos en nuestra jurisdicción el cumplimiento de dichas disposiciones legales y, a su vez, mejoramos los accesos a los servicios de salud. El proveedor participante podrá hacer la coordinación de beneficios de forma electrónica cumpliendo con la Regla de Códigos y Transacciones bajo la Ley Federal *Health Insurance Portability and Accountability Act* de 1996 (*HIPAA*) o en papel. Además, se clarifica en el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico que en aquellos casos en donde el asegurado se encuentre cubierto bajo dos (2) o más planes médicos, la responsabilidad de la coordinación de beneficios es una mancomunadamente compartida de las

organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes.

Por tanto, la Asamblea Legislativa entiende meritoria la aprobación de esta medida, en donde se establece que la promoción del acceso a los servicios de salud es de vital importancia. Es por ello, que con esta Ley se promueve que el asegurado, beneficiario o suscriptor tenga la obligación de dar al proveedor participante la información sobre todos los seguros de salud que posea y se establece la obligación de que una vez proveedor participante comience con el proceso de coordinación de los beneficios entre los distintos planes o seguros de salud que cubren al asegurado, se agilicen los procesos de coordinación de beneficios ante la responsabilidad mancomunadamente compartida que se establece al amparo de esta Ley de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes. De esta manera, promovemos una mejor utilización de los planes médicos; y sobretodo, del Plan de Salud Gubernamental, en el caso de que el participante posea el Plan de Salud Gubernamental en adición de un plan médico privado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en el desempeño de su deber ministerial, estudió y evaluó la presente medida, por lo que revisó los siguientes memoriales: **ACODESE, Administración de Seguros de Salud (ASES), Asociación Médica, y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico.**

ACODESE

En la ponencia, se contextualiza que la coordinación de beneficios ya ha sido reconocida en Puerto Rico por el Código de Seguros bajo la reglamentación de seguros de incapacidad, siendo una cláusula estándar requerida por la Oficina del Comisionado de Seguros para aprobar los modelos de seguros médicos y de incapacidad. A partir de la aprobación de la Ley 194-2011, el mecanismo de coordinación de beneficios se reconoce expresamente en el Artículo 26.060, inciso (S), el cual establece que las organizaciones de seguros de salud o aseguradores deben incluir en sus contratos con los proveedores participantes un resumen adecuado de la cláusula de coordinación de beneficios, que se regirá por la Ley Modelo vigente de la NAIC (National Association of Insurance Commissioners) y las leyes federales sobre coordinación de beneficios. Actualmente, los proveedores

participantes tienen la responsabilidad de coordinar beneficios con las organizaciones de seguros de salud en aquellos casos donde la persona cubierta o asegurado esté cubierto bajo dos o más planes médicos.

La propuesta del P. de la C. 348 introduce obligaciones específicas para las diferentes partes involucradas en el proceso. Por un lado, establece que el asegurado tiene la obligación de ofrecer al proveedor participante información completa sobre todos los seguros de salud que posee. Por otro lado, impone la obligación al proveedor participante de coordinar los beneficios entre los distintos planes o seguros de salud que cubren al individuo. ACODESE destaca el beneficio significativo que representa para el asegurado, beneficiario o suscriptor de un seguro o plan de salud que el proceso de coordinación de beneficios se realice con efectividad. Este beneficio se traduce en un ahorro económico directo para el paciente, ya que el plan primario asume el pago de la reclamación de beneficios médicos, mientras que el plan secundario, si provee cubierta para el servicio en cuestión, paga los deducibles, copagos y coaseguros que de otra manera serían responsabilidad del paciente.

ACODESE enfatiza la importancia de que exista una obligación clara para los proveedores de servicios de salud de coordinar beneficios con los aseguradores, terceros administradores y organizaciones de servicios de salud en los casos donde el paciente posea dos o más planes o seguros de salud. La asociación opina firmemente que la responsabilidad de solicitar reembolsos al seguro o plan de salud no debe recaer sobre los asegurados, particularmente considerando que el asegurado ya está protegido por dos o más seguros y ha cumplido con sus obligaciones de pago de primas. En contraste, argumentan que cuando es el proveedor de servicios de salud quien realiza la coordinación de beneficios en conjunto con el asegurador, se libera al asegurado de tener que cargar con esta responsabilidad administrativa y compleja. Además, se presume que el proveedor, por su experiencia y práctica continua, conoce mejor los procedimientos de facturación de reclamaciones de los diversos aseguradores, lo que facilita un proceso más eficiente y reduce errores.

En conclusión, toda vez que el P. de la C. 348 representa un beneficio tangible para el asegurado y facilita significativamente el proceso de pago por servicios médicos recibidos, ACODESE avala formalmente la aprobación de la medida. La directora ejecutiva, Lcda. Iraelia Pernas, expresó que esperan que sus comentarios sean de utilidad para la labor legislativa y se ponen a disposición para aclarar cualquier duda relacionada con el escrito presentado.

Administración de Seguros de Salud (ASES)

El documento constituye el Memorial Explicativo de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), fechado el 8 de mayo de 2025 y dirigido al Honorable Gabriel Rodríguez Aguiló, Presidente de la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes, en respuesta al Proyecto de la Cámara 348. La ASES agradece la oportunidad de ofrecer su insumo sobre esta pieza legislativa que busca enmendar el inciso (s) del Artículo 26.060 de la Ley Núm. 194-2011, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para establecer que la responsabilidad de la coordinación de beneficios es mancomunadamente compartida entre las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, sus intermediarios y los proveedores participantes. Además, el proyecto añade los sub-incisos 14 y 15 al inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 194-2000, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", para proveer alternativas para que el paciente, asegurado o consumidor pueda presentar querellas administrativas, y requiere la redacción de un reglamento conforme a los parámetros de esta ley y el establecimiento de una campaña educativa.

La ASES reconoce inicialmente la necesidad y responsabilidad de garantizar el acceso y la calidad de los servicios de salud que reciben las personas participantes del Plan de Salud del Gobierno (PSG). El proyecto busca mejorar el intercambio de información entre beneficiarios, proveedores de servicios de salud y aseguradoras para que se cumpla con el pago correcto de reclamaciones cuando coinciden dos seguros. Un aspecto importante que destaca la ASES es que el proyecto dispone que el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, administrado por la ASES, será plan secundario cuando el paciente tenga más de un plan o seguro de salud. Además, la medida busca crear una alternativa de presentar querellas administrativas a los asegurados ante el foro administrativo.

El documento explica detalladamente el trasfondo de la ASES como pagador de último recurso. La ASES es la corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico encargada de administrar el PSG para brindar servicios de salud a la población médico-indigente de Puerto Rico, mediante la negociación de contratos con aseguradoras, organizaciones de servicios de salud y terceros administradores. Además, la ASES funge como ente regulador, administrando que los servicios de salud se brinden conforme a los acuerdos contractuales, las cartas normativas de la ASES y la reglamentación federal. Entre sus deberes se encuentra establecer mecanismos de control dirigidos a evitar un alza injustificada en los costos de los servicios de salud y en las primas de los seguros de salud.

El memorial explica que actualmente el modelo de prestación de servicios de salud bajo el PSG Vital es uno de Cuidado Coordinado, lo cual implica organizar deliberadamente los servicios y atención prestada al paciente y que todos los proveedores de servicios de salud que atienden al beneficiario compartan información para lograr un mejor cuidado de su salud. Esto permite conocer las necesidades del paciente antes de atenderle y así brindar un mejor servicio. Estas prácticas han sido reconocidas por la Academia Nacional de Medicina (National Medical Academy) como la mejor estrategia para mejorar la eficiencia y efectividad de un sistema de salud. En el caso de Puerto Rico, y como parte de su Plan Estatal, en el PSG se ofrece el cuidado coordinado al establecer un Médico o Grupo Médico Primario (GMP) quien se encarga de conocer el historial clínico del paciente, así como los servicios que recibe y requiere. Este profesional de la salud se encarga de referir al paciente a especialistas y subespecialistas, manteniéndose informado del cuidado del beneficiario.

Una sección extensa del documento está dedicada a explicar las regulaciones federales y el contrato de Vital. La Ley de Seguro Social de 1935 (Social Security Act) detalla información que atiende una amplia gama de circunstancias y alternativas que tienen los estados y territorios para el manejo de pago de reclamaciones de los beneficiarios duales. En el caso de Medicaid, el estatuto federal establece que Medicaid es el pagador de último recurso (payer of last resort), lo cual significa que el PSG solo paga por un servicio o beneficio si no existe pagador primario con responsabilidad, es decir, si el beneficiario no cuenta con otro seguro que cubra los servicios, o de tener otro seguro, el servicio no está contemplado en esa cubierta. Esto se conoce en la práctica como "responsabilidad de tercero" (third party liability). Por esta razón, los contratos que la ASES otorga con las aseguradoras y organizaciones de servicios de salud para la provisión de servicios bajo el PSG contienen cláusulas que gobiernan las instancias en las que el beneficiario está cubierto dualmente por otro seguro privado.

El documento cita extensamente las cláusulas contractuales relevantes, estableciendo que el Plan de Salud del Gobierno será el pagador de último recurso para todos los servicios cubiertos prestados en nombre de los beneficiarios de Medicaid y CHIP de acuerdo con las regulaciones federales. El contratista debe ejercer los derechos de asignación completos según corresponda y será responsable de hacer todos los esfuerzos razonables para determinar la responsabilidad legal de terceros de pagar por los servicios prestados a los beneficiarios bajo este contrato y de evitar costos o recuperar dicha responsabilidad del tercero. "Tercero", para los propósitos de esta sección, significa cualquier persona o entidad que sea o pueda ser responsable de pagar por el cuidado y servicios prestados a un beneficiario del Plan de Salud del Gobierno.

Ejemplos de un tercero incluyen, pero no se limitan a, el asegurador de salud del beneficiario, asegurador de accidentes, una organización de cuidado administrado y Medicare.

La información sobre la existencia de terceros aseguradores es informada mensualmente a las aseguradoras y organizaciones de servicios de salud para que no se realicen pagos indebidos a proveedores. Para el quinto día calendario después del cierre del mes durante el cual ASES se entera de tal información, ASES proporcionará al contratista una lista de toda la información conocida sobre seguros de salud de los beneficiarios con el propósito de actualizar los archivos del contratista. Además, para el decimoquinto día calendario después del cierre del trimestre calendario, ASES proporcionará al contratista una copia de un informe que contenga todos los aseguradores de salud licenciados por Puerto Rico al cierre del trimestre anterior, y cualquier otra información relacionada que sea necesaria para presentar reclamaciones de responsabilidad de terceros.

Es responsabilidad de la aseguradora y de los proveedores de servicios identificar la existencia de un plan primario. Las aseguradoras y organizaciones de servicios de salud tienen obligaciones recíprocas de proveer información a la ASES sobre la concurrencia de seguros. El contratista debe presentar un informe mensual a ASES siguiendo las especificaciones de contenido, formato y transmisión de archivos de ASES para el quinto día calendario después del cierre del mes durante el cual el contratista se entere de que un beneficiario tiene nueva cobertura de seguro de salud, o cobertura de seguro de accidentes, o de cualquier cambio en la cobertura de seguro de salud de un beneficiario. El contratista debe imponer un requisito correspondiente a sus proveedores para notificar al contratista de cualquier cobertura recién descubierta.

En la instancia que un beneficiario de Medicaid también es beneficiario de Medicare, este último es el pagador principal y solo entra a pagar de forma complementaria bajo ciertas circunstancias particulares y según dispuesto por el Center for Medicaid and Medicare Services (CMS). Resulta importante destacar que estas obligaciones y responsabilidades, así como la información en cuanto a cobertura en las instancias en que los beneficiarios cuentan con más de un seguro de salud, son recogidas e informadas a los aseguradores, organizaciones de servicios de salud y sus proveedores de servicios de salud mediante varias cartas normativas. La más reciente de estas fue la Carta Circular Núm. 17-0606 la cual instruye que cuando Medicare sea el plan primario y PSG el plan secundario, se utilizará como base la tarifa establecida por Medicare como plan primario para calcular la partida a ser pagada por el PSG como plan secundario. El PSG siempre

será pagador secundario luego de Medicare y cualquier otro plan de salud adicional que pueda tener el beneficiario.

En cuanto al procedimiento de quejas y agravios, el documento explica que la parte de la medida que busca crear una alternativa para permitirle a los beneficiarios del PSG poder presentar querellas administrativas ante el Departamento para atender los asuntos relacionados a las discrepancias en la coordinación de beneficios, el PSG en el contrato con las aseguradoras ya establece un sistema de quejas y querellas. De acuerdo con 42 CFR Part 438, Subpart F, el contratista debe establecer un sistema interno de quejas y apelaciones bajo el cual los beneficiarios, o proveedores actuando en su nombre, pueden expresar insatisfacción con el contratista o desafiar la denegación de cobertura de, o pago por, servicios cubiertos. El sistema de quejas y apelaciones del contratista debe incluir: (i) un proceso de quejas, (ii) proceso de querellas, (iii) proceso de apelaciones, y (iv) acceso al proceso de vista administrativa ante juez administrativo.

Este sistema establece un proceso de tres pasos en el cual la parte querellante puede presentar su reclamo ante la aseguradora. Una vez se obtenga una determinación esta se puede apelar ante la aseguradora. Luego de agotar los remedios ante la aseguradora, el beneficiario puede solicitar una vista administrativa en la agencia e iniciar un proceso de querella ante la agencia. El contratista es responsable de explicar el derecho del beneficiario y los procedimientos para una vista administrativa ante juez administrativo, incluyendo que el beneficiario debe agotar el proceso de quejas y apelaciones del contratista antes de solicitar una vista administrativa. Sin embargo, si el contratista no cumple con todos los requisitos de notificación y plazos establecidos en 42 CFR 438.408, se considera que el beneficiario ha agotado el proceso de apelaciones del contratista y puede proceder con iniciar una vista administrativa. Luego de finalizado el proceso ante la agencia, el beneficiario puede presentar entonces un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones a los 30 días de la determinación final de la agencia.

En su recomendación final sobre el P. de la C. 348, la ASES expresa que, en principio, no tiene reparos con la intención que persigue la pieza legislativa propuesta. No obstante, según expuesto anteriormente, el proyecto de ley recoge lo establecido por el Gobierno Federal en cuanto al rol como pagador de último recurso que tiene el PSG Vital cuando concurre con otro plan de seguro de salud y, en la actualidad, ya los contratos que mantiene la ASES con las aseguradoras y organizaciones de seguros de salud contienen cláusulas sobre coordinación de beneficio y responsabilidades de tercero. En cuanto al sistema de querellas, el

proyecto de ley utiliza al Departamento de Salud para iniciar los procedimientos, no obstante, la ASES ya tiene un sistema de querellas y agravios incluido en el contrato del Plan Vital que permite al beneficiario presentar su reclamo directamente en la agencia luego de agotado el remedio ante la aseguradora. El tener dos sistemas de querellas y agravios pudiera resultar en taponamiento o duplicidad de reclamos lo que conllevaría que los oficiales examinadores tengan que consolidar procesos duplicados o con reclamos similares, lo que pudiera alargar los procesos.

Por lo tanto, la ASES recomienda que lo ideal es que el beneficiario pueda presentar sus querellas ante la agencia directamente, luego de seguir el agotamiento de remedios ante la aseguradora o, en la alternativa, establecer una coordinación efectiva entre agencias para evitar duplicidad y retrasos en los procedimientos. La directora ejecutiva interina, Lymari Colón Rodríguez, se reitera disponible ante la Honorable Comisión para proveer información adicional que sea necesaria para el análisis de este proyecto y para cualquier otro trabajo legislativo que se les requiera, agradeciendo nuevamente la oportunidad de colaborar con los trabajos de la Comisión.

Asociación Médica

El memorial contextualiza la problemática actual explicando que, en Puerto Rico, muchos pacientes se ven afectados por la complejidad del sistema de seguros de salud, especialmente cuando poseen múltiples pólizas o planes de salud. La responsabilidad de coordinar estos beneficios ha sido históricamente dispersa y, en ocasiones, poco clara. Esto ha llevado a una situación en la que los proveedores de servicios médicos enfrentan dificultades para gestionar eficazmente la coordinación, y los pacientes, actuando de buena fe, terminan asumiendo costos que deberían ser responsabilidad de las aseguradoras. Este escenario no solo genera frustración y desigualdad entre los beneficiarios, sino que también retrasa el acceso oportuno a los servicios médicos que los pacientes necesitan. La propuesta de enmienda busca clarificar y distribuir de manera equitativa la responsabilidad de coordinar beneficios, estableciendo que esta responsabilidad es una tarea mancomunada entre las aseguradoras, intermediarios y proveedores, en línea con las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de coordinación de beneficios de seguros de salud.

La ponencia destaca cinco beneficios principales de las enmiendas propuestas. En primer lugar, señala la mejora en la coordinación y eficiencia que traería la enmienda al establecer que los contratos entre aseguradoras y proveedores deben incluir claramente los parámetros para tramitar la

coordinación de beneficios, siguiendo la Ley Modelo de la NAIC (National Association of Insurance Commissioners) y las regulaciones federales pertinentes. Esto facilitará procesos electrónicos y eficientes, reduciendo errores, retrasos y costos administrativos que actualmente afectan tanto a proveedores como a pacientes. En segundo lugar, destaca la protección de los derechos del paciente, ya que se añaden mecanismos para que los pacientes puedan presentar querellas administrativas cuando exista resistencia o negativa injustificada a colaborar en la coordinación de beneficios. Esto fortalece sus derechos y garantiza que la responsabilidad no recaiga injustamente sobre sus hombros, permitiéndoles tener un recurso efectivo cuando enfrenten problemas con la coordinación.

El tercer beneficio identificado es el aseguramiento de la responsabilidad compartida. La enmienda deja claro que, en casos de múltiples coberturas, la responsabilidad es compartida entre las partes involucradas (aseguradoras, intermediarios y proveedores), eliminando la carga exclusiva del paciente y promoviendo un sistema más justo y transparente donde ninguna parte pueda evadir sus obligaciones contractuales y legales. En cuarto lugar, la ponencia destaca la promoción de la transparencia y educación, ya que la ley impulsa la creación de campañas educativas para informar a los asegurados sobre sus derechos y responsabilidades en materia de coordinación de beneficios, fortaleciendo la confianza en el sistema de salud y en la gestión de beneficios, lo cual es fundamental para empoderar a los pacientes. Finalmente, el quinto beneficio es la alineación con estándares nacionales e internacionales, pues la adopción de las mejores prácticas en coordinación de beneficios garantiza que Puerto Rico esté en sintonía con las regulaciones federales y modelos de referencia utilizados en otras jurisdicciones, asegurando un sistema más sólido y confiable que cumpla con los estándares de calidad reconocidos.

La Asociación Médica enfatiza que este proyecto no solo beneficia a los pacientes, sino que también ayuda a los proveedores, aseguradoras y entidades reguladoras a operar en un marco de mayor claridad y responsabilidad. La coordinación efectiva de beneficios reduce costos operativos, mejora la calidad de atención al eliminar barreras administrativas y evita fraudes o errores administrativos que perjudican a todos los involucrados en el sistema de salud.

Asimismo, al priorizar la responsabilidad compartida, se disminuye significativamente la carga administrativa que actualmente pesa sobre proveedores y pacientes, y se promueve un entorno donde la atención médica se centra en el bienestar del paciente, en lugar de en trámites burocráticos o disputas prolongadas entre aseguradoras y proveedores que consumen tiempo y recursos valiosos.

Por todo lo anterior, el Dr. Galib-Frangie Fiol reitera el apoyo incondicional de la Asociación Médica de Puerto Rico a la aprobación del Proyecto de la Cámara 348, calificándola como una ley que representa un paso decisivo para garantizar que los derechos de los pacientes sean respetados, que los recursos de la salud pública y privada se utilicen de manera eficiente y apropiada, y que se fortalezca el sistema de salud en Puerto Rico en su conjunto. La ponencia concluye con una invitación al Honorable Cuerpo Legislativo a aprobar esta iniciativa con prontitud y a trabajar conjuntamente para que la jurisdicción de Puerto Rico avance hacia un sistema de coordinación de beneficios más justo, transparente y efectivo, que beneficie a todas las partes del ecosistema de salud, pero especialmente a los pacientes que son la razón de ser de todo el sistema.

Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico

El Colegio de Médicos Cirujanos expresa su apoyo al proyecto destacando varios aspectos positivos. Considera que el proyecto acierta al adoptar las normas de la National Association of Insurance Commissioners (NAIC), así como las regulaciones de Medicare sobre pagador secundario, alineándose así con los estándares federales e internacionales más ampliamente aceptados en la industria de seguros de salud. Esto garantizará una implementación efectiva y coherente, ofreciendo mayor certeza jurídica a todos los actores involucrados: aseguradoras, proveedores y asegurados. Es particularmente positivo que el proyecto defina claramente la responsabilidad compartida entre aseguradoras, terceros administradores y proveedores médicos, prohibiendo explícitamente trasladar la carga administrativa al paciente. Esta disposición protege adecuadamente a los asegurados, asegurando que su rol sea únicamente el de suministrar información precisa sobre sus coberturas, evitando cargas indebidas que hoy sufren injustamente los beneficiarios del sistema. Asimismo, el Colegio reconoce como un gran acierto la inclusión de campañas educativas obligatorias sobre coordinación de beneficios para asegurados y proveedores, pues la educación será clave para el éxito del proyecto y su correcta implementación en la práctica diaria.

En el memorial, se dedica una sección importante a explicar qué es la Coordinación de Beneficios y su importancia. La coordinación de beneficios es el proceso mediante el cual las aseguradoras determinan el orden y la responsabilidad de pago cuando un asegurado posee cobertura médica bajo más de un plan de salud. Su propósito fundamental es evitar la duplicación de pagos por el mismo servicio, garantizando que la suma de las aportaciones de los distintos planes no exceda el costo real de los servicios provistos. Este mecanismo es esencial para asegurar la sostenibilidad financiera de los sistemas de seguros, así como para proteger los derechos de los pacientes y proveedores de servicios de

salud, quienes de otra manera enfrentarían incertidumbres significativas o retrasos prolongados en los pagos por servicios prestados. El proceso de coordinación de beneficios define qué plan es considerado como "primario" (responsable de pagar primero) y cuál como "secundario" (responsable de cubrir los costos restantes, si los hubiera). Existen reglas estandarizadas, tales como la "regla del cumpleaños", la regla del seguro patronal, y disposiciones especiales para programas públicos como Medicare y Medicaid, que guían la determinación del orden de pago. Estas reglas permiten a las aseguradoras coordinar entre sí de manera efectiva, facilitando el acceso oportuno a servicios médicos sin imponer cargas indebidas sobre el paciente.

A pesar de su apoyo general, el Colegio de Médicos Cirujanos presenta varias recomendaciones específicas para robustecer y perfeccionar aún más el proyecto de ley. En primer lugar, sugiere que las campañas educativas tengan periodicidad definida y sean supervisadas directamente por el Comisionado de Seguros para asegurar su continuidad y efectividad a lo largo del tiempo, evitando que se conviertan en esfuerzos puntuales sin seguimiento. En segundo lugar, recomienda que se incluya un plazo máximo para completar la coordinación de beneficios una vez recibida toda la información necesaria, por ejemplo, un período no mayor a 30 días calendario. Esta medida adicional evitaría dilaciones injustificadas en los pagos y proveería aún mayor transparencia y agilidad al proceso, beneficiando tanto a proveedores como a pacientes. En tercer lugar, el Colegio recomienda establecer explícitamente sanciones administrativas o económicas para aquellos aseguradores o intermediarios que incumplan reiteradamente con sus obligaciones en la coordinación de beneficios. Esto fortalecería significativamente el marco normativo al promover la responsabilidad y cumplimiento efectivo de las disposiciones legales, creando incentivos reales para el cumplimiento.

Finalmente, el Colegio sugiere que se defina con precisión en la legislación o en el reglamento propuesto el concepto de "coordinación electrónica" según estándares establecidos por HIPAA (Health Insurance Portability and Accountability Act), con el fin de evitar interpretaciones ambiguas que puedan complicar la ejecución práctica del proyecto y garantizar la interoperabilidad de los sistemas electrónicos utilizados por las diferentes aseguradoras y proveedores.

En su conclusión, el Dr. Díaz Vélez expresa que el Colegio de Médicos Cirujanos respalda esta importante medida legislativa por su potencial de mejorar significativamente la eficiencia y transparencia en el manejo de seguros de salud en Puerto Rico. Solicita respetuosamente a la Honorable Comisión considerar las recomendaciones presentadas, las cuales están encaminadas a fortalecer y

perfeccionar aún más este proyecto de ley para garantizar su implementación exitosa. Finalmente, pone al Colegio de Médicos a disposición de la Comisión para aportar en la redacción del Reglamento que mandata la ley, ofreciendo su experiencia y conocimiento técnico en la materia. El documento concluye agradeciendo la oportunidad brindada para expresar su apoyo y recomendaciones ante la Honorable Comisión de Salud.

IMPACTO FISCAL

El P. de la C. 348 no conlleva impacto fiscal alguno, la ley puede ser puesta en vigor y aplicarse con el presupuesto de la agencia concernida de ser necesario.

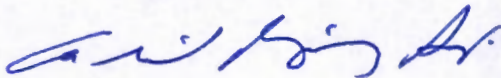
CONCLUSIÓN

Tras el análisis de las ponencias de ACODESE, la Asociación Médica de Puerto Rico, el Colegio de Médicos Cirujanos y ASES sobre el Proyecto de la Cámara 348, se observa un consenso unánime en favor de su aprobación. Todas las organizaciones coinciden en que la coordinación de beneficios cuando un paciente posee múltiples seguros ha sido históricamente un proceso confuso y oneroso que resulta en que los pacientes asuman costos indebidos y enfrenten retrasos en el acceso a servicios médicos. El proyecto establece que esta responsabilidad será mancomunadamente compartida entre aseguradoras, intermediarios y proveedores, liberando al paciente de cargas administrativas, reduciendo costos y errores, y alineando a Puerto Rico con estándares federales de la NAIC y regulaciones de Medicare y Medicaid. ACODESE avala la medida sin reservas reconociendo que facilita sus operaciones, mientras que la Asociación Médica ofrece un respaldo enfático destacando cómo protege a los pacientes de frustración y desigualdad. El Colegio de Médicos Cirujanos explicó detalladamente el proceso de coordinación de beneficios y ofreciendo recomendaciones concretas para fortalecer el proyecto: establecer plazos máximos de 30 días para completar la coordinación, definir sanciones administrativas por incumplimiento, especificar el concepto de coordinación electrónica según estándares HIPAA, y garantizar periodicidad y supervisión de las campañas educativas por el Comisionado de Seguros. ASES, aunque apoya la intención del proyecto, presenta una preocupación crítica: señala que las regulaciones federales ya designan al Plan de Salud del Gobierno como pagador de último recurso y que los contratos actuales contienen cláusulas robustas sobre coordinación de beneficios, y advierte que el proyecto propone crear un sistema de querellas ante el Departamento de Salud cuando ya existe uno funcional en ASES, lo que podría resultar en duplicidad de reclamos, taponamiento administrativo y alargamiento de procesos. ASES recomienda que los beneficiarios presenten querellas

directamente ante la agencia luego de agotar remedios ante la aseguradora, o establecer una coordinación efectiva entre agencias para evitar duplicidad. El Proyecto de la Cámara 348 debe ser aprobado dado el respaldo unánime del sector debido a que esta legislación tiene el potencial de mejorar significativamente la experiencia de cuidado de salud de cientos de miles de puertorriqueños que navegan las complejidades de tener múltiples seguros, eliminando frustración, costos inesperados y retrasos en el acceso a servicios médicos mientras fortalece la confianza en un sistema que protege efectivamente los derechos del paciente.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES ESPUESTOS, luego de llevado a cabo un análisis y evaluación sobre todos los elementos concernientes a la pieza legislativa, la Comisión de Salud somete el presente Informe Positivo en el que recomiendan a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 348 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló
Presidente
Comisión de Salud

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 348

24 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por la representante *Higgins Cuadrado*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Banca, Seguros y Comercio

LEY

Para enmendar el inciso (s) del Artículo 26.060 de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de establecer que la responsabilidad de la coordinación de beneficios es una mancomunadamente compartida de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes y cuáles serán los parámetros para tramitar la coordinación de beneficios de servicios de salud de los pacientes; añadir los sub-incisos 14 y 15 al inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, a los fines de proveer alternativas para que el paciente, asegurado o consumidor pueda presentar querrelas administrativas; requerir la redacción de un Reglamento conforme a los parámetros de esta Ley y establecer campaña educativa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La coordinación de beneficios es de suma importancia para el paciente que cuenta con dos o más seguros de salud o planes de salud en cuanto a servicios de salud se refiere. La coordinación de beneficios permite que el plan primario pague la reclamación de servicios médicos y si la persona tiene un plan secundario, este paga los copagos, deducibles y coaseguros que el plan primario no cubre y son responsabilidad del asegurado o suscriptor del plan primario. Esto es, la coordinación de beneficios permite que el asegurado que cuenta con más de un plan médico, en la mayoría de los casos, no tiene que hacer desembolsos para pagar deducibles, copagos y coaseguros, lo cual le representa un ahorro al paciente.

Actualmente, existen discrepancias entre si son los proveedores de servicios de salud los que deben hacer la coordinación de servicios o si son las aseguradoras, las organizaciones de servicios de salud o las organizaciones para el mantenimiento de la salud quienes deben hacer los mismos. El problema actual en esta controversia reside en que, al no aceptar el proveedor la coordinación de beneficios, el paciente muchas veces se ve en la obligación de pagar los deducibles, coaseguros y copagos, para que entonces sea el propio paciente el que solicite el reembolso al asegurador. Respetuosamente entendemos que esta responsabilidad no debe ser impuesta al paciente quien solamente lo que busca es quien le brinde los servicios médicos cuando los necesita.

Como en Puerto Rico existe una gran cantidad de personas que se encuentran cubiertas por dos (2) o más seguros de salud o planes de salud, con esta Ley también se provee para que en caso de que el paciente esté suscrito en un plan de salud privado y a su vez en el Plan de Salud Gubernamental, el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico será siempre el plan secundario a utilizarse, lo cual redundará en beneficios para el erario público en donde se evite que el mismo sea facturado erróneamente por servicios que se supone sean cubiertos por el plan primario del asegurado. En adición, como parte de las disposiciones de las pólizas de seguro y planes de salud, es estándar en la industria de seguros de salud, que se establezca la cláusula de coordinación de beneficios que sigue la Ley Modelo promovida por la *National Association of Insurance Commissioners (NAIC)* y la regla de *Medicare as Secondary Payer* expedida por el *Centers for Medicare and Medicaid Services (CMS)*. Entendemos que con esta medida adaptamos en nuestra jurisdicción el cumplimiento de dichas disposiciones legales y, a su vez, mejoramos los accesos a los servicios de salud. El proveedor participante podrá hacer la coordinación de beneficios de forma electrónica cumpliendo con la Regla de Códigos y Transacciones bajo la Ley Federal *Health Insurance Portability and Accountability Act* de 1996 (*HIPAA*) o en papel. Además, se clarifica en el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico que en aquellos casos en donde el asegurado se encuentre cubierto bajo dos (2) o más planes médicos, la responsabilidad de la coordinación de beneficios es una mancomunadamente compartida de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes.

Por tanto, la Asamblea Legislativa entiende meritoria la aprobación de esta medida, en donde se establece que la promoción del acceso a los servicios de salud es de vital importancia. Es por ello, que con esta Ley se promueve que el asegurado, beneficiario o suscriptor tenga la obligación de dar al proveedor participante la información sobre todos los seguros de salud que posea y se establece la obligación de que una vez proveedor participante comience con el proceso de coordinación de los beneficios entre los distintos planes o seguros de salud que cubren al asegurado, se agilicen los procesos de coordinación de beneficios ante la responsabilidad mancomunadamente compartida que se establece al amparo de esta Ley de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes. De esta manera, promovemos una mejor utilización de los

planes médicos; y sobretodo, del Plan de Salud Gubernamental, en el caso de que el participante posea el Plan de Salud Gubernamental en adición de un plan médico privado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (S) del Artículo 26.060 de la Ley 194-2011, según
2 enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para
3 que se lea como sigue:

4 "Artículo 26.060.- Requisitos para las Organizaciones de Seguros de Salud o
5 Aseguradores y los Proveedores Participantes

6 Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores que ofrezcan planes de
7 cuidado coordinado deberán satisfacer todos los requisitos siguientes:

8 A) ...

9 B) ...

10 ...

11 S) Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores incluirán en sus
12 contratos con los proveedores participantes [**un resumen adecuado de la**
13 **cláusula de coordinación de beneficios, la cual se regirá por la Ley Modelo**
14 **vigente de la NAIC]** *los parámetros para tramitar la coordinación de beneficios de*
15 *servicios de salud de los pacientes, los cuales se regirán por la reglamentación que a*
16 *estos efectos establezca el Comisionado tomando como base la Ley Modelo vigente de la*
17 *Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) y*
18 *las leyes federales sobre coordinación de beneficios. [Los proveedores*
19 *participantes tendrán la responsabilidad de coordinar beneficios con las*

1 organizaciones de seguros de salud o aseguradores, en aquellos casos en que la
 2 persona cubierta o asegurado esté cubierto bajo dos (2) o más planes médicos.] Se
 3 establece que en aquellos casos en que la persona cubierta o asegurado esté cubierto bajo
 4 dos (2) o más planes médicos, la responsabilidad de la coordinación de beneficios es una
 5 mancomunadamente compartida de las organizaciones de seguros de salud o
 6 aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes.”

7 Sección 2.-Se añaden los sub-incisos 14 y 15 al inciso (a) del Artículo 17 de la Ley
 8 194-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Carta de Derechos y
 9 Responsabilidades del Paciente”, para que se lean como sigue:

10 “Artículo 17.-Querellas y procedimientos relacionados

11 (a) Todo paciente, tutor, asegurado, usuario o consumidor de servicios y
 12 facilidades de salud [médico-hospitalarias] que considere que se le han
 13 violado sus derechos o los de su tutelado, bajo la presente Ley, podrá
 14 presentar una querella administrativa contra el proveedor o asegurador
 15 o tercero administrador o intermediario en cuestión ante el Departamento,
 16 en asuntos como los siguientes:

17 1. ...

18 ...

19 14. Cuando un proveedor se niega a efectuar la coordinación de beneficios o un
 20 asegurador o tercero administrador o intermediario obstaculiza o rehúsa sin
 21 justificación válida el colaborar en la gestión de la coordinación de beneficios.

22 15. Cuando una organización dedicada al cuidado de la salud, sin fundamento

1 *válido, obstaculiza o se rehúsa a cooperar en la coordinación de beneficios.*

2 (b) Una vez sea instada la querrela en el Departamento, este determinará si el
3 asunto que se presenta a su consideración es de su competencia o de la
4 competencia del Comisionado o de la Administración de Seguros de Salud, y
5 los referirá según corresponda. Se entenderá que son de la competencia del
6 Comisionado aquellos asuntos que envuelvan controversias de cubierta o de
7 derechos que emanen de las disposiciones de un plan de cuidado de salud o
8 que, sin constituir violaciones de los derechos bajo esta Ley, representan
9 conducta impropia o prácticas desleales por parte de una entidad aseguradora
10 de conformidad con las disposiciones del Código de Seguros de Salud de
11 Puerto Rico o del Código de Seguros de Puerto Rico. Se entenderá que son de
12 la competencia de la Administración de Seguros de Salud aquellos casos en
13 los cuales corresponda su trámite de conformidad con las disposiciones de la
14 Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de
15 Seguros de Salud de Puerto Rico (A.S.E.S)". En todos los demás casos, el
16 Departamento atenderá la querrela.

17 El Departamento de Salud, la Administración de Salud y la Oficina del
18 Comisionado de Seguros de Puerto Rico tendrán facultad, como parte de dicho
19 procedimiento de querrelas, para imponer las multas autorizadas en el Artículo 19
20 de esta Ley y de acuerdo a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada,
21 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto
22 Rico" o cualquier Ley posterior que sustituya la misma [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de

1 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo del
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”]. Toda querrela deberá ser atendida
3 inmediatamente.”

4 Sección 3.-Reglamentación

5 Se ordena a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico a redactar un
6 Reglamento de acuerdo con lo requerido en esta Ley y utilizando los siguientes
7 parámetros que deberán ser establecidos dentro de dicha reglamentación, los cuales son:

- 8 a) Utilizar como guía, en lo pertinente, la Ley Modelo vigente de la Asociación
9 Nacional de Comisionados de Seguros (*NAIC, por sus siglas en inglés*)
10 relacionada con la coordinación de beneficios;
- 11 b) Prohibir a los proveedores participantes negarse a hacer coordinación de
12 beneficios o proveer el servicio condicionado a que el paciente gestione el
13 reembolso con el asegurador u organización de servicios de salud o exigir al
14 paciente que gestione el reembolso de su dinero;
- 15 c) Establecer que el Plan de Salud Gubernamental, el cual es administrado por la
16 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) bajo el Programa
17 Medicaid Federal, será el pagador de último recurso (*payer of last resort*);
- 18 d) Establecer los deberes y responsabilidades específicas por parte de las
19 organizaciones de seguros de salud o aseguradores, terceros administradores
20 o intermediarios, de los proveedores participantes y de los asegurados en
21 cuanto al proceso de coordinación de beneficios;

- 1 e) Establecer que todo asegurador, tercero administrador o intermediario,
2 organización de servicios de salud u organización para el mantenimiento de la
3 salud según definidas en la Ley 101 de 26 de junio de 1965, mejor conocida
4 como la “Ley de Facilidades de Salud y Bienestar Social”, tendrá en sus
5 contratos de seguros o planes de salud de índole comercial un resumen
6 adecuado de la cláusula de coordinación de beneficios;
- 7 f) Establecer la responsabilidad del asegurado de informar y suministrar la
8 información sobre los planes médicos que posee a los proveedores
9 participantes al momento de solicitar o necesitar un servicio médico;
- 10 g) Establecer en los procesos de coordinación de beneficios, cuando existan
11 procedimientos que requieran preautorizaciones del plan primario, los
12 procedimientos, términos y condiciones de aprobación o rechazo del plan
13 primario y el proceso de solicitud, términos y condiciones de aprobación o
14 rechazo de dichas preautorizaciones dentro del plan secundario, de ser la
15 misma necesaria;
- 16 h) Establecer los procedimientos de facturación por parte de los proveedores
17 participantes cuando exista coordinación de beneficios tanto del plan primario
18 como del plan secundario; cómo proceden las denegaciones de pago por parte
19 de los planes, sean primarios o secundarios, y cuándo comienzan a correr los
20 términos de facturación al plan secundario; y
- 21 i) cualquier otro asunto que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico entienda
22 pertinente incluir en dicha reglamentación, siempre y cuando el lenguaje a

1 incluir no menoscabe los parámetros y requerimientos de política pública
2 establecidos al amparo de esta Ley.

3 Sección 4.-Campaña educativa

4 Previo a la efectividad de las disposiciones de esta Ley, será responsabilidad de
5 las organizaciones de servicios de salud, los terceros administradores o intermediarios,
6 los *Healthcare Clearinghouses* y los aseguradores de salud e incapacidad, orientar al
7 asegurado, beneficiario o suscriptor y a los proveedores de servicios de salud sobre la
8 coordinación de beneficios.

9 Sección 5.-Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación. No obstante,
11 se le brinda un término no mayor de noventa (90) días una vez aprobada esta Ley, para
12 la preparación y redacción del Reglamento requerido al amparo de la Sección 3 de esta
13 Ley.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 932

INFORME POSITIVO

12 de marzo de 2025 2026

Actas y Récord
2026 MAR 12 P. 4: 26

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 932, **recomendando su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se aneja a este Informe.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 932 (P. de la C. 932) busca enmendar los Artículos 5(a) y 6(c) de la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños", a los fines de revisar el requisito de activos mínimos que se le requiere a todo concesionario que otorga préstamos de cuantías bajas, y para otros fines relacionados.

La Ley Núm. 106 regula la industria de concesión de préstamos personales de cuantías bajas. Su objetivo principal es establecer el marco jurídico mediante el cual se solicita la licencia de concesionarios de dicho servicio y el marco legal mediante el cual se otorgan los mencionados préstamos, incluyendo disposiciones sobre protecciones al consumidor, administración y supervisión de dichas instituciones financieras.

Actualmente, el Artículo 5(a) de la Ley Núm. 106 exige que todo peticionario de licencia tenga disponible un activo líquido no menor de doscientos mil dólares

(\$200,000.00). De igual forma, el Artículo 6(c) dispone que todo concesionario mantendrá activos líquidos de por lo menos doscientos mil dólares (\$200,000.00) disponibles para el uso en la administración del negocio de cada oficina autorizada.

La Exposición de Motivos del Proyecto establece como base la necesidad de reducir barreras para que este tipo de empresas entre al mercado de Puerto Rico y fomentar la competencia entre ellas, beneficiando a los consumidores de bajos ingresos que son los que típicamente buscan este tipo de financiamiento. La medida hace referencia a los estándares vigentes en varias jurisdicciones de los Estados Unidos, como California, Texas, Florida e Illinois, donde los requisitos de capital inicial son considerablemente menores o inexistentes, sustituyéndose por fianzas de garantía de cumplimiento.

Para el análisis del P. de la C. 932, esta Comisión examinó los memoriales y ponencias de las siguientes entidades:

1. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)
2. Asociación de Bancos de Puerto Rico

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), por conducto de la Subcomisionada de Dirección, Lcda. Mónica Rodríguez Villa, presentó un memorial explicativo con fecha del 12 de noviembre de 2025, ofreciendo su análisis y comentarios respecto al P. de la C. 932.

La OCIF, en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, tiene la responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico, incluyendo la implementación de la Ley Núm. 106. En el ejercicio de dichas facultades, la OCIF evalúa las solicitudes de licencia de los concesionarios de préstamos personales de cinco mil (5,000) dólares o menos, verifica su solvencia financiera y cumplimiento con los requisitos de activos líquidos mínimos, y constata que la operación propuesta sea conveniente y beneficiosa para el interés público.

En cuanto a la reducción del requisito de activos líquidos, la OCIF **se opone** a la reducción propuesta de \$200,000 a \$50,000 durante los primeros dos años de operación. La OCIF considera que el monto propuesto resulta insuficiente para garantizar la solvencia mínima necesaria y la protección efectiva del consumidor, así como para mantener estándares consistentes con la supervisión financiera que la ley prevé. La OCIF

recomienda **mantener en todo momento activos mínimos líquidos por una cantidad no menor a \$200,000 disponibles para operar.**

La OCIF recomienda incluir una definición de activos líquidos que comprenda dinero en efectivo, equivalentes de efectivo y valores de alta liquidez libremente disponibles para la operación y convertibles rápidamente en dinero en efectivo sin riesgo material de pérdida de valor, garantizando así su inmediata disponibilidad para cumplir con obligaciones operativas y regulatorias.

En cuanto a las alternativas al requisito de activos mínimos propuestas en el Proyecto a partir del segundo año de operación, la OCIF ofreció las siguientes observaciones:

Sobre las fianzas, la OCIF rechaza expresamente que una fianza pueda considerarse un activo líquido, ya que por su naturaleza constituye únicamente un instrumento de garantía y no un recurso disponible para la operación del concesionario. Considerar la fianza como parte de los activos mínimos socavaría la solvencia financiera del concesionario, reduciría la capacidad de respuesta ante obligaciones inmediatas y comprometería la protección efectiva del consumidor.

Sobre los certificados de depósito, la OCIF los acepta como alternativa siempre que sean emitidos a favor del Comisionado de Instituciones Financieras por bancos autorizados para hacer negocios en Puerto Rico, que queden pignorados a favor de la OCIF y que no puedan retirarse sin la autorización expresa del Comisionado.

Sobre las cartas de crédito, la OCIF no considera que las cartas de crédito revocables constituyan una garantía efectiva ni un activo líquido para fines de cumplimiento de los requisitos mínimos de capital, ya que por su naturaleza pueden ser canceladas o modificadas unilateralmente por el emisor. En el entirillado, esta preocupación fue atendida al sustituir las cartas de crédito revocables por cartas de crédito irrevocables y standby (SBLC).

Respecto al Artículo 6(c), la OCIF recomienda que todo concesionario mantenga activos líquidos de por lo menos \$200,000 disponibles para el uso en la administración del negocio de cada oficina autorizada, según establecido en el Artículo 5.

En cuanto a las enmiendas al Artículo 12(A) sobre la publicación de tasas de interés, la OCIF recomienda eliminar la referencia a la certificación ante el Comisionado de las plataformas digitales, de modo que la publicación semanal se realice en un periódico de circulación general y en la página de internet o redes sociales corporativas

del concesionario, sin necesidad de aprobación previa. Además, recomienda ampliar el contenido de la divulgación de tasas de interés para que la Tasa de Porcentaje Anual (APR) incluya no solo la tasa de interés nominal y los costos asociados al crédito, sino también los cargos, penalidades y cualquier otro costo relacionado al préstamo. Recomienda incorporar por referencia la legislación federal aplicable, incluyendo el Truth in Lending Act (TILA) y el Reglamento Z. Finalmente, recomienda reforzar el principio de transparencia requiriendo que los términos de cada préstamo se presenten de forma clara, destacada y en lenguaje sencillo.

La OCIF no endosa el P. de la C. 932 en su redacción actual. Si bien reconoce válida y necesaria la intención legislativa de actualizar la Ley Núm. 106, entiende que el texto propuesto no logra armonizar adecuadamente la modernización del marco legal con los principios de solidez financiera, transparencia y protección al consumidor que la OCIF tiene el deber de implementar y fiscalizar.

Asociación de Bancos de Puerto Rico

La Asociación de Bancos de Puerto Rico, por conducto de su Presidenta y Principal Oficial Ejecutiva, la Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, presentó sus comentarios con fecha del 12 de noviembre de 2025 respecto al P. de la C. 932.

La Asociación señala que el tipo de financiamiento de cuantías bajas regulado por la Ley Núm. 106 no es un financiamiento que se ofrezca típicamente por la banca comercial, debido a que este tipo de préstamos no resulta rentable para sus bancos miembros y por limitaciones reglamentarias que no aplican a las Compañías de Préstamos Personales Pequeños reglamentadas por la OCIF.

En consecuencia, la Asociación considera que son las Compañías de Préstamos Personales Pequeños y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras las entidades a quienes les corresponde reaccionar a las enmiendas propuestas. La Asociación brinda su más alta deferencia a los comentarios que sobre esta medida puedan ofrecer dichas entidades ante esta Comisión.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 932 responde a una necesidad real de modernizar el marco regulatorio de la industria de préstamos personales pequeños en Puerto Rico. La Ley Núm. 106 de 1965 no ha sido actualizada sustancialmente en lo que respecta a los requisitos de capital y los mecanismos de divulgación de tasas de interés, lo cual ha generado barreras de entrada al mercado que limitan la competencia y, en última

instancia, afectan a los consumidores de bajos ingresos que dependen de este tipo de financiamiento.

La medida busca un equilibrio entre facilitar la entrada de nuevos participantes al mercado y mantener la estabilidad y protección del consumidor. Para ello, el entirillado electrónico incorpora varias mejoras significativas respecto al texto original del Proyecto, atendiendo parcialmente las preocupaciones expresadas por la OCIF:

Se incorpora una definición clara del término “activos líquidos”, lo cual fortalece la certeza jurídica y facilita la fiscalización por parte de la OCIF. Se sustituyen las cartas de crédito revocables por cartas de crédito irrevocables y standby (SBLC), atendiendo la preocupación de la OCIF sobre la inseguridad de los instrumentos revocables.

Se añade el requisito de una fianza de garantía de cumplimiento de \$25,000, alineando la legislación con los estándares de jurisdicciones como California. Se moderniza la divulgación de tasas de interés incorporando la referencia al Truth in Lending Act (TILA) y el Reglamento Z, fortaleciendo la protección al consumidor mediante estándares federales de transparencia. Se requiere que los certificados de depósito queden pignorados a favor de la OCIF, asegurando un mecanismo de control efectivo.

Es importante destacar que la OCIF, aunque no endosa la medida en su redacción actual, reconoce como válida y necesaria la intención legislativa de actualizar la Ley Núm. 106. La principal objeción de la OCIF se centra en la reducción del requisito de activos líquidos de \$200,000 a \$50,000, que considera insuficiente para garantizar la solvencia de los concesionarios y la protección del consumidor.

No obstante, esta Comisión entiende que el entirillado logra un balance adecuado al complementar la reducción del requisito de activos con mecanismos adicionales de protección, tales como la fianza de garantía de cumplimiento, la exigencia de cartas de crédito irrevocables y la pignoración de certificados de depósito a favor de la OCIF. Estos mecanismos, en conjunto, proveen capas de protección que mitigan el riesgo que la OCIF identifica con la reducción del requisito de capital.

Asimismo, la comparación con otras jurisdicciones de Estados Unidos valida el enfoque del Proyecto. Estados como California imponen requisitos de capital inicial significativamente menores complementados con fianzas de cumplimiento, mientras que estados como Texas, Florida e Illinois no requieren explícitamente capital inicial, demostrando que es posible mantener mercados de préstamos pequeños funcionales con requisitos de entrada menos onerosos.

La modernización de los requisitos de divulgación de tasas de interés es un avance significativo. La incorporación de la Tasa de Porcentaje Anual (APR) conforme al TILA y el Reglamento Z permite a los consumidores comparar ofertas de crédito de manera justa e informada, armonizando la regulación local con los estándares federales de divulgación crediticia. La inclusión de medios digitales como canales de publicación reduce costos operacionales para los concesionarios y mejora el acceso a la información para los consumidores.


CONCLUSIÓN

El P. de la C. 932, con las enmiendas integradas en el entirillado electrónico, representa una modernización necesaria de la Ley Núm. 106 de 1965, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños". La medida busca reducir las barreras de entrada al mercado de préstamos de cuantías bajas, fomentar la competencia y ampliar el acceso a productos de crédito para sectores de ingresos limitados, sin descuidar la protección del consumidor ni la estabilidad del sistema financiero.

Las enmiendas contenidas en el entirillado fortalecen la medida al incorporar una definición clara de activos líquidos, exigir fianzas de garantía de cumplimiento, sustituir las cartas de crédito revocables por instrumentos irrevocables, requerir la pignoración de certificados de depósito a favor de la OCIF y modernizar los requisitos de divulgación de tasas de interés conforme a los estándares federales del TILA y el Reglamento Z.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 932, **recomendando su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se aneja a este Informe.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Jorge Navarro Suárez
Presidente
Comisión de Banca, Seguros y Comercio

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 932

15 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio

LEY



Para enmendar los Artículos 5(a) y 6(c) de la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños", a los fines de revisar el requisito de activos mínimos que se le requiere a todo concesionario que otorga préstamos de cuantías bajas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños", se regula la industria de concesión de préstamos personales de cuantías bajas. Su objetivo principal es establecer el marco jurídico mediante el cual se solicita la licencia de concesionarios de dicho servicio, y el marco legal, mediante el cual se otorgan los mencionados préstamos, incluyendo disposiciones sobre protecciones al consumidor, administración y supervisión de dichas instituciones financieras.

El Artículo 5 de la Ley Núm. 106, *supra*, establece los requisitos con los que deben cumplir las instituciones ~~financieros~~ *financieras* para que el Gobierno de Puerto Rico les ~~expira~~ *expida* la licencia necesaria para operar. En su inciso (a) dispone entre los requisitos que sea una empresa debidamente organizada, que sea conveniente para la comunidad dentro de la que se operará el negocio y que el petitionario de la licencia tenga disponible la cantidad de doscientos mil dólares (\$200,000.00) como activo líquido disponible. Añade su Artículo 6 que, si el tenedor de una licencia interesa ~~abrir~~ *abrir* otra oficina en una localización diferente a la primera, tendrá que mantener los activos líquidos de por

lo menos doscientos mil dólares (\$200,000.00) disponibles para el uso de la administración de cada una de las oficinas autorizadas.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 106, *supra*, para revisar el requisito de activos mínimos que se le requiere a todo concesionario, de forma que sea se tempere a los requisitos establecidos, en la mayoría de las jurisdicciones de los Estados Unidos y a los estándares ya vigentes en otras leyes de Puerto Rico que regulan actividades financieras.

Como ejemplo, en el Estado de California¹, se les exige a los solicitantes de licencias para operar negocios financieros que otorguen préstamos pequeños el requisito de capital inicial y una fianza de garantía de cumplimiento no menor a \$25,000.00. En los Estados de Texas², Florida³ e Illinois⁴, donde también se regula la concesión de licencias por el gobierno, las instituciones no depositarias, incluidos los proveedores de préstamos pequeños, deben proveer información detallada sobre la empresa y su situación financiera. No requieren explícitamente requisitos ni exigencias de capital inicial. Al igual que California, exigen requisitos de fianzas de cumplimiento como requisito para concesión de la licencia para poder operar su negocio.

Con esta enmienda buscamos reducir barreras para que este tipo de empresa entre al mercado y fomentar la competencia entre ellas, beneficiando al consumidor y ampliando el acceso a productos de crédito para sectores de ingresos limitados, manteniendo la estabilidad y solidez en nuestra economía sin afectar la protección y solvencia del consumidor. Además, se modernizan los requisitos de divulgación de tasas de interés, incorporando medios digitales para reducir costos operacionales y mejorar el acceso a la información.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5(a) de la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965,
- 2 según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños", para que lea
- 3 como sigue:
- 4 "Artículo 5. — Expedición de Licencia

¹ California Financial Code, Section 22112.

² Texas Finance Code, Section 393.302.

³ Florida Statute, Chapter 817, Part III, Section 817.7005.

⁴ III Administrative Code, Title 14, Part 177, ILL.B.

1 a) Expedición de Licencia. - Al radicarse la solicitud y pagarse los derechos, el
2 Comisionado iniciará las investigaciones que considere necesarias y si encontrare que la
3 responsabilidad financiera, experiencia, carácter y aptitud general del peticionario, son
4 tales que habrán de redundar en el beneficio público y justifican la creencia que el negocio
5 se administrará legal y justamente, dentro de los propósitos de esta ley, que la expedición
6 de la licencia será conveniente y ventajosa para la comunidad dentro de la cual se operará
7 el negocio y que el peticionario tiene para el negocio un activo líquido no menor de
8 [200,000] \$50,000 disponibles *para operar durante los primeros dos años*, aprobará dicha
9 solicitud y expedirá al peticionario una licencia que será la autorización de hacer
10 préstamos bajo las disposiciones de esta ley. Disponiéndose, que cualquier persona que a
11 la fecha de vigencia de esta ley estuviera dedicada al negocio de préstamos personales
12 pequeños en virtud de esta ley, con un activo líquido menor de \$200,000 podrá continuar
13 operando tal negocio. Toda persona a quien se le expida una licencia deberá comenzar
14 operaciones dentro de un periodo de tres meses a partir de la fecha en que se le expidió la
15 misma. De no comenzar operaciones dentro de este periodo de tiempo, el comisionado
16 cancelará dicha licencia y retendrá los dineros que por esta ley han sido reclamados y
17 recibidos.

18 *Para propósitos de este inciso, el término activos líquidos incluirán dinero en efectivo,*
19 *equivalentes de efectivo y valores de alta liquidez libremente disponibles para la operación;*
20 *convertibles rápidamente en dinero en efectivo sin riesgo material de pérdida de valor, garantizando*
21 *su inmediata disponibilidad para cumplir con obligaciones operativas y regulatorias.*

1 Además del requisito de activos líquidos, todo peticionario deberá obtener y mantener
2 vigente una fianza de garantía de cumplimiento por una cantidad no menor de veinticinco mil
3 dólares (\$25,000), expedida por una compañía fiadora o aseguradora debidamente licenciada y
4 autorizada para hacer negocios en Puerto Rico por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto
5 Rico.

6 A partir del segundo año de operación, hasta un cincuenta por ciento (50%) del requisito de
7 activos líquidos mínimos podrá cumplirse el concesionario podrá cumplir con el requisito de activos
8 mínimos, mediante una de las siguientes alternativas:

9 ~~1. Fianza expedida por una compañía fiadora o aseguradora debidamente licenciada y~~
10 ~~autorizada para hacer negocios en Puerto Rico por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto~~
11 ~~Rico.~~

12 2. 1. Certificados de depósito emitidos a favor del Comisionado de Instituciones Financieras
13 por bancos autorizados para hacer negocios en Puerto Rico. Estos quedarán pignorados a favor de
14 la OCIF y no podrán retirarse sin la autorización expresa del Comisionado. El concesionario
15 presentará anualmente carta del banco emisor certificando los términos del depósito.

16 ~~3. Cartas de crédito y revocable, emitidas a favor del Comisionado de Instituciones~~
17 ~~Financieras por bancos autorizados para hacer negocios en Puerto Rico. 2. Cartas de crédito~~
18 irrevocables y standby (SBLC), emitidas a favor del Comisionado de Instituciones Financieras por
19 bancos autorizados para hacer negocios en Puerto Rico.

20 El Comisionado de Instituciones Financieras podrá autorizar combinaciones proporcionales
21 de activos líquidos y cualquiera de las alternativas anteriores, siempre que el total equivalga como

1 *mínimo a \$50,000. Cualquier cambio en el monto requerido deberá notificarse con no menos de 180*
2 *días de antelación a su vigencia.*

3 b) . . .

4 c) . . .

5 . . .”

6 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6(c) de la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965,
7 según enmendada, conocida como “Ley de Préstamos Personales Pequeños”, para que lea
8 como sigue:

9 “Artículo 6. — Circunstancias que se Expresarán y otros Remedios

10 a) Licencia. - . . .

11 b) . . .

12 c) Activos mínimos. - Todo concesionario mantendrá activos líquidos de por lo
13 menos [200,000] \$50,000 disponibles para el uso en la administración del negocio de cada
14 oficina autorizada, según establecido en el Artículo 5 de la presente ley.”

15 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 12(A) de la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965,
16 según enmendada, conocida como “Ley de Préstamos Personales Pequeños”, para que lea
17 como sigue:

18 “Artículo 12A. - Publicación de Tasas de Interés

19 Todo concesionario publicará [todos los miércoles] *semanalmente* en [dos (2)] *un (1)*
20 *periódico[s]* de circulación general y *en su página de internet o redes sociales corporativas*
21 ~~*certificadas ante el Comisionado de Instituciones Financieras*~~ la tasa máxima, la tasa promedio

1 ponderada y la tasa mínima interés de los préstamos personales pequeños otorgados la
2 semana anterior a la publicación.

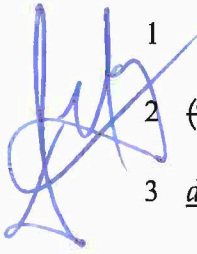
3 *El cálculo de dichas tasas se hará conforme a la metodología que el Comisionado establezca*
4 *por reglamento.*

5 ~~*Además, todo concesionario vendrá obligado a informar a los consumidores sobre la Tasa de*~~
6 ~~*Porcentaje Anual (APR), que incluirá la tasa de interés nominal y otros costos asociados al crédito*~~
7 ~~*(tarifas y comisiones), de forma tal que los consumidores puedan comparar oferta de crédito de*~~
8 ~~*manera justa e informada.*~~

9 *Además, todo concesionario vendrá obligado a informar a los consumidores sobre la Tasa de*
10 *Porcentaje Anual (APR), calculada conforme al Truth in Lending Act (TILA) y el Reglamento Z*
11 *del Consumer Financial Protection Bureau, según enmendados, que incluirá la tasa de interés*
12 *nominal y otros costos asociados al crédito (tarifas, comisiones, cargos, penalidades y cualquier otro*
13 *costo relacionado al préstamo), de forma tal que los consumidores puedan comparar ofertas de crédito*
14 *de manera justa e informada.*

15 *Los términos de cada préstamo deberán presentarse de forma clara y destacada, utilizando*
16 *lenguaje sencillo y accesible para el consumidor promedio.*

17 Sección 4.- El Comisionado de Instituciones Financieras adoptará, en un término no
18 mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, las
19 enmiendas reglamentarias necesarias para su implementación, incluyendo, pero sin
20 limitarse a, el formato promedio de publicación de las ~~tasas~~ tasas y metodología del cálculo
21 de las tasas promedio ponderadas.

- 
- 1 Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir luego de transcurrido el termino de noventa
 - 2 ~~(90) días, contados a partir de su aprobación. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente~~
 - 3 después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. de la C. 1044

INFORME POSITIVO

 a de marzo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. de la C. 1044, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1044 tiene el propósito de:

Para enmendar los Artículos 2, 5 y 6; enmendar la frase introductoria y el inciso (e) y añadir un nuevo inciso (f) y redesignar los actuales incisos (f) y (g), respectivamente, como incisos (g) y (h) del Artículo 7; enmendar el inciso (d) del Artículo 10; y enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 18 de la Ley Núm. 173-1999, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso de los Niños", a los fines de redefinir su misión, objetivo y estructura administrativa; establecer como prioridad el uso de los fondos del Fideicomiso para la atención de los problemas sociales que afectan a la niñez temprana y el fortalecimiento de los servicios a las familias con menores entre cero (0) a cinco (5) años; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1044 propone una revisión sustancial de la Ley Núm. 173-1999, con el propósito de actualizar el marco normativo que rige el Fideicomiso de

los Niños y redefinir su función dentro de la política pública social del Gobierno de Puerto Rico. La medida persigue reorientar el uso de los recursos del Fideicomiso hacia intervenciones dirigidas prioritariamente a la niñez temprana y al fortalecimiento de los servicios de apoyo a las familias con menores desde el nacimiento hasta los cinco años de edad, reconociendo la importancia de atender de forma preventiva las condiciones sociales que inciden sobre el desarrollo infantil.

Entre los cambios principales, el proyecto redefine la política pública contenida en la ley vigente para establecer ejes estratégicos de inversión social enfocados en salud y nutrición infantil, educación y desarrollo temprano, apoyo a las familias, seguridad y protección infantil, reducción de pobreza y desigualdad, así como promoción de la natalidad y la crianza positiva. Asimismo, reorganiza la composición de la Junta de Directores del Fideicomiso, ampliando su integración gubernamental y ciudadana, con el fin de fortalecer su estructura administrativa y su capacidad de coordinación interagencial.

De igual forma, la medida incorpora nuevos instrumentos de planificación y rendición de cuentas, incluyendo la preparación de un Plan de Acción Cuatrienal y un Plan Decenal de Impacto a la Niñez Temprana, ambos dirigidos a establecer metas medibles, indicadores de bienestar infantil y estrategias de intervención a largo plazo. Además, se actualizan las disposiciones relacionadas con los informes anuales, la administración de fondos y las facultades operacionales del Fideicomiso, procurando una gestión más transparente y alineada con resultados concretos de impacto social.

Como parte del proceso de evaluación legislativa del Proyecto de la Cámara 1044, se solicitaron memoriales explicativos a las siguientes agencias: Departamento de la Familia, Departamento de Salud, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), Departamento de Justicia, Departamento de Educación y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. No obstante, a la fecha de este informe únicamente se recibieron los comentarios de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), Departamento de Familia y Departamento de Salud.

A continuación, esta Comisión presenta los correspondientes resúmenes de los memoriales explicativos recibidos.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia reconoció que el Proyecto de la Cámara 1044 responde a la necesidad de actualizar el marco legal del Ley Núm. 173-1999 para atemperarlo a la realidad social actual y fortalecer el enfoque preventivo dirigido a la niñez temprana. En su memorial explicativo, la agencia expresó que la medida resulta consistente con una visión de inversión social temprana, particularmente al priorizar áreas como salud, nutrición, educación temprana, apoyo familiar y protección infantil. Asimismo, destacó que el proyecto redefine el Fideicomiso como un instrumento de

intervención estructural y preventiva, alineado con las necesidades actuales de las familias con menores entre cero y cinco años.

No obstante, el Departamento advirtió que, aunque el propósito de la medida es loable, la legislación vigente aún no refleja adecuadamente la realidad administrativa actual del Fideicomiso, particularmente porque este ya no opera bajo el Banco Gubernamental de Fomento y actualmente su manejo está relacionado con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. Además, señaló que existen interrogantes sobre la disponibilidad real de fondos y sobre la continuidad de los recursos provenientes del Acuerdo de Transacción Global relacionado con la industria tabacalera, por lo que entendió necesario examinar con mayor detenimiento la sostenibilidad fiscal del mecanismo antes de su aprobación final.

Como parte de sus recomendaciones, el Departamento sugirió incorporar enmiendas dirigidas a armonizar la ley con la estructura administrativa vigente del Fideicomiso, eliminando referencias al Banco Gubernamental de Fomento e incorporando lenguaje acorde al rol actual de la AAFAF en la administración de estos recursos. Asimismo, recomendó que previo a la aprobación de la medida se soliciten comentarios adicionales de la AAFAF para precisar el estado de los fondos disponibles, las fuentes de financiamiento futuras y el cumplimiento actual del Acuerdo de Transacción Global de 1998.

Departamento de Salud

El Departamento de Salud expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 1044 al entender que la medida fortalece el enfoque preventivo de la política pública dirigida a la niñez temprana y promueve una utilización más estratégica de los recursos del Fideicomiso de los Niños. En su memorial explicativo, la agencia destacó que el proyecto reconoce la necesidad de atender de manera integrada factores que inciden directamente en el bienestar infantil, como la salud, la nutrición, la educación temprana, la seguridad y el fortalecimiento del entorno familiar, particularmente en una etapa crítica del desarrollo comprendida entre el nacimiento y los cinco años de edad.

Asimismo, el Departamento señaló que la medida resulta cónsona con los esfuerzos que actualmente se realizan desde programas de salud materno infantil e intervención temprana, particularmente a través de iniciativas dirigidas a mujeres en edad reproductiva, infantes y menores con necesidades específicas de desarrollo. A juicio de la agencia, la incorporación de herramientas de planificación como el Plan de Acción Cuatrienal y el Plan Decenal de Impacto a la Niñez Temprana fortalece la capacidad de medición y seguimiento de resultados, al tiempo que la ampliación de la Junta de Directores permite una representación multisectorial más amplia en asuntos relacionados con la niñez y la familia.

El Departamento de Salud no presentó enmiendas específicas al articulado del proyecto y manifestó su respaldo a la medida según redactada, al entender que su contenido responde adecuadamente a las prioridades de prevención, salud integral y desarrollo temprano que forman parte de la política pública vigente en beneficio de la niñez en Puerto Rico.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 1044 al entender que la medida fortalece el enfoque preventivo en la atención de la niñez temprana y promueve una visión integral del bienestar infantil desde sus primeros años de vida. En su memorial explicativo, la agencia destacó que el proyecto permite orientar los recursos del Fideicomiso de los Niños hacia intervenciones tempranas con impacto social sostenible, incluyendo apoyo psicosocial, programas de crianza positiva, visitas domiciliarias, detección oportuna de retrasos en el desarrollo y servicios dirigidos al fortalecimiento familiar.

Asimismo, ASSMCA señaló que la medida reconoce la importancia de atender factores de riesgo asociados a violencia, negligencia, inseguridad alimentaria e inestabilidad familiar, mediante una coordinación interagencial más estructurada y estrategias integradas de prevención. A juicio de la agencia, el enfoque propuesto resulta consistente con las mejores prácticas en desarrollo infantil temprano y con la necesidad de fortalecer la salud mental preventiva como componente esencial en la política pública dirigida a la niñez y sus familias.

Como enmienda técnica, ASSMCA recomendó corregir la designación del cargo incluido en la composición de la Junta de Directores del Fideicomiso, de manera que donde se hace referencia al “Director Ejecutivo de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)”, se utilice la denominación correcta conforme a su ley orgánica, que reconoce dicho cargo como Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Luego de evaluar el Proyecto de la Cámara 1044, así como los memoriales explicativos presentados por las agencias comparecientes, esta Comisión concluye que la medida atiende una necesidad real de actualizar el marco legal del Ley Núm. 173-1999 para fortalecer su capacidad como instrumento de inversión social dirigido a la niñez temprana y al apoyo integral de las familias en Puerto Rico.

Los comentarios recibidos reflejan consenso en torno a la importancia de reorientar el Fideicomiso hacia un modelo de intervención preventiva, con énfasis en salud, nutrición, educación temprana, fortalecimiento familiar y reducción de factores de riesgo

que afectan el desarrollo infantil. De igual forma, las agencias reconocen que la incorporación de herramientas de planificación estratégica, indicadores medibles y mayor coordinación interagencial puede contribuir a una utilización más efectiva de los recursos públicos destinados a esta población.

No obstante, durante el análisis legislativo se identificó la necesidad de armonizar ciertas disposiciones del proyecto con la estructura administrativa vigente y con la nomenclatura oficial de algunas agencias concernidas. En ese sentido, esta Comisión entiende meritorio acoger la recomendación del Departamento de la Familia dirigida a revisar las referencias contenidas en la ley relacionadas con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, a fin de atemperarlas a la realidad administrativa actual del Fideicomiso y al rol que actualmente desempeña la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico en la administración de estos recursos.

Asimismo, se acoge la recomendación técnica presentada por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción dirigida a corregir la designación del cargo incluido en la composición de la Junta de Directores, de manera que se utilice la denominación oficial de Administrador de ASSMCA, conforme a su ley orgánica.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1044, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1044

14 DE ENERO DE 2026

Presentado por la representante *Pérez Ramírez*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 5 y 6; enmendar la frase introductoria y el inciso (e) y añadir un nuevo inciso (f) y redesignar los actuales incisos (f) y (g), respectivamente, como incisos (g) y (h) del Artículo 7; enmendar el inciso (d) del Artículo 10; y enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 18 de la Ley Núm. 173-1999, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso de los Niños", a los fines de redefinir su misión, objetivo y estructura administrativa; establecer como prioridad el uso de los fondos del Fideicomiso para la atención de los problemas sociales que afectan a la niñez temprana y el fortalecimiento de los servicios a las familias con menores entre cero (0) a cinco (5) años; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 173-1999, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso de los Niños", creó al referido Fideicomiso con la intención de desarrollar iniciativas a favor del bienestar de los niños, especialmente aquellos en condiciones de vulnerabilidad social y económica. Sin embargo, a más de dos décadas de su creación, dicho Fideicomiso no ha cumplido plenamente con su potencial transformador por falta de un marco actualizado de prioridades, indicadores de impacto y enfoque estratégico en la primera infancia.

Puerto Rico enfrenta una crisis social y demográfica sin precedentes:

- El índice de natalidad ha disminuido drásticamente (de 12.0 en el año 2010 a menos de 6.5 por cada mil habitantes en el año 2024).

- Cerca del cincuenta y ocho por ciento (58%) de los niños menores de cinco (5) años viven en hogares bajo el nivel de pobreza.
- La población infantil ha disminuido en más de 250,000 menores en 15 años, afectando la continuidad del sistema educativo, la economía y la sostenibilidad poblacional.

Frente a este panorama, la Asamblea Legislativa considera urgente redefinir el rol del Fideicomiso de los Niños para que sirva como instrumento de inversión social, preventiva e intergeneracional, alineado con la nueva Política Pública Estatal de la Niñez Temprana; así garantizando que sus recursos sean utilizados para combatir las causas estructurales de la pobreza infantil; y fortalecer los servicios a las familias. Esta Ley redefine al Fideicomiso de los Niños como un mecanismo activo de desarrollo social y familiar, con metas claras, resultados medibles y gobernanza transparente. Su nuevo enfoque buscará romper los ciclos de desigualdad desde la cuna, priorizando intervenciones tempranas en educación, salud, crianza positiva, seguridad alimentaria y desarrollo emocional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 173-1999, según enmendada,
2 para que se lea como sigue:

3 *“Artículo 2.- Declaración de Política Pública y Propósitos.-*

4 Es necesario minimizar el impacto que ha tenido toda promoción del uso del
5 tabaco y los efectos dañinos a la salud de éste hacia nuestros niños y jóvenes. Esta Ley
6 establece un Fondo Especial en Fideicomiso, *más adelante “Fideicomiso de los Niños”,* de
7 manera que el Pueblo de Puerto Rico pueda beneficiarse de los fondos provenientes del
8 Acuerdo de Transacción Global entre los estados y la industria tabacalera.

9 *Como parte de la política pública establecida mediante esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico*
10 *reafirma su compromiso de garantizar el bienestar integral de la niñez y la familia mediante la*
11 *utilización del referido Fideicomiso como instrumento estratégico de inversión social del Gobierno*
12 *dirigido a:*

- 1 (a) *Combatir las causas estructurales que afectan a la niñez temprana (pobreza, maltrato,*
2 *negligencia, rezago educativo y falta de acceso a servicios);*
- 3 (b) *Promover el desarrollo integral de los menores de edad desde el nacimiento hasta los*
4 *cinco (5) años;*
- 5 (c) *Fortalecer los servicios a las familias como entorno natural de crianza, aprendizaje y*
6 *protección; e*
- 7 (d) *Impulsar proyectos comunitarios, educativos y de salud que incidan en la calidad de*
8 *vida infantil.*

9 Esta iniciativa auspiciará y concentrará sus esfuerzos y recursos en aquellos proyectos
10 y programas dirigidos a promover **[el bienestar de la familia puertorriqueña, una mejor**
11 **calidad de vida, el desarrollo integral del ciudadano y el bienestar de niños y jóvenes.**
12 **Atenderá, proyectos y programas que mejoren el acceso a los servicios de salud, que**
13 **mejoren los servicios, incluyendo orientación y prevención de problemas de salud, y**
14 **las facilidades físicas de salud; proyectos y programas que mejoren las facilidades**
15 **físicas y seguridad escolar, ya sea mediante nueva construcción o mejoras de**
16 **facilidades existentes, el desarrollo de programas educativos de tecnología y**
17 **materiales educativos tradicionales y recreativos. También promoverá programas y**
18 **proyectos de mejoras a facilidades recreativas y que amplíen los servicios para una**
19 **mayor participación familiar, de niños y jóvenes.]** *los siguientes seis (6) ejes estratégicos:*

- 20 1. *Salud y Nutrición Infantil: Programas de salud preventiva, vacunación, atención*
21 *prenatal y nutrición adecuada.*

- 1 2. *Educación y Desarrollo Temprano: Iniciativas de estimulación temprana, educación*
- 2 *preescolar, alfabetización familiar y capacitación de cuidadores.*
- 3 3. *Apoyo a las Familias: Programas de fortalecimiento parental, orientación psicológica,*
- 4 *manejo del estrés y conciliación laboral-familiar.*
- 5 4. *Seguridad y Protección Infantil: Intervenciones para prevenir el maltrato, abandono y*
- 6 *abuso sexual de menores de edad.*
- 7 5. *Reducción de Pobreza y Desigualdad: Proyectos integrales en comunidades vulnerables*
- 8 *con servicios de apoyo familiar y empleabilidad.*
- 9 6. *Promoción de la Natalidad y la Crianza Positiva: Campañas educativas y estímulos*
- 10 *sociales para promover el bienestar de las familias jóvenes y la natalidad responsable."*

11 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 173-1999, según enmendada,

12 para que se lea como sigue:

13 "Artículo 5.- Junta de Directores del Fideicomiso.-

14 Los poderes del Fideicomiso serán ejercidos por una Junta de Directores, la cual

15 estará compuesta por **[siete (7)]** *trece (13)* miembros. **[Cuatro (4)]** *Ocho (8)* de los

16 integrantes de la Junta de Directores serán miembros *ex officio*: El Gobernador de

17 Puerto Rico, **[quien será su Presidente,]** *el Secretario del Departamento de la Familia, quien*

18 *fungirá como su Presidente, el ~~Presidente del Banco,~~ [quien será el Vicepresidente,]* el

19 Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario de Justicia, *el Secretario de*


20 *Salud, el Secretario de Educación y el ~~Director Ejecutivo~~ Administrador de la Administración de*

21 *Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA); y [tres (3)] cinco (5)* ciudadanos

22 privados en representación del interés público: *dos (2) representantes de organizaciones sin*

1 *fines de lucro dedicadas a la niñez temprana; un (1) representante de la academia con peritaje en*
2 *desarrollo infantil; un (1) padre o madre representante de los beneficiarios; y (1) profesional de la*
3 *psicología o trabajo social. [Por lo menos dos (2) de los ciudadanos privados deberán*
4 **poseer experiencia en las áreas de salud y educación.]** Los representantes del interés
5 público serán designados por el Gobernador *de Puerto Rico*, con el consejo y
6 consentimiento del Senado de Puerto Rico, por un término de cuatro (4) años y hasta que
7 su sucesores sean designados. Los representantes del interés público deberán observar
8 las mismas normas de ética que se exigen a los funcionarios en cargos similares y cumplir
9 con las leyes que les apliquen a éstos.

10 Ningún miembro de la Junta de Directores recibirá dieta ni compensación alguna
11 por sus servicios como tales.

12 El Gobernador [**del Estado Libre Asociado**] de Puerto Rico podrá delegar su
13 participación en la Junta de Directores en un representante. [**El Presidente del Banco, el**
14 **Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; así como el Secretario de Justicia]**
15 *Los demás miembros ex officio de la Junta* podrán delegar, en casos excepcionales o de fuerza
16  mayo su representación en la Junta de Directores, las cuales no deberán exceder de cinco
17 (5) veces al año."

18 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 173-1999, según enmendada,
19 para que se lea como sigue:

20 "Artículo 6.- Quórum.-

21 [**Cuatro (4)**] *Siete (7)* miembros de la Junta constituirán quórum y el voto
22 afirmativo de por lo menos [**cuatro (4)**] *siete (7)* de los miembros presentes será necesario

1 para cualquier acción que tome la Junta, excepto para levantar la sesión. Ninguna
2 ausencia o vacante entre los miembros de la Junta impedirá que ésta, una vez haya
3 quórum, ejerza todos sus derechos y desempeñe todos sus deberes. *Las reuniones de la*
4 *Junta serán públicas."*

5 Artículo 4.- Se enmienda la frase introductoria y el inciso (e) y se añade un nuevo
6 inciso (f) y se redesignan los actuales incisos (f) y (g), respectivamente, como incisos (g) y
7 (h) del Artículo 7 de la Ley Núm. 173-1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

8 "Artículo 7.- Derechos, Poderes, Facultades y Funciones de la Junta.-

9 Además de cualesquiera otras disposiciones de esta Ley, la Junta de Directores
10 tendrá los siguientes derechos, poderes, facultades y funciones, con respecto al
11 Fideicomiso que se crea en virtud de esta Ley[.]:

12 (a) ...

13 (b) ...

14 (c) ...

15 (d) ...

16 (e) Determinar las áreas y prioridades de acción y aprobar los planes de trabajo
17 que se formulen, *los cuales serán guiados por un Plan de Acción Cuatrienal, el cual*
18 *será presentado a la Asamblea Legislativa y aprobado mediante Resolución Conjunta*
19 *no más tarde del 30 de junio de cada cuatrienio, comenzando en el año 2026 y luego*
20 *sucesivamente.*

21 (f) *Desarrollar e implantar un Plan Decenal de Impacto a la Niñez Temprana, en*
22 *coordinación con el Consejo Multisectorial de la Niñez y la Administración para el*

1 *Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN); el cual contendrá metas*
 2 *cuantificables de reducción de pobreza infantil; indicadores de bienestar infantil (salud,*
 3 *nutrición, educación, seguridad y apoyo familiar); y estrategias de intervención*
 4 *comunitaria y evaluación de resultados anuales.*

5 **[(f)]** (g) Establecer los deberes y poderes del Director Ejecutivo del Fideicomiso, en
 6 armonía con lo dispuesto en esta Ley.

7 **[(g)]** (h) Delegar en el Director Ejecutivo cualesquiera poderes y facultades necesarios
 8 para llevar a cabo los objetivos dispuestos en esta Ley, sujeto a las limitaciones
 9 establecidas en el Artículo 15 (a)."

10 Artículo 5.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 10 de la Ley Núm. 173-1999,
 11 según enmendada, para que se lea como sigue:

12 "Artículo 10.- Poderes Generales del Fideicomiso.-

13 El Fideicomiso tendrá y podrá ejercer, todos los derechos y poderes que sean
 14 necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados, incluyendo,
 15 pero sin limitar la generalidad de lo anterior, los siguientes:

16 (a) ...

17 (b) ...

18 (c) ...

19 (d) Recibir y administrar cualquier regalía, concesión, préstamo o donación de
 20 cualquier propiedad o dinero, incluyendo, sin que se entienda como una
 21 limitación, aquellos hechos por el Gobierno y el Gobierno Federal, o cualquier
 22 agencia o instrumentalidad de éstos, y gastar o prestar el producto de los

1 mismos para cualesquiera de sus propósitos y cumplir respecto de los mismos
2 con todas las condiciones y requisitos. *Disponiéndose, que el Fideicomiso podrá*
3 *recibir y administrar, de manera no exhaustiva, fondos provenientes de asignaciones*
4 *realizadas por ley o resolución conjunta; donaciones privadas o corporativas;*
5 *subvenciones federales y filantrópicas; y los rendimientos de sus inversiones.*

6 (e) ...

7 (m) ...”

8 Artículo 6.- Se enmiendan los incisos (a) y (c) del Artículo 18 de la Ley Núm. 173-
9 1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

10 “Artículo 18.- Informes.-

11 El Fideicomiso rendirá a la Asamblea Legislativa, un informe *anual* que deberá
12 incluir lo siguiente:

13 (a) Un estado financiero auditado por una compañía reconocida e informe
14 completo de las actividades del Fideicomiso para el año fiscal anterior *que*
15 *contenga logros y resultados medibles e indicadores de impacto social.*

16 (b) Una relación completa y detallada de todos sus contratos y transacciones
17 durante el año fiscal a que corresponda el informe.

18 (c) Información completa de la situación y progreso de sus financiamientos y
19 actividades, *así como proyecciones de inversión para el siguiente año fiscal*, hasta la
20 fecha de su último informe.

1 El informe para el año fiscal anterior será sometido por la Junta a la Asamblea
2 Legislativa y al Contralor luego del 31 de marzo de cada año. Dicho informe estará
3 disponible al público.”

4 Artículo 7.- Reglamentación

5 La Junta de Directores del Fideicomiso de los Niños establecerá, enmendará o
6 derogará, según corresponda, las reglas y reglamentos para regir sus actividades y las del
7 Fideicomiso de los Niños, de manera que sean cónsonos con lo dispuesto en la presente
8 Ley.

9 Artículo 8.- Cláusula de separabilidad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título, aplicación o efecto sobre una
11 persona o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal con
12 jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto
13 de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo,
14 sección, título, aplicación o efecto sobre una persona o parte de la misma que así hubiera
15 sido declarada inconstitucional.

16 Artículo 9.- Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación para fines
18 del establecimiento, enmienda o derogación de la reglamentación requerida por su
19 Artículo 8; sus restantes disposiciones entrarán en vigor a partir de los noventa (90) días
20 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 854

INFORME POSITIVO

12 de marzo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 854**, medida equivalente al Proyecto de la Cámara 975, tiene a bien recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 854 propone enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer que, en aquellos casos en que cualquiera de las ramas del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o municipios determinen llevar a cabo campañas publicitarias, deberán invertir al menos cinco por ciento (5%) de las partidas asignadas a estos fines contratando los servicios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR).

La medida dispone, además, que esta inversión será obligatoria e independiente de los demás mecanismos de contratación disponibles para las entidades gubernamentales. Asimismo, establece que en aquellos casos en que alguna agencia, corporación pública, instrumentalidad o municipio no cumpla con esta disposición, deberá remitir a la Oficina de Gerencia y Presupuesto o al Departamento de Hacienda el equivalente al cinco por ciento (5%) de las partidas destinadas a campañas publicitarias, fondos que posteriormente deberán ser transferidos a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública dentro de un término no mayor de treinta (30) días.

De esta forma, la legislación busca fortalecer la capacidad operacional y financiera de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, reconociendo su función como medio público de comunicación dirigido a ofrecer contenido educativo, cultural e informativo al pueblo de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR) constituye el principal medio público de comunicación del Gobierno de Puerto Rico y tiene como misión promover contenido educativo, cultural e informativo de interés público.

En ese contexto, la Asamblea Legislativa ha adoptado diversas iniciativas dirigidas a fortalecer su capacidad institucional y garantizar la continuidad de sus operaciones. El Proyecto del Senado 854 se inserta dentro de ese marco de política pública al establecer un mecanismo que permita ampliar las fuentes de ingresos de la Corporación mediante su participación en campañas publicitarias gubernamentales.

La medida reconoce que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública ofrece diversos servicios relacionados con la producción audiovisual, publicidad digital, mercadeo y relaciones públicas, entre otros. En consecuencia, la legislación dispone que, cuando las entidades gubernamentales determinen llevar a cabo campañas publicitarias, destinen una porción de las partidas asignadas a dichos fines a la contratación de servicios provistos por esta entidad pública.

A juicio de esta Comisión, la legislación propuesta procura fortalecer la sostenibilidad operacional de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, al tiempo que promueve una mayor integración de esta entidad dentro de las estrategias de comunicación institucional del Gobierno.

Asimismo, la medida establece parámetros claros sobre el uso de fondos públicos destinados a campañas publicitarias, reafirmando la prohibición de utilizar dichos recursos con fines individuales o partidistas y promoviendo mayor transparencia en la utilización de estos.

ALCANCE DEL INFORME

Para analizar y evaluar de manera integral esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes evaluó los memoriales recibidos para el P. del S. 854, así como los memoriales recibidos en el trámite de su medida homóloga en la Cámara, el P. de la C. 975. Esta Comisión solicitó memoriales a las siguientes:

1. Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR)
2. Departamento de Hacienda

3. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)
4. Federación de Alcaldes
5. Asociación de Alcaldes
6. Departamento de Justicia
7. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

Asimismo, se examinaron los memoriales presentados ante la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado por las siguientes entidades:

1. Negociado de Telecomunicaciones
2. Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR)
3. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

Se recibieron y consideraron los siguientes:

Departamento de Justicia (DJ)

El Departamento de Justicia concurrió con la importancia de la medida al considerar que la misma promueve el uso de un recurso de alto valor para el País, como lo es la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR). En apoyo a su posición, señaló que la medida contribuiría a maximizar el alcance de dicha entidad y fortalecer su sostenibilidad institucional.

Asimismo, expresó que la legislación fomenta la utilización de recursos del propio Gobierno para difundir contenido de interés público a través de la entidad pública creada para tales fines.

No obstante, el Departamento de Justicia recomendó a esta Comisión realizar ciertos ajustes de técnica legislativa relacionados con el lenguaje utilizado en las enmiendas propuestas. Dichas recomendaciones fueron acogidas durante el trámite legislativo en el Senado y se reflejan en el texto aprobado por dicho Cuerpo.

Asociación de Alcaldes

La Asociación de Alcaldes expresó reservas respecto a la aprobación de la medida al entender que el requisito de destinar al menos un cinco por ciento (5%) de las partidas asignadas a campañas publicitarias podría representar una carga adicional para los municipios, particularmente en aquellos casos en que sus presupuestos destinados a este tipo de iniciativas sean limitados.

En ese sentido, la Asociación planteó preocupaciones sobre el posible impacto que esta disposición pudiera tener en las finanzas municipales.

Negociado de Telecomunicaciones

El Negociado de Telecomunicaciones expresó su respaldo a la aprobación del proyecto de ley al considerar que el mismo contribuye a fortalecer la capacidad institucional de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

Indicó que WIPR ofrece una amplia variedad de servicios en el campo de las comunicaciones, incluyendo producción audiovisual, publicidad digital, mercadeo y relaciones públicas. A su juicio, ampliar su participación en las campañas publicitarias del Gobierno fortalecerá su autosuficiencia financiera y potenciará su capacidad para competir y diversificar sus servicios en beneficio del pueblo de Puerto Rico.

Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR)

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública expresó su respaldo total a la aprobación del Proyecto del Senado 854. Señaló que la medida contribuiría a promover un uso más eficiente y transparente de los fondos públicos destinados a campañas publicitarias, al tiempo que reforzaría la capacidad del Gobierno para comunicar información de interés público a través del medio público del Estado.

Asimismo, indicó que la legislación fortalecería la continuidad de servicios educativos, culturales y de emergencia que ofrece la Corporación, al tiempo que contribuiría a preservar y fortalecer el único sistema de difusión pública del País.

En ese sentido, sostuvo que la medida representa un paso importante para la estabilidad institucional de la Corporación y se encuentra alineada con el mejor interés del Estado y del pueblo de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

De conformidad con el análisis realizado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), la aprobación del Proyecto del Senado 854 no representa un impacto fiscal adicional al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, toda vez que la medida dispone la utilización de una porción de partidas publicitarias ya asignadas dentro de los presupuestos de las agencias y entidades gubernamentales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno considera que **el Proyecto del Senado 854**, medida equivalente al Proyecto de la Cámara 975, constituye una iniciativa dirigida a fortalecer la política pública relacionada con la difusión de información de interés público a través de los medios de comunicación del Estado.

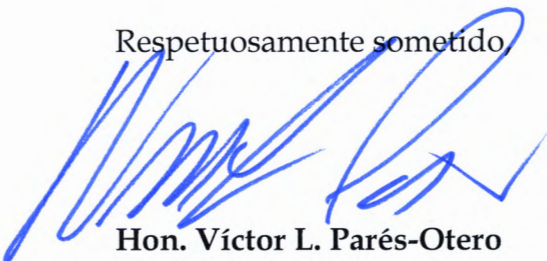
Durante el proceso de evaluación de la medida, esta Comisión examinó las ponencias y memoriales presentados por las agencias y entidades concernidas, así como los comentarios sometidos ante las comisiones legislativas correspondientes. Del examen de las ponencias recibidas surge un reconocimiento general sobre la importancia de fortalecer la capacidad institucional de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública como medio público del Estado, particularmente en lo relacionado con la divulgación de información de interés público, la promoción de contenidos educativos y culturales, y la comunicación efectiva de asuntos gubernamentales dirigidos al bienestar colectivo.

La legislación establece un mecanismo que permite ampliar las fuentes de ingresos de la Corporación mediante su participación en campañas publicitarias gubernamentales, promoviendo así su sostenibilidad operacional y su capacidad para continuar ofreciendo contenido educativo, cultural e informativo al servicio del pueblo de Puerto Rico.

En suma, la medida procura armonizar el uso responsable de fondos públicos destinados a campañas publicitarias con el fortalecimiento del sistema de difusión pública del País, reafirmando a su vez la prohibición de utilizar dichos recursos con fines individuales o partidistas.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico tiene a bien recomendar **la aprobación del Proyecto del Senado 854 sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido.



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 854

10 de noviembre de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*; la señora *Barlucea Rodríguez*; los señores *Colón La Santa, González López*; las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*; el señor *Reyes Berríos*; la señora *Román Rodríguez*; los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*; las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*; y el señor *Toledo López*.

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico", para que en aquellos casos en que cualquiera de las ramas del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o municipios determinen llevar a cabo campañas publicitarias, deberán invertir al menos cinco por ciento (5%) de las partidas asignadas a estos fines contratando los servicios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 217-2024 enmendó el Artículo 18 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico" para que en aquellos casos en que cualquiera de las ramas de Gobierno o sus instrumentalidades determinen pautar anuncios de televisión deben invertir al menos cinco por ciento (5%) de las partidas asignadas a estos fines contratando los servicios de las estaciones televisivas de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (en lo sucesivo, "WIPR").

Con esta enmienda a la Ley 103-2006 la Asamblea Legislativa persigue garantizar que WIPR obtenga fuentes de ingresos adicionales que le permitan sostener sus operaciones y cumplir cabalmente con su misión educativa, cultural e informativa. Resulta importante destacar que, al igual que otras agencias y empresas de publicidad en Puerto Rico, WIPR ofrece una variedad de servicios que incluyen producción audiovisual, publicidad digital, mercadeo y relaciones públicas, entre otros. Por tanto, reconocer y ampliar su participación en las campañas publicitarias del Gobierno no solo fortalece su autosuficiencia financiera, sino que además potencia su capacidad de competir y diversificar sus ofrecimientos al servicio del pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 103-2006, según
2 enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico”,
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 18.- Gastos de Difusión Pública del Gobierno

5 Se prohíbe a la Rama Ejecutiva y a sus agencias incurrir en gastos para compra de
6 tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de exponer sus
7 programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. Se exceptúan de lo
8 anterior aquellos avisos y anuncios expresamente requeridos y/o autorizados por ley.

9 Se prohíbe a la Rama Legislativa y a la Rama Judicial incurrir en gastos para la compra
10 de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de exponer sus
11 programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. Se exceptúan de lo
12 anterior los costos relacionados con el establecimiento y mantenimiento de las páginas
13 de Internet usualmente establecidas por agencias, tribunales y legislaturas con
14 información sobre la composición y el funcionamiento de sus estructuras y la

1 información sobre servicios, casos o legislación, según aplique, así como cualquier otro
2 modo de información sobre procesos y actividades legislativas e información de interés
3 público. Se exceptúa, además, la compra de tiempo y espacio para la divulgación de
4 calendarios legislativos que no identifique el nombre de ningún funcionario electivo en
5 particular, al igual que la publicación por vía de esquelas o el pago de segmentos
6 adicionales durante la comparecencia del Gobernador ante las Cámaras Legislativas.

7 Asimismo, se exceptúan aquellos anuncios que sean utilizados para difundir
8 información de urgencia, emergencia, salud o de interés público. Para fines de este
9 Artículo, información de interés público es aquella información que:

- 10 a. Redunda en beneficio de la salud, seguridad, moral y en el bienestar general de
11 todos los ciudadanos;
- 12 b. está destinada a una actividad de carácter público o semipúblico;
- 13 c. promueve los intereses y objetivos de la entidad gubernamental, en consonancia
14 con sus deberes y funciones o la política pública establecida;
- 15 d. promueve programas, servicios, oportunidades y derechos, o adelanta causas
16 sociales, cívicas, culturales, económicas o deportivas; o
- 17 e. promueve el establecimiento, modificación o cambio de una política
18 gubernamental.

19 En aquellos casos en que cualquiera de las ramas del Gobierno de Puerto Rico,
20 sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o municipios, determinen
21 llevar a cabo campañas publicitarias, de conformidad con los términos establecidos en
22 esta ley, deberán invertir al menos cinco (5) por ciento de las partidas asignadas a estos

1 fines contratando los servicios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión
2 Pública.

3 En ninguna circunstancia será permitido utilizar fondos públicos con el único
4 objetivo de adelantar un fin individual o partidista.

5 Para propósitos de esta disposición, el término campañas publicitarias incluirá,
6 pero no se limitará a, pautas televisivas, radiales, digitales, producción de materiales
7 audiovisuales, impresos y cualquier otro servicio de publicidad, mercadeo o relaciones
8 públicas que ofrezca la Corporación. Esta inversión será obligatoria e independiente de
9 los demás mecanismos de contratación que cada entidad tenga a su disposición.

10 En los casos en que alguna agencia, corporación pública, instrumentalidad o
11 municipio no cumpla con esta disposición, deberá remitir directamente a la Oficina de
12 Gerencia y Presupuesto o al Departamento de Hacienda el equivalente al cinco por
13 ciento (5%) de las partidas destinadas a campañas publicitarias. Dichas agencias
14 tendrán la obligación de transferir estos fondos a la Corporación de Puerto Rico para la
15 Difusión Pública dentro de un término no mayor de treinta (30) días.”

16 Sección 2.- Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIG

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 920

INFORME POSITIVO

12 de marzo de 2026

Actas y Pórcord
2026 MAR 12 P 3:22

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 920 (P. del S. 920)**, medida que es el equivalente directo del Proyecto de la Cámara 1022 (P. de la C. 1022), tiene a bien rendir este Informe Positivo recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 920 tiene el propósito de enmendar los Artículos 2.004 y 5.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico". El fin principal de la medida es prohibir de manera expresa la influencia económica de personas jurídicas extranjeras en los procesos electorales locales, definiendo como "persona jurídica extranjera" a aquellas entidades organizadas, incorporadas o registradas fuera de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, sin importar si poseen operaciones en la Isla.

La medida busca salvaguardar la pureza del sufragio universal, proteger el sistema democrático de injerencias corporativas externas a nuestra realidad política, y armonizar el financiamiento de campañas a nivel local con las regulaciones vigentes en el entorno federal.

Cabe destacar que el P. del S. 920 es la medida homóloga y equivalente al Proyecto de la Cámara 1022 (P. de la C. 1022). Por consiguiente, esta Comisión ha evaluado e incorporado en este informe las posturas, críticas y recomendaciones plasmadas en los memoriales explicativos sometidos tanto para el P. del S. 920 como para el P. de la C. 1022.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En el Preámbulo de la Constitución de Puerto Rico se declara que el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad y que la voluntad del pueblo es la verdadera fuente del poder público. En consonancia con este principio, la Sección 2 de la Carta de Derechos ordena que las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, protegiendo al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de su prerrogativa electoral.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico, consolidada a partir de la aprobación de la Ley 222-2011, ha sido velar por la total transparencia en las campañas políticas, delegando en la Oficina del Contralor Electoral la responsabilidad de fiscalizar los gastos y donativos que se realizan en las mismas. Es innegable que los donativos y gastos con fines electorales componen una parte esencial del complejo aparato electoral y operan en una zona constitucionalmente sensitiva ligada a los derechos de libertad de expresión y asociación. No obstante, estos derechos coinciden directamente con el interés gubernamental, de carácter apremiante, de proteger la integridad del proceso electoral.

El Proyecto del Senado 920 reconoce la imperante necesidad de garantizar que el proceso electoral quede libre de toda influencia corporativa extranjera que pueda atentar contra nuestro sistema democrático y distorsionar la voluntad de los electores. Para atender esta preocupación, la medida enmienda el Artículo 2.004 de la Ley 222-2011 a los fines de definir de manera precisa y expresa el término "persona jurídica extranjera", abarcando a toda entidad organizada, incorporada o registrada fuera de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, independientemente de que posean o no operaciones en la Isla.

A su vez, mediante las enmiendas al Artículo 5.006, la Asamblea Legislativa instituye una prohibición categórica para que estas personas jurídicas extranjeras no puedan, ni directa ni indirectamente, realizar donativos, organizarse como un comité de acción política, constituir comités de fondos segregados, ni efectuar gastos independientes dirigidos a influir o participar en el financiamiento de campañas en Puerto Rico. Con esta legislación, el Estado salvaguarda nuestro sistema electoral de intereses ajenos a nuestras costumbres y tradiciones, fortaleciendo la pureza del sufragio y asegurando que las decisiones políticas fundamentales sean el resultado exclusivo del debate entre actores vinculados a la comunidad puertorriqueña.

ALCANCE DEL INFORME

Para analizar y evaluar de manera integral esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes evaluó los memoriales recibidos para el P. del S. 920, así como los memoriales recibidos en el trámite de su medida homóloga en la Cámara, el P. de la C. 1022. Esta Comisión solicitó memoriales a las siguientes:

1. Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJ)
2. Oficina de la Contralora de Puerto Rico
3. Oficina del Contralor Electoral
4. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)
5. Partido Nuevo Progresista
6. Partido Popular Democrático
7. Proyecto Dignidad
8. Partido Independentista Puertorriqueño

De igual manera, esta Comisión recibió el expediente de la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico con los siguientes memoriales:

1. Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico (CEE)
2. Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJ)
3. Oficina del Contralor Electoral
4. Oficina de la Contralora de Puerto Rico
5. Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico
6. Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI)
7. Partido Nuevo Progresista y Oficina de los Comisionados Electorales del PNP

Se tomaron en consideración los planteamientos de los memoriales recibidos, los cuales son los siguientes:

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia expresó su respaldo a la medida, concluyendo que no existe objeción legal alguna que impida su aprobación. Señalaron que la prohibición de la influencia económica de personas jurídicas extranjeras en el financiamiento de campañas es una política razonable que se alinea con el propósito vigente de salvaguardar el derecho fundamental al sufragio y proteger la voluntad del electorado puertorriqueño.

Como crítica a la técnica legislativa, el Departamento advirtió que el lenguaje incluido en la Sección 1 del proyecto original no refleja de manera íntegra el texto vigente de la Ley 222-2011, ya que omitió los incisos del (58) al (74) del Artículo 2.004. Justicia recomendó firmemente que se modifique la disposición para incluir los incisos faltantes o utilizar puntos suspensivos para evitar la derogación tácita de dichas definiciones. Además, recomendaron que la definición de "persona jurídica extranjera" se incorpore como un inciso nuevo en el texto de la ley, en lugar de integrarse al inciso (57), para destacar de forma más clara su exclusión de las donaciones políticas.

Oficina del Contralor Electoral (OCE)

La Oficina del Contralor Electoral presentó sus comentarios, solicitando a la Comisión que ausculte de cerca la posición del Departamento de Justicia, levantando una crítica sobre la posible ocupación de campo por parte del gobierno federal. La OCE señaló que la prohibición a extranjeros ya existe en la ley federal (*Federal Election Campaign Act*, 52 USC § 30121), la cual aplica expresamente tanto al financiamiento de campañas a nivel federal como a nivel estatal y local, advirtiendo así de posibles conflictos jurisdiccionales.

A pesar de esta advertencia legal, la OCE recomendó que, de estimarse necesaria la aprobación del proyecto, este debe ser enmendado para proveerle una mayor claridad en su aplicación. Específicamente, recomendaron un lenguaje sustitutivo para los Artículos 2.004 y 5.006 que separe de forma expresa a las personas jurídicas domésticas, que sí pueden establecer comités de fondos segregados, de las personas jurídicas extranjeras, sobre las cuales recaería una prohibición categórica de realizar donativos o gastos independientes, incluyendo aquellos a través de ejecutivos o subsidiarias.

Oficina de los Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista (PNP)

Los Comisionados Electorales del PNP, Lcdo. Aníbal Vega Borges y Felixavier Méndez Soto, comparecieron para expresar su posición institucional de sólido apoyo al proyecto. Destacaron que la medida fortalece la transparencia y la fiscalización, respondiendo al interés apremiante del Estado en proteger la integridad del sufragio e impidiendo que el debate público local sea distorsionado por intereses corporativos y foráneos.

Elaborando en su análisis jurídico, los Comisionados afirmaron que la restricción no prohíbe la participación política de personas naturales ni de corporaciones sujetas a la jurisdicción local, por lo que resulta compatible con las protecciones a la Primera Enmienda delineadas en casos como *Citizens United v. FEC* y *Bluman v. Federal Election Commission*. Concluyeron reiterando su recomendación favorable para la aprobación del proyecto, ya que armoniza el esquema normativo estatal con la prohibición federal vigente contra las aportaciones de entidades extranjeras (*foreign nationals*).

Partido Proyecto Dignidad

El Partido Proyecto Dignidad presentó su endoso explícito a través de su memorial sobre el P. de la C. 1022, indicando que la medida responde de manera directa al principio conservador de preservar la soberanía electoral y proteger el proceso democrático de influencias foráneas. Consideran indispensable el proyecto legislativo porque corrige deficiencias actuales de la ley que permitirían la injerencia extranjera mediante donativos indirectos a través de subsidiarias locales o gastos financiados desde el exterior.

Como recomendación sustantiva, Proyecto Dignidad solicitó que la Asamblea Legislativa considere incorporar una disposición para autorizar a los residentes permanentes legales de Puerto Rico a realizar aportaciones políticas utilizando su peculio personal. Condicionaron esta recomendación a que dichos residentes cumplan con un mínimo de cinco (5) años de residencia permanente y estén estrictamente sujetos a los mismos límites de aportación que los ciudadanos estadounidenses, argumentando que este sector aporta a la economía, paga contribuciones locales y demuestra un arraigo que no compromete la integridad del sistema.

Oficina de la Contralora de Puerto Rico (OCPR)

La Oficina de la Contralora respaldó el propósito del proyecto como parte fundamental de su compromiso gubernamental de combatir la corrupción y proteger los recursos y fondos públicos. Reconocieron que el financiamiento electoral y la influencia indebida es un asunto medular de política pública y apoyan toda acción legislativa dirigida a fomentar la confianza del Pueblo y evitar esquemas corruptivos.

No obstante, la OCPR emitió una seria crítica advirtiendo que, debido a que el ámbito comercial es altamente dinámico y cambiante, las corporaciones extranjeras tienen la facultad de establecer entidades subsidiarias formalmente registradas e incorporadas en Puerto Rico o Estados Unidos. Advirtieron que esta estructura corporativa permitiría que las subsidiarias locales puedan contribuir legalmente a las campañas, frustrando o burlando de esta forma la prohibición original que el proyecto busca imponer. Por tal razón, recomendaron tomar muy en serio el insumo y peritaje de la Oficina del Contralor Electoral para atajar estas lagunas.

Comisión Estatal de Elecciones (CEE)

La CEE compareció sin presentar objeciones a la medida, recordando que el proceso legislativo para modificar el Código Electoral recae ampliamente sobre la Asamblea Legislativa. Aclararon que el proceso exclusivo de fiscalización de campañas políticas le fue delegado a la OCE mediante el esquema aprobado en la Ley 78-2011 y posteriormente la Ley 222-2011, razón por la cual le otorgan total deferencia a la postura que asuma el Contralor Electoral.

A manera de elaboración e insumo técnico, la CEE trajo a la atención de esta Comisión el *Federal Election Campaign Act*, estatuto que ya establece prohibiciones rigurosas a donaciones por parte de entidades e individuos extranjeros. Explicaron que bajo dicha ley federal, las campañas electorales de Puerto Rico se consideran equivalentes a campañas "estatales", lo cual significa que estas ya se encuentran cobijadas por la limitación de influencias foráneas establecidas a nivel nacional.

Oficina de Ética Gubernamental (OEG)

La OEG evaluó de forma muy positiva la medida propuesta, subrayando que prevenir la influencia indebida de actores extranjeros es un interés concurrente con la misión ética del Gobierno de Puerto Rico. Señalaron que las enmiendas logran cerrar importantes lagunas legales en la Ley 222-2011, clausurando las vías de financiamiento extranjero ya sea mediante comités de acción política, fondos segregados o el financiamiento de gastos independientes en las campañas electorales locales.

Dentro de sus observaciones, la OEG recomendó acoger las expresiones técnicas que presente la OCE debido a su especialización estatutaria. De igual modo, elaboraron una recomendación de corrección técnica señalando que, en el texto radicado del proyecto (Secciones 1 y 2), se omitió incluir de manera expresa la palabra "Ley" antes de la referencia a la Ley 222-2011, error de redacción que deberá corregirse durante el trámite.

Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI)

El PFEI endosó el proyecto con vigor, considerando que las enmiendas constituyen herramientas adicionales sumamente beneficiosas y necesarias para el combate contra la corrupción institucional. Resaltaron que es imperativo del gobierno seguir implementando iniciativas para arrancar de raíz aquellas modalidades de intervención indebida y encausar a quienes actúan en detrimento de la pureza democrática.

En su elaboración, el Panel destacó que el proyecto envía un mensaje institucional claro e inequívoco de que no se permitirán injerencias mediante poderes económicos en el sistema de gobernanza de Puerto Rico. Concluyeron reiterando su disposición absoluta para colaborar en esfuerzos afines orientados a proteger el erario y el servicio público contra los intereses extranjeros que pretenden socavarlo.

IMPACTO FISCAL

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La OPAL certificó que la aprobación de este proyecto no tiene impacto fiscal al erario toda vez que la medida se circunscribe a enmiendas de carácter regulatorio y fiscalizador dentro del marco de la ley vigente. Este proyecto no crea programas nuevos ni autoriza asignaciones presupuestarias adicionales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, luego de un exhaustivo análisis del P. del S. 920 y de los memoriales explicativos recibidos para esta medida y su

homóloga, el P. de la C. 1022, concluye que no es necesario incorporar enmiendas adicionales al texto aprobado por el Senado, toda vez que el trámite legislativo en dicho cuerpo integró las recomendaciones sustantivas y técnicas presentadas por las agencias fiscalizadoras.

Al evaluar el texto final de la medida, constatamos que se adoptó la advertencia del Departamento de Justicia para salvaguardar el Artículo 2.004, añadiendo el inciso (58) sobre "Persona claramente identificada" seguido de puntos suspensivos, lo cual previene el error de técnica legislativa. Asimismo, el proyecto acogió las recomendaciones de lenguaje de la Oficina del Contralor Electoral (OCE) y de la Oficina de la Contralora de Puerto Rico (OCPR) orientadas a fortalecer la ley frente a estrategias corporativas. Específicamente, se enmendó el Artículo 5.006 para disponer claramente que el privilegio de establecer un comité de fondos segregados aplica única y exclusivamente "si la persona jurídica se organizó, incorporó o registró en Puerto Rico o los Estados Unidos de América".

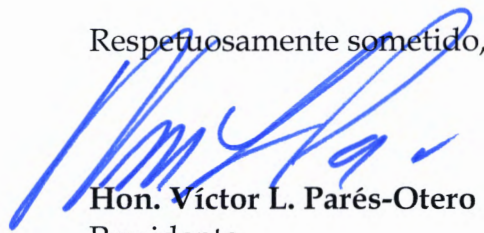
De igual forma, se insertó un párrafo que prohíbe explícitamente a las entidades extranjeras canalizar donativos o gastos independientes de forma indirecta a través de los miembros de sus juntas de directores, ejecutivos, gerentes, socios gestores o subsidiarias corporativas, atajando directamente la preocupación de la OCPR sobre el uso de subsidiarias locales en un ámbito comercial dinámico.

Adicionalmente, el texto aprobado subsanó la observación técnica señalada por la Oficina de Ética Gubernamental, insertando adecuadamente la palabra "Ley" antes de "222-2011" en el lenguaje introductorio de las Secciones 1 y 2 de la medida. Finalmente, al enfocarse estrictamente en la prohibición absoluta de la influencia económica corporativa foránea, el texto legislativo no acogió propuestas que se apartaban de este propósito central, como lo fue la recomendación del Partido Proyecto Dignidad de crear excepciones para permitir aportaciones políticas a residentes permanentes.

Por estar la medida corregida, perfeccionada y libre de lagunas jurídicas, esta Comisión determina que el P. del S. 920 cumple completa y fielmente con el interés apremiante de proteger la pureza electoral de Puerto Rico, por lo cual se recomienda su aprobación sin alteraciones adicionales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico rinde este Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 920, recomendando su aprobación sin enmiendas adicionales.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 920

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*; la señora *Barlucea Rodríguez*; los señores *Colón La Santa, González López*; las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*; el señor *Reyes Berríos*; la señora *Román Rodríguez*; los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*; las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*; y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar los Artículos 2.004 y 5.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" a los fines de prohibir la influencia económica de personas jurídicas extranjeras en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Preámbulo de la Constitución de Puerto Rico se declara que "el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña" y "que entendemos por sistema democrático aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público ... y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas". Mientras, la sección 2 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución ordena lo siguiente: "... las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral". Claramente el estado de Derecho Constitucional permite que sean los estados quienes manejen y regulen el proceso

eleccionario, ya que es uno de los poderes que no fueron delegados expresamente al Congreso en el Art. 1, sección 8 de la Constitución Federal.

En materia de la forma y manera en que se regula el financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico, ha sido nuestra política pública desde la aprobación de la Ley 222-2011, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, que la Oficina del Contralor Electoral tenga la responsabilidad de velar por la total transparencia en las campañas políticas de Puerto Rico, y con ello, los gastos y donativos que se realizan en dichas campañas políticas. Ahora bien, de la propia exposición de motivos de dicha ley, surge lo siguiente:

[L]a meta de toda democracia debe ser que cada elector sienta la seguridad de que existen unas reglas uniformes que serán implementadas de manera equitativa a todos los participantes de cada evento. Además, es necesario que exista un organismo que asegure el cumplimiento de éstas y no permita actos que cuestionen la pureza del proceso que culminará con un resultado electoral que es el reflejo real de la voluntad mayoritaria del pueblo.¹

Expresamente la Exposición de Motivos de la citada Ley 222-2011, nos dice las razones fundamentales por las cuales los donativos y gastos con fines electorales, son parte neurálgica de cualquier proceso electoral, sobre esto veamos lo siguiente:

[L]os donativos y gastos con fines electorales componen una parte esencial del complejo aparato electoral. Estos conceptos operan en una zona constitucionalmente sensitiva de principios y derechos fundamentales de expresión y de asociación. Coinciden con esos derechos el interés gubernamental de carácter apremiante, de proteger la integridad del proceso electoral.

¹ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, Ley 222 del 18 de noviembre de 2011, *Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico*, según enmendada.

Cónsono con lo antes expuesto, nuestro gobierno ha sido consistente en establecer una política pública orientada a fortalecer los organismos fiscalizadores del gobierno (incluyendo a la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor, el Departamento de Justicia, la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (OPFEI), el Contralor Electoral y la Oficina del Inspector General (OIG), de manera que se puedan desarrollar mejores formas de fiscalización, comunicación inter agencial, evitar duplicidad de esfuerzos y asegurar la implementación adecuada de las leyes en el procesamiento criminal y administrativo.

Cumpliendo con el compromiso contraído con nuestro Pueblo, este Gobierno reconoce la importancia de garantizar que nuestro proceso electoral quede libre de toda influencia corporativa extranjera, que pueda atentar con nuestro sistema democrático. De esta manera también protegemos nuestro sistema electoral de otros intereses ajenos a nuestras costumbres y tradiciones. Por ello, este Gobierno considera meritorio aprobar toda legislación necesaria, que redunden en fortalecer el derecho electoral, nuestro sistema de financiamiento de campañas políticas, y con ello, el sagrado derecho al sufragio universal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.004. de la Ley 222-2011, según enmendada,
2 conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en
3 Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 2.004. – Definiciones.

5 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que
6 se dispone a continuación, salvo que del propio texto se desprenda otro significado:

7 1) "Agencia de Publicidad": toda organización dedicada a proveer servicios de
8 diseño, programación, selección y contratación con medios de difusión,

1 estudios de opinión pública, encuestas y cualquier otra actividad requerida por
2 un partido político, aspirante, candidato, comité u opción electoral para
3 promover su triunfo en el proceso eleccionario o abogar activamente por la
4 abstención, o que no pueda ser razonablemente interpretada de otra manera
5 que teniendo este propósito, finalidad u objetivo; en cualquier referéndum o
6 consulta al elector .

7 2) "Agrupación de ciudadanos": ...

8 ...

9 57) "Persona Jurídica": incluye a la corporación, la entidad de responsabilidad
10 limitada, la sociedad, la cooperativa, el fideicomiso, el grupo de personas que
11 se organiza como una asociación y la organización laboral. Para fines de las
12 exigencias que imponen los Artículos 6.007 al 6.010 de esta Ley, no se
13 considerará persona jurídica a una entidad que, sin importar su nombre,
14 constituya un comité de acción política o partido nacional o local, u otra
15 organización política bajo el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos,
16 según su naturaleza y origen, y según definido por esta Ley. No obstante, una
17 persona jurídica no creada, para propósitos electorales, y que desee destinar
18 fondos segregados o hacer un gasto independiente, cumplirá con todos los
19 requisitos, limitaciones e informes exigidos a los comités de acción política y
20 con las exigencias del Capítulo V de esta Ley. Para propósitos de esta Ley, las
21 personas jurídicas extranjeras, serán aquellas organizadas, incorporadas o

1 registradas fuera de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América,
2 independientemente de que posean o no operaciones en Puerto Rico, estas no
3 podrán, directa ni indirectamente, y/o a través los miembros de sus juntas de
4 directores, ejecutivos, gerentes, socios gestores o subsidiarias, realizar
5 donativos, organizarse como un comité de acción política, comité de fondos
6 segregados, o gastos independientes alguno con fines de influir y/o participar
7 en el financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico.

8 58) “Persona claramente identificada”:

9 ...”

10 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5.006. de la Ley 222-2011, según enmendada,
11 conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en
12 Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

13 “Artículo 5.006. — Personas jurídicas.

14 Ninguna persona jurídica, ni persona jurídica extranjera podrá hacer donativos
15 de sus propios fondos en o fuera de Puerto Rico a partidos políticos, aspirantes,
16 candidatos, comités de campaña, o a agentes, representantes o comités autorizados de
17 cualquiera de los anteriores, o a comités de acción política sujetos a esa Ley que hagan
18 donaciones o coordinen gastos entre sí. No obstante, si la persona jurídica se organizó,
19 incorporó o registró en Puerto Rico o los Estados Unidos de América, podrá establecer,
20 organizar y administrar un comité que se conocerá como comité de fondos segregados,
21 que para el fin de donación y gastos se tratará como un comité de acción política que

1 deberá registrarse en la Oficina del Contralor Electoral, rendir informes y cumplir con
2 todos los requisitos impuestos por esta Ley. Entonces, sus miembros, empleados y sus
3 parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad podrán hacer
4 aportaciones que se depositarán en la cuenta bancaria establecida y registrada en la
5 Oficina del Contralor Electoral para estos efectos. De dicha cuenta bancaria, el comité de
6 fondos segregados podrá hacerle donativos a partidos políticos, aspirantes, candidatos,
7 y comités de campaña y comités autorizados, así como a comités de acción política que
8 hagan donaciones a cualquiera de éstos.

9 Las personas jurídicas extranjeras, independientemente de que posean o no
10 operaciones en Puerto Rico, no podrán, directa ni indirectamente, y/o a través de los
11 miembros de sus juntas de directores, ejecutivos, gerentes, socios gestores o subsidiarias,
12 realizar donativos, organizarse como un comité de acción política, comité de fondos
13 segregados, o gastos independientes alguno con fines de influir y/o participar en el
14 financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico.”

15 Sección 3. - Supremacía.

16 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley o
17 reglamento que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

18 Sección. 4.- Separabilidad.

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
20 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
21 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal

1 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
2 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
3 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
4 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen
5 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
6 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
7 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
8 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque
9 se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
10 circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
11 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

12 Sección. 5.- Vigencia.

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 921

INFORME POSITIVO

12 de marzo de 2026

Actas y Récord
2026 MAR 12 P 3:28

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 921**, medida equivalente al Proyecto de la Cámara 1023, tiene a bien rendir el Informe Positivo y recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 921 propone enmendar los Artículos 7.1 y 7.2 de la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como el "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", a los fines de incluir al Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) como miembro del Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción, así como ampliar las funciones de dicho organismo interagencial.

La medida dispone que el Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales forme parte de la composición del Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción, reconociendo el rol que dicha entidad desempeña en la investigación de delitos complejos y actos de corrupción pública dentro del Gobierno de Puerto Rico.

Asimismo, la legislación amplía las funciones del Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción mediante la incorporación de nuevas responsabilidades estratégicas dirigidas a fortalecer el enfoque preventivo en la lucha contra la corrupción. Entre estas funciones se incluyen diseñar y recomendar políticas públicas para combatir la corrupción con un enfoque en la prevención y en la administración de áreas de riesgo; evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas

vigentes para determinar su efectividad; y analizar los patrones y áreas de riesgo identificados en denuncias, auditorías e investigaciones realizadas por las agencias que integran el Grupo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La corrupción gubernamental constituye uno de los principales desafíos para el fortalecimiento institucional, la estabilidad democrática y la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas. En reconocimiento de esta realidad, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 2-2018, conocida como el “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, con el propósito de establecer un marco legal uniforme dirigido a prevenir, fiscalizar y sancionar actos de corrupción dentro del aparato gubernamental.

Como parte de dicho marco legal, se creó el Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción (Grupo), concebido como un organismo interagencial encargado de promover la colaboración entre distintas entidades del Gobierno con responsabilidades en la fiscalización, investigación y prevención de conductas corruptas en la administración pública.

El Proyecto del Senado 921 se inserta dentro de ese esfuerzo de fortalecimiento institucional al ampliar la composición y funciones de dicho Grupo. En particular, la inclusión del Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales responde al reconocimiento del rol que esta entidad desempeña en la investigación de delitos complejos y actos de corrupción pública, lo cual puede contribuir a una mayor coordinación entre los procesos de investigación, fiscalización y prevención.

De igual forma, la medida amplía las responsabilidades del Grupo para incorporar funciones de análisis estratégico dirigidas a identificar patrones de riesgo, evaluar la efectividad de los instrumentos jurídicos existentes y formular recomendaciones de política pública fundamentadas en el análisis de información proveniente de denuncias, auditorías e investigaciones administrativas.

A juicio de esta Comisión, la legislación propuesta procura fortalecer el andamiaje institucional anticorrupción del Gobierno de Puerto Rico al promover una mayor coordinación entre las entidades responsables de atender este fenómeno y al fomentar un enfoque preventivo basado en la identificación de riesgos y vulnerabilidades dentro de los procesos gubernamentales. De esta manera, se robustece la capacidad del Estado para anticipar, prevenir y atender conductas contrarias a la integridad en la función pública.

ALCANCE DEL INFORME

Para analizar y evaluar de manera integral esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes evaluó los memoriales recibidos en relación con el

Proyecto del Senado 921, así como aquellos presentados durante el trámite legislativo de su medida equivalente en la Cámara de Representantes, el Proyecto de la Cámara 1023.

A tales efectos, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades:

1. Departamento de Seguridad Pública / Negociado de Investigaciones Especiales (NIE)
2. Departamento de Justicia
3. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

Asimismo, se examinaron los memoriales presentados ante la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado por las siguientes entidades:

1. Departamento de Seguridad Pública
2. Departamento de Justicia
3. Oficina de la Contralora de Puerto Rico
4. Oficina de Ética Gubernamental
5. Oficina del Inspector General
6. Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI)

De los memoriales solicitados y evaluados por esta Comisión, se recibieron y consideraron los siguientes:

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia reconoció la importancia de continuar fortaleciendo los mecanismos institucionales dirigidos a prevenir y combatir la corrupción en la administración pública. Ante ello, apoya la medida, dado que sus disposiciones representan un ejercicio legítimo y encomiable de la facultad legislativa, dirigido a ampliar y fortalecer los recursos institucionales y el alcance de la política pública contenida en el Código Anticorrupción, con miras a prevenir y erradicar la corrupción del Gobierno de Puerto Rico.

Lo anterior, estiman, es cónsono con el principio ampliamente reconocido de que el Poder Legislativo, salvo las limitaciones impuestas por la Constitución, posee la autoridad para crear, modificar o suprimir cargos y funciones, así como para extender o acortar su término, conforme a su mejor juicio y discreción, a tenor con el Derecho vigente.

Asimismo, estimaron prudente conceder deferencia al Departamento de Seguridad Pública para auscultar la conveniencia de integrar al Negociado de Investigaciones Especiales al Grupo. No obstante, concluyeron que no encuentran impedimento legal para la aprobación de este proyecto de ley.

Departamento de Seguridad Pública

El Departamento de Seguridad Pública entiende que esta legislación fortalece el marco institucional anticorrupción al incorporar al Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales como miembro permanente del Grupo, reconociendo su rol clave en la investigación de delitos complejos.

En apoyo a su posición, arguye que esta integración busca mejorar la coordinación entre los esfuerzos de prevención e intervención, logrando una respuesta más integral y efectiva contra la corrupción.

A su vez, señala que la medida amplía las funciones del Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción en tres áreas estratégicas claves:

1. Formular y promover políticas públicas orientadas a la lucha anticorrupción con énfasis en la prevención y la gestión de riesgos.
2. Revisar periódicamente el marco legal vigente y las medidas administrativas aplicables para evaluar su efectividad y suficiencia en la lucha contra la corrupción.
3. Analizar de manera sistemática los patrones y anomalías detectadas a través de denuncias, auditorías, investigaciones y otras acciones realizadas por las distintas entidades que conforman el Grupo.

A tenor con lo antes expuesto, el Departamento de Seguridad Pública señala que valora la iniciativa de esta Asamblea Legislativa al presentar legislación con el fin de que el Gobierno de Puerto Rico se dote de una estructura anticorrupción más efectiva, profesional y resiliente, capaz de promover una cultura de integridad, transparencia y responsabilidad pública. Ante ello, recomienda la aprobación de la medida.

Oficina de la Contralora de Puerto Rico

La Oficina de la Contralora de Puerto Rico expresó que ha respaldado consistentemente toda iniciativa encaminada a promover la transparencia, la eficacia y la integridad en los procesos gubernamentales. Igualmente, ha apoyado toda acción dirigida a fortalecer la fiscalización responsable y el uso correcto de los fondos públicos.

Desde esa perspectiva, favorece la inclusión del Negociado de Investigaciones Especiales en el Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción, toda vez que su participación aportaría peritaje investigativo adicional en las tareas de investigación y procesamiento de prácticas ilegales en la función gubernamental.

Oficina de Ética Gubernamental (OEG)

La Oficina de Ética Gubernamental estableció en su ponencia que las nuevas funciones propuestas profundizan el enfoque estratégico y preventivo del Grupo, alineándose con la política pública de erradicar la corrupción mediante acciones coordinadas y basadas en evidencia.

Argumenta que con la aprobación de las enmiendas propuestas a los Artículos 7.1 y 7.2 de la Ley Núm. 2-2018 se robustecería el aparato institucional anticorrupción del Gobierno de Puerto Rico y se reafirmaría el compromiso del Estado con la transparencia, la integridad gubernamental y la rendición de cuentas.

Oficina de la Inspectora General (OIG)

La Oficina del Inspector General recomendó que el proyecto fuera consultado con el Departamento de Justicia, la Oficina de Ética Gubernamental y el Departamento de Seguridad Pública. Asimismo, recomendó evaluar ciertos aspectos administrativos y estructurales relacionados con la adscripción del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) al Departamento de Seguridad Pública.

Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI)

El Panel sobre el Fiscal Especial Independiente sostuvo que la inclusión del Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales como miembro permanente del Grupo fortalecerá la coordinación interagencial al integrar al organismo un peritaje especializado de carácter técnico e investigativo.

De igual forma, indicó que la ampliación de las funciones del Grupo permitirá que su rol trascienda el marco meramente consultivo para convertirse en un cuerpo técnico-estratégico con la capacidad de formular recomendaciones fundamentadas en evidencia empírica, identificar vulnerabilidades sistémicas en procesos gubernamentales y anticipar tendencias corruptas mediante el análisis coordinado de datos.

Por tanto, apoyó la medida al entender que representa un paso estratégico hacia el fortalecimiento de la integridad y la rendición de cuentas en la administración pública de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) estima que la inclusión del Comisionado del NIE al Grupo y la ampliación de funciones del Grupo no tienen impacto fiscal ya que las modificaciones son de carácter organizativo y funcional dentro de la estructura existente. Por lo tanto, concluyeron que ni la inclusión del

Comisionado, ni la ampliación de funciones generan nuevos puestos, asignación de funciones adicionales, ni gastos operativos, por lo que no se crean obligaciones financieras nuevas, ni se altera el presupuesto vigente de las agencias.

CONCLUSIÓN

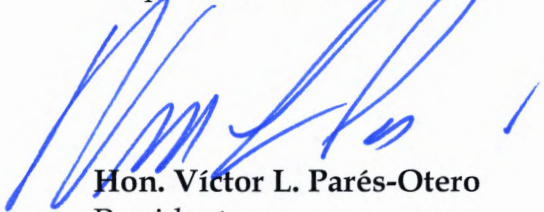
La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, luego de analizar el P. del S. 921 y de los memoriales explicativos recibidos para esta medida y su homóloga, el P. de la C. 1023, concluye que no es necesario incorporar enmiendas adicionales al texto aprobado por el Senado, toda vez que el trámite legislativo en dicho cuerpo consideró las recomendaciones sustantivas y técnicas presentadas.

Así las cosas, la Comisión de Gobierno considera que el Proyecto del Senado 921 constituye una iniciativa dirigida a fortalecer el andamiaje institucional del Gobierno de Puerto Rico en la prevención y erradicación de la corrupción pública. Asimismo, reconoce la importancia de promover una mayor coordinación entre las instituciones responsables de investigar, fiscalizar y prevenir actos de corrupción en la administración pública.

La legislación amplía la composición y funciones del Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción, incorporando al Negociado de Investigaciones Especiales y reforzando su capacidad para analizar riesgos, evaluar instrumentos jurídicos y formular recomendaciones de política pública dirigidas a fortalecer la integridad gubernamental.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde a este Honorable Cuerpo el Informe Positivo recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 921 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 921

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*; la señora *Barlucea Rodríguez*; los señores *Colón La Santa, González López*; las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*; el señor *Reyes Berríos*; la señora *Román Rodríguez*; los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*; las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*; y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar los Artículos 7.1 y 7.2 de la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", a los fines de incluir al Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) entre los miembros del Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción, ampliar las funciones del Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción gubernamental representa uno de los principales obstáculos para el desarrollo económico, la estabilidad democrática y la confianza ciudadana en las instituciones del Estado. En reconocimiento de esta realidad, se aprobó la Ley 2-2018, conocida como Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico, con el objetivo de establecer un marco legal uniforme que fortalezca los mecanismos de prevención, fiscalización y sanción de la corrupción en la administración pública.

Entre las herramientas creadas por dicha Ley, está el Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción, concebido como un organismo interagencial encargado

de fomentar la colaboración entre distintas entidades del gobierno con miras a erradicar prácticas corruptas. No obstante, el entorno actual de gobernanza requiere ampliar las capacidades de dicho Grupo, dotándolo de mayor peritaje técnico y funcionalidad estratégica.

La presente legislación incorporaría al Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) como miembro permanente del Grupo. La inclusión del NIE reconoce su rol fundamental como la unidad especializada del Departamento de Seguridad Pública en la investigación de delitos complejos y corrupción pública. Por consiguiente, garantizaría así una mejor coordinación entre los esfuerzos de prevención y los mecanismos de intervención, lo cual redundaría en una respuesta más integral y efectiva contra la corrupción.

Por otro lado, la medida extendería las responsabilidades del Grupo para incluir tres ejes estratégicos claves. Estos son: (1) diseñar y recomendar políticas públicas para combatir la corrupción con un enfoque en la prevención y la administración de áreas de riesgos; (2) evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes con el fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción; y (3) evaluar y analizar los patrones y áreas de riesgos identificados en las denuncias, auditorías, investigaciones y/o intervenciones trabajadas por las diferentes agencias que componen el Grupo.

Estas funciones permitirán al Grupo pasar de ser un ente consultivo para convertirse en un cuerpo técnico-estratégico, con la capacidad de formular recomendaciones fundamentadas en evidencia empírica, identificar vulnerabilidades sistémicas en procesos gubernamentales y anticipar tendencias corruptas mediante el análisis coordinado de datos.

Con estas enmiendas, se busca robustecer el aparato institucional anticorrupción del Gobierno de Puerto Rico, fomentando una cultura de integridad y rendición de cuentas en la función pública. Esta medida se alinea con las mejores prácticas internacionales promovidas por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC),

la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y otras entidades multilaterales que promueven la creación de mecanismos coordinados, preventivos y basados en riesgos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.1 de la Ley Núm. 2-2018, conocida como
2 “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 7.1- Creación y Composición.

4 A los fines de lograr una continua cooperación de todas las agencias con
5 participación en la lucha contra la corrupción, se crea el “Grupo para la Prevención y
6 Erradicación de la Corrupción”. Este Grupo estará compuesto por los siguientes
7 miembros:

8 (a) El(la) Director(a) de la Oficina de Ética Gubernamental, quien lo presidirá;

9 (b) El(la) Contralor(a) del Gobierno de Puerto Rico;

10 (c) El Presidente o la Presidenta del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente;

11 (d) El(la) Secretario(a) del Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico;

12 (e) El(la) Secretario(a) del Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico;

13 (f) El(la) Inspector(a) General del Gobierno de Puerto Rico;

14 (g) El (la) Superintendente de la Policía de Puerto Rico;

15 (h) El(la) Comisionado(a) del Negociado de Investigaciones Especiales; y

16 (i) Cualquier otro miembro que sea invitado por el (la) presidente(a).

17 ...

18 ...”

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 7.2 de la Ley Núm. 2-2018, conocida como
2 “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 7.2. – Funciones del Grupo

4 El “Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción” tendrá las
5 siguientes funciones:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 (d) ...

10 (e) Diseñar y recomendar políticas públicas para combatir la corrupción con un
11 enfoque en la prevención y la administración de áreas de riesgos;

12 (f) Evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas
13 administrativas pertinentes con el fin de determinar si son adecuados para
14 combatir la corrupción;

15 (g) Evaluar y analizar los patrones y áreas de riesgos identificados en las
16 denuncias, auditorías, investigaciones y/o intervenciones trabajadas por las
17 diferentes agencias que componen el Grupo.”

18 Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

Actas y Recorridos

2026 MAR 13 10:23

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 291

INFORME POSITIVO

13 DE MARZO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 291, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 291 ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número treinta y cuatro (34), en el plano de subdivisión de la finca Martineau, sita en el Barrio Florida del término municipal de Vieques, Puerto Rico, inscrita al Folio 240 del Tomo 44 de Vieques, Finca número 1662.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". Conforme a dicha disposición legal, el Secretario de Agricultura está facultado para disponer de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo, bajo una serie de condiciones y restricciones que incluyen prohibiciones de segregación y de

cambio de uso agrícola. La propia Ley Núm. 107, en su Artículo 3, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar la liberación de dichas restricciones en aquellos casos que lo estimare meritorio.

Mediante Certificación de Título otorgada el 11 de agosto de 1986, la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico vendió, cedió y traspasó a Don Marcelo García Belardo y Doña Aurelia González el predio de terreno objeto de esta medida, compuesto de 12.5894 cuerdas (equivalentes a 49,481.3227 metros cuadrados), ubicado en el Barrio Florida del municipio de Vieques. Dicho inmueble fue transferido sujeto a las condiciones y restricciones impuestas por la Ley Núm. 107 y a las disposiciones relativas a la opción preferente del Departamento de Agricultura.

Ambos titulares originales, Don Marcelo García Belardo y Doña Aurelia González Lugo, fallecieron hace varias décadas. Sus herederos universales, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en la Certificación de Título, ofrecieron en venta la finca al Gobierno de Puerto Rico por conducto del Departamento de Agricultura para que pudiera ejercer su derecho preferente de adquisición. Mediante comunicación certificada emitida el 28 de julio de 2004, la Administración de Terrenos, como sucesora en ley de la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, notificó su determinación de no optar por la adquisición de la finca. Es decir, el propio Estado declinó su interés en retener este predio hace más de dos décadas.

Las restricciones impuestas bajo el Título VI respondieron a un contexto histórico orientado a promover la agricultura en pequeños predios. Sin embargo, a lo largo de cuatro décadas han ocurrido grandes cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico y particularmente en Vieques. Los hijos y herederos de aquellos primeros beneficiarios del programa necesitan poder disponer libremente de sus predios, y las restricciones vigentes constituyen un impedimento que no se ajusta a la realidad actual.

Autoridad de Tierras de Puerto Rico

Es de conocimiento de esta Comisión que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (ATPR), corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 1941 y a cargo de la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar desde el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010, ha mantenido de manera consistente la posición de recomendar desfavorablemente las resoluciones conjuntas que buscan la liberación de restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras.

La ATPR fundamenta dicha postura en que, según disponen la Ley Núm. 177 de 23 de octubre de 2014 y la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, su agencia se encuentra impedida legalmente de aprobar segregaciones a segundos y/o terceros titulares en fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, dado que sus titulares aceptaron las condiciones y restricciones de forma libre y voluntaria.

Esta Comisión ha tenido la oportunidad de evaluar múltiples memoriales de la Autoridad de Tierras en medidas análogas y ha constatado que dicha entidad asume sistemáticamente la misma posición en todos los casos que pretenden el mismo propósito de liberar restricciones sobre terrenos del Programa de Fincas de Tipo Familiar.

No obstante la posición expresada por la Autoridad de Tierras, esta Comisión entiende que la aprobación de la R. C. de la C. 291 constituye un acto meritorio y de justicia para los herederos de Don Marcelo García Belardo y Doña Aurelia González Lugo, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

La Asamblea Legislativa, como poder soberano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en el propio Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 1974, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. El hecho de que el propio Estado, a través de la Administración de Terrenos, declinara ejercer su derecho preferente de adquisición sobre esta finca en el año 2004, confirma que el interés gubernamental en mantener este predio bajo las restricciones del Título VI cesó hace más de dos décadas.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar en legislaturas anteriores, reconociendo que las condiciones originales del Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa.

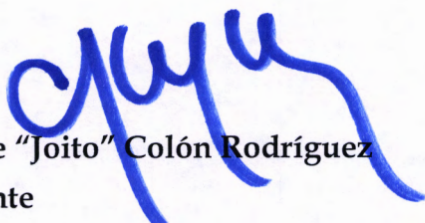
En virtud de sus facultades legislativas, y luego de haber evaluado los méritos de la medida, la posición de la Autoridad de Tierras y las circunstancias particulares de este caso, la Comisión de Agricultura procede a recomendar la aprobación de la R. C. de la C. 291.

IMPACTO FISCAL

La medida propuesta no conlleva impacto fiscal al erario público. La liberación de las condiciones y restricciones impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras constituye un acto administrativo que no requiere asignaciones presupuestarias adicionales. El Departamento de Agricultura y la Junta de Planificación absorberán los costos de tramitación dentro de sus asignaciones presupuestarias ordinarias.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 291, recomendando su aprobación, sin enmiendas.



Hon. Joe "Joito" Colón Rodríguez
Presidente
Comisión de Agricultura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 291

17 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número treinta y cuatro (34), en el plano de subdivisión de la finca Martineau, sita en el barrio Florida del término municipal de Vieques, Puerto Rico; inscrita al Folio Doscientos cuarenta (240) del Tomo cuarenta y cuatro (44) de Vieques, Finca número mil seiscientos sesenta y dos (1662); y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". Conforme a la citada disposición legal, el Secretario de Agricultura está facultado para disponer de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo, bajo una serie de condiciones y restricciones que forman parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, supra, establece condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Como regla general, esta disposición legal le prohíbe a la Junta de Planificación de Puerto Rico aprobar proyectos que intenten segregar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola.

A su vez, la Ley Núm. 107, antes citada, establece varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir

con los requisitos expresados en dicha legislación. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa tiene la facultad para liberar las restricciones antes mencionadas. Específicamente, el Artículo 3 de la Ley Núm. 107, supra, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio.

Mediante Certificación de Título otorgada el 11 de agosto de 1986, la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, le vendió, cedió y traspasó el Título de la Finca que se describe a continuación a Don Marcelo García Belardo, casado con Doña Aurelia González, mayores de edad y vecinos de Vieques, Puerto Rico:

----Rústica: Predio de terreno marcado con el número treinta y cuatro (34), en el plano de subdivisión de la finca Martineau, sita en el barrio Florida del término municipal de Vieques, Puerto Rico; compuesta de doce puntos cinco mil ochocientos noventa y cuatro (12.5894) cuerdas equivalentes a cuarenta y nueve mil, cuatrocientas ochenta y uno punto tres mil doscientas veintisiete (49481. 3227) metros cuadrados, y en lindes por el Norte con finca individual número 35; por el Sur, con fincas individuales número 33 y 41; por el Este, con finca individual número 41; y por el Oeste, con camino que lo separa de la finca individual número 28.

----Consta inscrita al Folio Doscientos cuarenta (240) del Tomo cuarenta y cuatro (44) de Vieques, Finca número mil seiscientos sesenta y dos (1662).

El citado inmueble sostiene las condiciones y restricciones impuestas por la Ley Núm. 107, supra, y las disposiciones relativas a la opción preferente del Departamento de Agricultura. Así consta en la Certificación de Título emitida el 11 de agosto de 1986 por la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura, bajo el acápite Condiciones Restrictivas.

Don Marcelo García Belardo y Doña Aurelia González Lugo fallecieron hace varias décadas. Sus herederos universales, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en la Certificación de Título, ofrecieron en venta la descrita Finca Núm. 1662, al Gobierno de Puerto Rico, por conducto del Departamento de Agricultura, para que pudiera ejercer su derecho preferente de adquisición. Mediante Comunicación certificada emitida el 28 de julio de 2004, la Administración de Terrenos, como sucesora en Ley de la Corporación de Desarrollo Rural de Puerto Rico, notificó su determinación de no optar por la adquisición de la finca anteriormente descrita.

En su origen la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, supra, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro décadas han ocurrido grandes cambios sociales, económicos y

demográficos en Puerto Rico. La realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107, supra, esta Asamblea Legislativa estima meritorio liberar el inmueble en cuestión de las condiciones y restricciones a las cuales está sujeto.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación
2 de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones impuestas
3 y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada,
4 del Predio de terreno marcado con el número treinta y cuatro (34), en el plano de
5 subdivisión de la finca Martineau, sita en el barrio Florida del término municipal de
6 Vieques, Puerto Rico; compuesta de doce puntos cinco mil ochocientos noventa y cuatro
7 (12.5894) cuerdas equivalentes a cuarenta y nueve mil, cuatrocientas ochenta y uno punto
8 tres mil doscientas veintisiete (49, 481. 3227) metros cuadrados, inscrita al Folio
9 Doscientos cuarenta (240) del Tomo cuarenta y cuatro (44) de Vieques, Finca número mil
10 seiscientos sesenta y dos (1662) y según consta en la Certificación de Título otorgada por
11 la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a favor de Don Marcelo García
12 Belardo y Doña Aurelia González, expedida el 11 de agosto de 1986.

13 Sección 2.-El Departamento de Agricultura de Puerto Rico y la Junta de
14 Planificación procederán con la liberación de las condiciones y restricciones del predio
15 de terreno identificado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta en un término no
16 mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

- 1 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 300

INFORME POSITIVO

13 DE MARZO DE 2026

Actas y Récord

2026 MAR 13 A 10:16

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Agricultura** de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 300**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 300 ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico identificar y transferir al Departamento de la Vivienda, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), los remanentes de los terrenos que componen el Proyecto "Finca Banco A" en el Barrio Tosas del municipio de Florida. Asimismo, ordena la liberación total de las condiciones y restricciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico sobre las parcelas ya otorgadas, y faculta al Departamento de la Vivienda para segregar, regularizar y otorgar títulos de propiedad definitivos a los residentes de dicha comunidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Programa de Fincas de Tipo Familiar fue creado bajo el Título VI de la Ley Núm. 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de Tierras de Puerto Rico", con el propósito de promover y estimular el uso intenso de la tierra y el desarrollo de actividades que propendieran al disfrute de la vida rural, permitiendo a las personas

que las explotasen alcanzar un nivel de vida adecuado. Posteriormente, la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974 enmendó el Título VI con el propósito principal de establecer condiciones permanentes de uso agrícola y prohibiciones de no segregación para las fincas administradas bajo dichas disposiciones.

Desde el año 1984, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico vendió parcelas en el Proyecto “Finca Banco A” del Barrio Tosas del municipio de Florida a ciudadanos para fines residenciales y agrícolas. No obstante, estas ventas se realizaron bajo condiciones y restricciones onerosas que prohibían la subdivisión y obligaban a una explotación puramente agrícola que, transcurridas más de cuatro décadas, no se ajusta a la realidad actual de la zona ni a las necesidades de las familias que la habitan.

A pesar de que estos ciudadanos poseen contratos de compraventa y han habitado la zona por décadas, muchos títulos permanecen con inscripciones pendientes en el Registro de la Propiedad o lastrados por restricciones que impiden el acceso a servicios básicos y permisos de uso esenciales. Esta situación genera una grave inseguridad jurídica para familias que, habiendo cumplido con su parte del contrato, aún no gozan del pleno dominio sobre sus hogares.

La R. C. de la C. 300 atiende esta problemática mediante un esquema integral que contempla: la transferencia de los terrenos al Departamento de la Vivienda por precio nominal; la liberación total de las restricciones de uso, subdivisión y enajenación impuestas bajo el Título VI; la segregación y preparación de planos por parte del Departamento de la Vivienda; la otorgación gratuita de títulos de propiedad a los ocupantes; y la remisión de una certificación a la Asamblea Legislativa una vez culminado el proceso.

Autoridad de Tierras de Puerto Rico

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico (ATPR), corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 1941, tiene a su cargo la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar desde que este le fue transferido mediante el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010.

Es de conocimiento de esta Comisión que la Autoridad de Tierras ha mantenido de manera consistente la posición de recomendar desfavorablemente las resoluciones conjuntas que buscan la liberación de restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras. La ATPR fundamenta dicha postura en que, según disponen la Ley Núm. 177 de 23 de octubre de 2014 y la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, su agencia se encuentra impedida legalmente de aprobar segregaciones

a segundos y/o terceros titulares en fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, dado que sus titulares aceptaron las condiciones y restricciones de forma libre y voluntaria.

Esta Comisión ha tenido la oportunidad de evaluar múltiples memoriales de la Autoridad de Tierras en medidas análogas y ha constatado que dicha entidad asume sistemáticamente la misma posición en todos los casos que pretenden el mismo propósito de liberar restricciones y facilitar la titulación a comunidades históricas establecidas en terrenos del Programa de Fincas de Tipo Familiar.

No obstante la posición expresada por la Autoridad de Tierras, esta Comisión entiende que la aprobación de la R. C. de la C. 300 constituye un acto de estricta justicia social para las familias del Barrio Tosas del municipio de Florida que han habitado y mantenido sus predios por más de cuarenta años sin que el Estado les haya garantizado la seguridad jurídica que merecen sobre sus hogares.

La Asamblea Legislativa, como poder soberano del Gobierno de Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de legislar sobre la disposición de bienes públicos y de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Las restricciones impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras respondieron a un contexto histórico y económico que, transcurridas más de cuatro décadas, ha cambiado sustancialmente. Mantener dichas restricciones no cumple ya el propósito para el cual fueron concebidas y, por el contrario, perpetua una situación de injusticia para ciudadanos que han honrado sus compromisos con el Estado.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar en legislaturas anteriores, reconociendo que las condiciones originales de estos programas ya no responden a la realidad social y urbanística de las comunidades establecidas en terrenos del Programa de Fincas Familiares. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa y con la política pública de promover la tenencia de un hogar propio como mecanismo de empoderamiento y autosuficiencia de las familias puertorriqueñas.

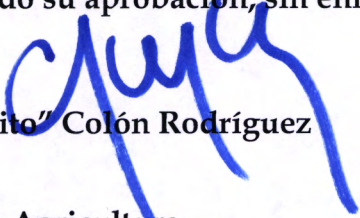
En virtud de sus facultades legislativas, y luego de haber evaluado los méritos de la medida, la posición de la Autoridad de Tierras y el interés público que subyace en la titulación de estos terrenos, la Comisión de Agricultura procede a recomendar la aprobación de la R. C. de la C. 300.

IMPACTO FISCAL

La transferencia de los terrenos se realizará por el precio nominal de un dólar (\$1.00) y la concesión de títulos de propiedad será gratuita para los ocupantes. Los costos administrativos asociados a la segregación, preparación de planos y otorgación de títulos serán absorbidos por el Departamento de la Vivienda dentro de sus asignaciones presupuestarias ordinarias, conforme a sus funciones y mandato legal. La medida no requiere asignaciones presupuestarias adicionales por parte de la Asamblea Legislativa.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 300, recomendando su aprobación, sin enmiendas.



Hon. Joe "Joito" Colón Rodríguez
Presidente
Comisión de Agricultura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 300

26 DE FEBRERO DE 2026

Presentada por el representante *Nieves Rosario*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras identificar y transferir al Departamento de la Vivienda, por el precio nominal de un dólar (\$1.00), los remanentes de los terrenos que componen el Proyecto "Finca Banco A" en el Barrio Tosas del municipio de Florida; ordenar la liberación de las restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras sobre las parcelas ya otorgadas; y facultar al Departamento de la Vivienda para segregar, regularizar y otorgar títulos de propiedad definitivos a los residentes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de la Vivienda es la entidad responsable de elaborar y ejecutar la política pública relativa a la vivienda de interés social. Como parte de su mandato, la Agencia debe promover la tenencia de un hogar propio como mecanismo de empoderamiento y autosuficiencia.

La comunidad del Barrio Tosas en Florida tiene su origen legal en el Programa de Fincas Individuales bajo el Título VI de la Ley de Tierras. Documentos oficiales demuestran que, desde el año 1984, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico vendió parcelas en esta zona (Proyecto Finca Banco A) a ciudadanos para fines residenciales y agrícolas. No obstante, estas ventas se realizaron bajo condiciones y restricciones onerosas que prohibían la subdivisión y obligaban a una explotación puramente agrícola que hoy no se ajusta a la realidad de la zona.

A pesar de que estos ciudadanos poseen contratos de compraventa y han habitado la zona por décadas, muchos títulos permanecen con inscripciones pendientes en el Registro de la Propiedad o lastrados por restricciones que impiden el acceso a servicios básicos y permisos de uso esenciales.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es un acto de estricta justicia social ordenar la transferencia de estos terrenos al Departamento de la Vivienda. El objetivo es eliminar las trabas burocráticas del pasado y otorgar títulos de propiedad plenos y libres de cargas a familias que, aunque cumplieron con su parte del contrato hace más de cuarenta años, aún no gozan de la seguridad jurídica de su hogar.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de la Vivienda adquirir, por el precio nominal
2 de un dólar (\$1.00), de la Autoridad de Tierras, los terrenos donde enclavan las viviendas
3 de los residentes del Barrio Tosas del municipio de Florida (Finca Banco A), para su
4 posterior segregación y cesión de títulos.

5 Sección 2.- Se autoriza y ordena la liberación total de las condiciones y restricciones
6 de uso, subdivisión y enajenación impuestas originalmente bajo el Título VI de la Ley de
7 Tierras de 1941, según enmendada, sobre las parcelas que componen la referida
8 comunidad.

9 Sección 3.- La Autoridad de Tierras transferirá la titularidad de los terrenos
10 identificados en la Sección 1 al Departamento de la Vivienda en un término no mayor de
11 sesenta (60) días tras la aprobación de esta Resolución.

12 Sección 4.- El Departamento de la Vivienda tendrá a su cargo el procedimiento de
13 segregación de los terrenos, la preparación de planos y la otorgación de los títulos de
14 propiedad a favor de los vecinos beneficiarios.

1 Sección 5.- La concesión de estos títulos de propiedad será gratuita para los ocupantes
2 y se hará sin sujeción a los requisitos de ingresos establecidos en la Ley Núm. 132 de 1 de
3 julio de 1975, según enmendada.

4 Sección 6.- El Departamento de la Vivienda queda facultado para aceptar donaciones
5 de cualquier entidad pública o privada para la consecución de los fines de esta
6 Resolución.

7 Sección 7.- Una vez culminado el proceso de entrega de títulos, el Departamento de la
8 Vivienda remitirá a la Asamblea Legislativa una certificación acreditando el
9 cumplimiento de estas tareas.

10 Sección 8.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
11 su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 600

INFORME POSITIVO

6 de marzo de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 600, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida, sin enmiendas, cuyo título lee:

“Para enmendar las Secciones 12.2 y 12.12 de la Resolución de la Cámara 1, según enmendada, con el propósito de realizar enmiendas técnicas al Reglamento de la Cámara de Representantes.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 600 persigue enmendar las Secciones 12.2 y 12.12 de la Resolución de la Cámara 1, según enmendada, con el propósito de realizar enmiendas técnicas al Reglamento de la Cámara de Representantes, a los fines de precisar la participación de los miembros de la Cámara de Representantes en las vistas públicas, mediante videoconferencia, internet y otros medios tecnológicos, durante eventos de emergencia.

Lo anterior, refuerza las herramientas que provee este Cuerpo Legislativo para que sus miembros puedan cumplir con su mandato y se garantice la participación de la mayoría y las minorías durante los procesos legislativos que se lleven a cabo durante emergencias; permitiendo que se pueda participar mediante mecanismos digitales.

Actas y Récord
076 MAR -9 P 4:26

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 600, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 600

6 DE FEBRERO DE 2026

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para enmendar las Secciones 12.2 y 12.12 de la Resolución de la Cámara 1, según enmendada, con el propósito de realizar enmiendas técnicas al Reglamento de la Cámara de Representantes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Resolución de la Cámara 1 se adoptó el Reglamento que gobierna los procedimientos legislativos y el gobierno interno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico que regirán durante la vigésima (20^{ma}) Asamblea Legislativa.

El Reglamento de la Cámara de Representantes asegura que todos sus miembros participen en los procesos parlamentarios, permitiendo que la mayoría cumpla con el mandato concedido por el soberano y garantizando la participación de las minorías conforme a nuestro estado de derecho.

Esta Resolución realiza enmiendas a dicho Reglamento para precisar la participación de los miembros de la Cámara de Representantes en las vistas públicas, mediante videoconferencia, internet y otros medios tecnológicos, durante eventos de emergencia.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 12.2 de la Resolución de la Cámara 1, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 12.2.-Reglas de funcionamiento interno

4 Para el fiel y efectivo cumplimiento de sus obligaciones, las Comisiones
5 aprobarán sus reglas de funcionamiento interno, que no podrán estar en
6 contravención con nuestro ordenamiento constitucional, legal, reglamentario o
7 jurisprudencial ni con las disposiciones de este Reglamento, especialmente con las
8 secciones subsiguientes relacionadas con las normas generales de procedimiento
9 que prevalecerán en las Comisiones.

10 ...

11 Las Comisiones incorporarán, como parte integral e indispensable de sus
12 funciones, las herramientas tecnológicas como la internet, videoconferencia y otros
13 medios. **[que permitan una participación virtual de todos los miembros en las**
14 **vistas públicas, reuniones ejecutivas, mesas participativas, que se realicen. Se**
15 **les]** *Durante eventos de emergencia, se les garantizará a todos los miembros de las*
16 *Comisiones el acceso a sus trabajos y deliberaciones a través de cualquiera de estas*
17 *plataformas o mecanismos. Se establecerá, mediante orden administrativa, las*
18 *directrices generales que regirán la utilización y participación de los*
19 *representantes a través de estas plataformas tecnológicas durante eventos de*
20 *emergencia.*

21 ...”

1 Sección 2.- Se enmienda la Sección 12.12 de la Resolución de la Cámara 1, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 12.12. - Vistas Públicas o Mesas Participativas

4 Las Comisiones podrán celebrar vistas públicas o mesas participativas
5 sobre cualquier medida o asunto que esté ante su consideración.

6 ...

7 a) Vistas públicas

8 ...

9 Para promover la más amplia participación *durante eventos de emergencia*, las
10 Comisiones al celebrar vistas públicas garantizarán a sus miembros, a través de las
11 herramientas tecnológicas como la internet, videoconferencia y cualquier otro
12 medio, la participación virtual en las referidas vistas. Se establecerá, mediante
13 orden administrativa, las directrices generales que regirán la utilización y
14 participación de los representantes a través de estas plataformas tecnológicas
15 *durante eventos de emergencia*. La garantía a la participación virtual aquí dispuesta
16 no estará disponible ni aplicará cuando se trate de vistas oculares.

17 b) Mesas participativas

18 ...”

19 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
20 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 413

INFORME FINAL

12 de marzo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Asuntos Municipales y de Recursos Naturales, de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento con sus responsabilidades de investigar la viabilidad de establecer sistemas de boyas para delimitar áreas propensas a ahogamientos por corrientes marinas, examinar la posibilidad de que los municipios costeros puedan destacar personal en las playas frecuentadas por bañistas e identificar protocolos efectivos para informar a la ciudadanía cuando las condiciones marítimas no se encuentren aptas para el uso recreativo; somete el presente informe, el cual recoge los hallazgos, conclusiones y recomendaciones producto de la investigación realizada.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 413 ordena a las comisiones de Asuntos Municipales; y de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad de establecer sistemas de boyas para delimitar áreas propensas a ahogamientos por corrientes marinas, examinar la posibilidad de que los municipios costeros puedan destacar personal en las playas frecuentadas por bañistas e identificar protocolos efectivos para informar a la ciudadanía cuando las condiciones marítimas no se encuentren aptas para el uso recreativo; y para otros fines relacionados.

Según establece la Exposición de Motivos Puerto Rico, por su condición de isla, cuenta con un extenso litoral costero que sirve como atractivo turístico y espacio recreativo tanto para residentes como visitantes. Las playas son parte esencial del acervo natural y cultural de nuestra sociedad, y su uso seguro es una responsabilidad compartida entre agencias estatales, municipales y la ciudadanía.



No obstante, es de conocimiento público que, en múltiples ocasiones, personas han perdido la vida en nuestras playas debido a condiciones marítimas peligrosas, corrientes de resaca u otros factores naturales adversos. Muchas de estas tragedias podrían evitarse si existiera un sistema de boyas que permita a los bañistas que sean arrastrados por una corriente poder sujetarse de la línea de boyas hasta ser rescatados. Asimismo, estimamos necesario poder mantener una presencia municipal activa en las playas más concurridas e identificar alternativas de protocolos de advertencia eficientes y accesibles para orientar al público sobre los riesgos presentes. A modo de ejemplo, ante eventos de fuertes corrientes, el personal municipal puede anunciar mediante el uso de megáfonos advirtiendo sobre las fuertes corrientes marinas.

En la actualidad, algunos municipios costeros han tomado la iniciativa de ofrecer vigilancia o información preventiva, pero no existe un marco uniforme ni un protocolo formal establecido a nivel municipal o estatal que oriente dichas gestiones. Por ello, estimamos conveniente realizar una investigación legislativa que permita evaluar la viabilidad de establecer un sistema de boyas en las playas propensas a ahogamientos por corrientes marinas e identificar las capacidades actuales de los gobiernos municipales para atender tan apremiante asunto y las mejores prácticas para establecer una política pública coherente y efectiva en esta materia.

Por tanto, resulta apremiante examinar la viabilidad de que se pueda establecer un sistema de boyas preventivo en zonas propensas a ahogamientos por corrientes marinas a pesar de que no sean balnearios designados para bañistas e identificar si los municipios costeros puedan asignar personal municipal –como salvavidas, agentes de seguridad, personal de emergencia o guías turísticos capacitados– y que se establezcan protocolos claros de comunicación con la ciudadanía en coordinación con agencias pertinentes como el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), el Servicio Nacional de Meteorología, y otros organismos competentes.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN Y TRÁMITE LEGISLATIVO

Durante la discusión y análisis legislativo de la presente medida, no se realizaron vistas públicas, y se utilizó la posición mediante memorial de las siguientes agencias y organizaciones:

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)*
- *Asociación de Salvavidas de Puerto Rico*
- *Departamento de Seguridad Pública (DSP)*

La *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico*, mediante memorial fechado el 7 de octubre de 2025, suscrito por su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, expresó su respaldo a la intención de la R. de la C. 413, reconociendo que la alta incidencia de



muertes por ahogamiento en playas y zonas costeras constituye un asunto de seguridad pública que requiere atención urgente y coordinada.

Como parte de su comparecencia, la Asociación destacó que el 19 de septiembre de 2025 se celebró una mesa redonda ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, presidida por el Hon. José Pérez Cordero, con la participación de la Hon. Elinette González Aguayo, en la cual se discutieron alternativas legislativas y administrativas relacionadas con la seguridad marítima y la prevención de ahogamientos.

- **Marco jurídico vigente**

La Asociación señaló que la política pública en materia de seguridad marítima se encuentra principalmente contenida en la **Ley 430-2000**, que delega en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) la facultad de reglamentar y administrar lo relativo a la seguridad marítima, prácticas recreativas acuáticas y la protección de los recursos naturales.

En particular, destacaron que:

- El Artículo 5 inviste al DRNA con amplias facultades reglamentarias.
- El Artículo 6(e) dispone la instalación de sistemas de boyas u otros marcadores flotantes para delimitar áreas reservadas para bañistas o de alto riesgo.
- El Artículo 7 faculta al Departamento a establecer sistemas de señales visuales o sonoras para advertir sobre condiciones peligrosas.

A juicio de la Asociación, ya existe un andamiaje legal que permite la implantación de sistemas de boyas y mecanismos de advertencia; no obstante, su aplicación práctica ha sido limitada por restricciones presupuestarias y operacionales.

- **Hallazgos relevantes de investigaciones previas**

La Asociación hizo referencia a la **Resolución del Senado 176 (2021)**, que ordenó investigar la alta incidencia de muertes por ahogamiento. De dicha investigación se desprendieron hallazgos importantes, entre ellos:

- Puerto Rico cuenta con aproximadamente 300 playas, pero solo una fracción opera como balnearios con servicios de salvavidas.
- El DRNA no provee servicio de salvavidas en playas que no forman parte del sistema formal de balnearios.
- El costo estimado para cubrir una sola zona crítica, como el área del Condado, asciende a aproximadamente \$292,000.00 anuales para sufragar un cuerpo mínimo de salvavidas.



- El DRNA cuenta con recursos humanos limitados: de 270 vigilantes, solo 20 están adiestrados en rescate acuático.
- La incidencia de ahogamientos en ciertos meses del año alcanza cifras alarmantes, con impacto potencial sobre la industria turística.

Asimismo, se destacó que muchas playas frecuentadas por turistas no son balnearios designados y presentan riesgos no visibles, como corrientes de resaca, lo que incrementa la vulnerabilidad de los bañistas.

- **Recomendaciones respaldadas**

La Asociación expresó que las recomendaciones formuladas en el Senado resultan pertinentes y complementarias a la intención de la R. de la C. 413, particularmente:

- La asignación de salvavidas profesionales certificados en playas de mayor incidencia.
- La instalación de sistemas de boyas flotadoras en zonas de alto riesgo.
- El fortalecimiento de la capacitación del personal del NMEAD en rescate acuático.
- La implementación de señalización bilingüe clara y visible.
- El fortalecimiento de la comunicación interagencial.
- La promoción del Programa Bandera Azul como estándar de calidad y seguridad.

- **Consideraciones municipales**

La Asociación enfatizó que los municipios costeros enfrentan limitaciones fiscales significativas, por lo que cualquier iniciativa que implique la instalación de boyas, contratación de salvavidas o establecimiento de protocolos permanentes deberá contemplar fuentes de financiamiento identificadas y coordinación directa con el DRNA y otras agencias estatales.

En síntesis, la Asociación sostiene que la problemática de ahogamientos en playas requiere una política pública integrada, con colaboración intergubernamental, apoyo presupuestario y claridad en la distribución de responsabilidades entre el Estado y los municipios, favoreciendo medidas preventivas como sistemas de boyas, mayor presencia de personal capacitado y protocolos de advertencia efectivos, siempre dentro del marco legal vigente y con viabilidad operacional real.

La *Asociación de Salvavidas de Puerto Rico*, una organización sin fines de lucro dedicada al desarrollo, capacitación y profesionalización de salvavidas en Puerto Rico, compareció ante esta Comisión para someter sus comentarios en torno a la R. de la C. 413.



- **Sobre la Sección 1 – Sistemas de boyas**

En su análisis, la Asociación de Salvavidas expresó reservas sobre la demarcación tradicional mediante líneas continuas de boyas delimitando áreas completas. A su juicio, este tipo de estructura puede presentar vulnerabilidades operacionales, particularmente en condiciones de mal tiempo, oleaje fuerte o marejadas, ya que:

- Las líneas de boyas pueden romperse;
- Pueden ser desplazadas por corrientes intensas;
- Requieren mantenimiento constante y supervisión especializada.

Como alternativa, propusieron la instalación de una sola boya flotante colocada estratégicamente dentro de la corriente predominante, sin la tensión estructural de una línea continua tradicional. A dicha boya se le podrían añadir cuatro líneas cortas laterales – tipo “pulpo” –, diseñadas para permitir que una persona arrastrada por la corriente pueda sujetarse temporalmente hasta recibir asistencia.

Este modelo, según explicaron, reduce el riesgo estructural que implica una línea extensa bajo tensión constante y, al mismo tiempo, cumple una función de apoyo de emergencia para bañistas en peligro. A continuación, una imagen de la misma:



- **Sobre la Sección 2 – Destacar personal en playas**

En cuanto a la posibilidad de que los municipios destaquen personal en playas frecuentadas por bañistas, la Asociación fue enfática en que la respuesta adecuada no debe limitarse a presencia ocasional o personal no especializado.

En su opinión, lo recomendable es la creación o fortalecimiento de un cuerpo de salvavidas certificado para playas, debidamente entrenado y capacitado, que pueda trabajar en coordinación con agencias municipales, estatales y federales relacionadas con la seguridad marítima.



Subrayaron que el rol del salvavidas moderno no se limita al rescate reactivo, sino que incluye:

- Patrullaje preventivo;
- Educación y orientación constante a bañistas y turistas;
- Identificación temprana de condiciones peligrosas;
- Disuasión de conductas de riesgo, antes de que se conviertan en emergencias.

En ese sentido, destacaron que la prevención es la herramienta más efectiva para reducir incidentes de ahogamiento, y que los salvavidas, mediante presencia activa y contacto directo con el público, pueden evitar situaciones de peligro antes de que ocurran.

La Asociación de Salvavidas de Puerto Rico respalda la intención preventiva de la medida, pero recomienda que cualquier sistema de boyas sea técnicamente viable y adaptable a las condiciones marítimas locales, y que la política pública priorice la profesionalización y certificación de salvavidas como eje central de la estrategia de seguridad en playas.

El *Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico (DSP)*, mediante memorial suscrito por su Secretario, Hon. Arthur J. Garffer, y con fecha del 20 de noviembre de 2025 expresó su respaldo a la intención preventiva de la Resolución de la Cámara 413, destacando que la medida es cónsona con la política pública de protección de vida y propiedad que rige al sistema integrado de seguridad pública bajo la Ley 20-2017, según enmendada.

- **Rol del NMEAD**

El DSP resaltó particularmente las funciones del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), entidad responsable de coordinar la protección antes, durante y después de emergencias o desastres, así como de desarrollar y mantener actualizado el Plan Estatal para el Manejo de Emergencias.

En el contexto de la R. de la C. 413, el NMEAD reconoce:

- La importancia de desarrollar protocolos de comunicación efectivos cuando las condiciones marítimas no sean favorables para el uso recreativo;
- La necesidad de evaluar mecanismos preventivos para reducir muertes por ahogamiento, incluyendo la viabilidad de sistemas de boyas;
- La pertinencia de destacar personal capacitado en áreas de alto riesgo;
- La relevancia de la educación ciudadana como eje central de la prevención.

Asimismo, el NMEAD enfatizó que la coordinación interagencial es indispensable para lograr una respuesta rápida y efectiva. A esos efectos, señaló que cuenta con programas



como Community HUBS, que integra organizaciones sin fines de lucro y entidades de base de fe, así como con los equipos CERT (Community Emergency Response Teams), grupos de Búsqueda y Rescate y personal de comunicaciones, los cuales podrían servir de apoyo operacional si se implementan nuevos mecanismos preventivos en playas.

- **Marco interagencial y legislación aplicable**

El DSP también trajo a la atención la Ley 293-1999, que creó la Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico, resaltando que la seguridad en playas requiere una integración plena entre agencias estatales, municipios, sector privado y comunidades.

Por otra parte, destacó el rol de la Policía de Puerto Rico, particularmente la División de Vigilancia Marítima adscrita a FURA, responsable de hacer cumplir la Ley 430-2000 (Ley de Navegación y Seguridad Acuática), cuyo marco normativo incluye disposiciones relacionadas con la instalación de boyas y señalización marítima. Señalaron que dicha legislación puede servir de referencia técnica y jurídica para cualquier sistema que se considere implantar.

El Departamento de Seguridad Pública expresó su apoyo a toda iniciativa legislativa que fortalezca la seguridad colectiva y contribuya a la prevención de tragedias en nuestros cuerpos de agua. Entiende que la R. de la C. 413 representa una oportunidad para evaluar herramientas adicionales que refuercen los esfuerzos existentes, promuevan la coordinación interagencial y, de resultar necesario, impulsen legislación complementaria.

HALLAZGOS

1. Viabilidad de establecer sistemas de boyas

La evidencia evaluada refleja que sí existe viabilidad para establecer sistemas de boyas en áreas propensas a ahogamientos, particularmente porque la Ley 430-2000 ya contempla la demarcación mediante boyas u otros marcadores flotantes y faculta al DRNA a establecerlos y reglamentarlos. No obstante, la viabilidad no es uniforme para todas las playas, ya que depende de condiciones marítimas particulares (corrientes, oleaje, marejadas) y de la capacidad de mantenimiento y supervisión que se asigne al sistema.

2. Diseño y tipo de boya: el sistema debe responder a condiciones reales del mar

De la evaluación técnica presentada por la Asociación de Salvavidas surge que las líneas continuas de boyas pueden ser vulnerables en condiciones adversas, debido a que pueden romperse, desplazarse o requerir alto mantenimiento. En consecuencia, la investigación sostiene que la viabilidad de un sistema de boyas está condicionada a seleccionar modelos técnicamente adaptables, incluyendo alternativas como boya central



con líneas cortas tipo “pulpo”, dirigida a permitir sujeción temporal a personas arrastradas por corrientes, reduciendo tensión y riesgo de fallo estructural.

3. Posibilidad de que municipios costeros destaquen personal en playas

La investigación confirma que los municipios pueden desempeñar un rol activo destacando personal en playas frecuentadas, pero la efectividad y seguridad de esta acción depende de que el personal sea especializado y certificado, particularmente salvavidas de playa. La evidencia revisada demuestra que la cobertura estatal es limitada (pocas playas con salvavidas, limitaciones de recursos humanos y adiestramiento), lo que hace necesario un enfoque colaborativo donde el componente municipal complemente –no sustituya– la estructura estatal, evitando modelos improvisados sin capacitación en rescate acuático.

4. La prevención mediante salvavidas certificados resulta más efectiva que la respuesta reactiva

Los memoriales analizados sostienen que el enfoque más efectivo para reducir ahogamientos es la prevención activa, mediante patrullaje y orientación continua a bañistas y turistas. El hallazgo central es que un cuerpo de salvavidas certificados en playa, operando coordinadamente con agencias municipales, estatales y federales, permite intervenir antes de que ocurra la emergencia: educa, disuade conductas riesgosas y detecta peligros tempranamente. En consecuencia, destacar personal sin el componente de certificación y prevención reduce la efectividad de la política pública.

5. Protocolos efectivos de comunicación requieren uniformidad, coordinación interagencial y alcance al turista

Finalmente, la investigación evidencia que sí es viable establecer protocolos efectivos de advertencia, pero requieren uniformidad y coordinación. El DSP, a través del NMEAD, reconoce la necesidad de desarrollar mecanismos de comunicación cuando las condiciones marítimas no sean aptas y recalca la importancia de educación y prevención. A su vez, se identificó que gran parte del público en playas incluye turistas y visitantes alojados fuera de hoteles tradicionales, por lo que los protocolos deben ser multicanal (señalización visible y bilingüe, banderas, megafonía, redes sociales oficiales, coordinación con el SNM/NOAA y enlaces con hospederías), integrados dentro de un esfuerzo interagencial conforme a la Ley 293-1999 y el marco operacional del NMEAD.

RECOMENDACIONES

1. Establecer un sistema de boyas que dependa por zona costera

- Se realice un estudio técnico por playa que evalúe oleaje, corrientes predominantes y condiciones geográficas;



- Se utilicen modelos adaptables a la realidad marítima local (incluyendo alternativas como boyas individuales con líneas de agarre tipo “pulpo” en zonas de fuerte corriente);
- Se establezca un plan de mantenimiento periódico;
- Se coordine su instalación con el DRNA y FURA conforme a la Ley 430-2000.

Por tanto, la viabilidad no es uniforme para todas las playas, sino que debe evaluarse caso a caso, priorizando zonas de mayor incidencia.

2. Los municipios deben destacar personal, pero bajo un modelo coordinado y profesionalizado

- Se trate de salvavidas certificados o personal debidamente capacitado en rescate acuático;
- Exista coordinación con el DSP, NMEAD y DRNA;
- Se identifiquen fuentes de financiamiento sostenibles;
- Se delimiten claramente las responsabilidades estatales y municipales.

No se recomienda destacar personal sin adiestramiento especializado, ya que ello podría aumentar la exposición a responsabilidad legal y riesgos operacionales.

3. Establecer un Protocolo Uniforme de Comunicación de Riesgo Marítimo

Se recomienda desarrollar un protocolo interagencial que incluya:

- Sistema uniforme de banderas o señalización visible;
- Letreros bilingües con advertencias claras sobre corrientes de resaca;
- Coordinación con el Servicio Nacional de Meteorología;
- Uso de megáfonos, redes sociales oficiales y plataformas digitales;
- Integración con hoteles y hospederías a corto plazo para orientar visitantes.

La comunicación efectiva debe ser preventiva, constante y accesible.

4. Implantar proyectos piloto en playas de alta incidencia

Antes de una expansión a nivel isla, se recomienda implementar proyectos piloto en playas identificadas con alta incidencia de incidentes, integrando:

- Sistemas de boyas técnicamente adecuados;
- Salvavidas certificados;
- Protocolos de comunicación activa.

Estos proyectos permitirán recopilar datos empíricos para evaluar efectividad y costo-beneficio.



5. Crear un mecanismo de financiamiento sostenible y colaborativo

Se recomienda evaluar:

- Asignaciones presupuestarias específicas;
- Fondos federales relacionados con resiliencia y seguridad;
- Alianzas público-privadas en zonas turísticas;
- Incentivos para municipios que adopten estándares certificados (como Bandera Azul).

Sin un esquema de financiamiento estructurado, la política pública carecerá de continuidad y efectividad a largo plazo.

CONCLUSIÓN


Finalmente, las Comisiones reafirman su compromiso de continuar evaluando y dando seguimiento a todo asunto relacionado con la implementación de sistemas de boyas para la delimitación de áreas destinadas a bañistas, como mecanismo esencial de prevención y protección en las playas y balnearios de los municipios de Puerto Rico, conforme al mandato conferido por la Resolución de la Cámara 413.

Las conclusiones y recomendaciones aquí consignadas constituyen un punto de partida para futuras evaluaciones técnicas, posibles enmiendas legislativas y esfuerzos colaborativos entre el Gobierno estatal, los municipios y las entidades especializadas en seguridad marítima.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Asuntos Municipales y Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter el Informe de la R. de la C. 413 con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,


Luis Pérez Ortiz
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales


Elinette González Aguayo
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 413

26 DE AGOSTO DE 2025

Presentada por el representante *Santiago Guzmán*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las comisiones de Asuntos Municipales; y de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad de establecer sistemas de boyas para delimitar áreas propensas a ahogamientos por corrientes marinas, auscultar si los municipios costeros pueden destacar personal en las playas frecuentadas por bañistas e identificar protocolos efectivos para informar a la ciudadanía cuando las condiciones marítimas no se encuentren aptas para el uso recreativo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico, por su condición de isla, cuenta con un extenso litoral costero que sirve como atractivo turístico y espacio recreativo tanto para residentes como visitantes. Las playas son parte esencial del acervo natural y cultural de nuestra sociedad, y su uso seguro es una responsabilidad compartida entre agencias estatales, municipales y la ciudadanía.

No obstante, es de conocimiento público que, en múltiples ocasiones, personas han perdido la vida en nuestras playas debido a condiciones marítimas peligrosas, corrientes de resaca u otros factores naturales adversos. Muchas de estas tragedias podrían evitarse si existiera un sistema de boyas que permita a los bañistas que sean arrastrados por una corriente poder sujetarse de la línea de boyas hasta ser rescatados. Asimismo, estimamos necesario poder para mantener una presencia municipal activa en las playas más concurridas e identificar alternativas de protocolos de advertencia eficientes y accesibles para orientar al público sobre los riesgos presentes. A modo de ejemplo, ante eventos de

fueres corrientes, el personal municipal puede anunciar mediante el uso de megáfonos advirtiéndolo sobre las fuertes corrientes marinas.

En la actualidad, algunos municipios costeros han tomado la iniciativa de ofrecer vigilancia o información preventiva, pero no existe un marco uniforme ni un protocolo formal establecido a nivel municipal o estatal que oriente dichas gestiones. Por ello, estimamos conveniente realizar una investigación legislativa que permita evaluar la viabilidad de establecer un sistema de boyas en las playas propensas a ahogamientos por corrientes marinas e identificar las capacidades actuales de los gobiernos municipales para atender tan apremiante asunto y las mejores prácticas para establecer una política pública coherente y efectiva en esta materia.

Por tanto, resulta apremiante examinar la viabilidad de que se pueda establecer un sistema de boyas preventivo en zonas propensas a ahogamientos por corrientes marinas a pesar de que no sean balnearios designados para bañistas e identificar si los municipios costeros pueden asignar personal municipal —como salvavidas, agentes de seguridad, personal de emergencia o guías turísticos capacitados— y que se establezcan protocolos claros de comunicación con la ciudadanía en coordinación con agencias pertinentes como el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), el Servicio Nacional de Meteorología, y otros organismos competentes.

RESUÉLVASE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a las comisiones de Asuntos Municipales; y de Recursos
2 Naturales de la Cámara de Representantes realizar una investigación exhaustiva sobre la
3 viabilidad de establecer sistemas de boyas para delimitar áreas propensas a
4 ahogamientos por corrientes marinas, auscultar si los municipios costeros pueden
5 destacar personal en las playas frecuentadas por bañistas e identificar protocolos
6 efectivos para informar a la ciudadanía cuando las condiciones marítimas no se
7 encuentren aptas para el uso recreativo.

8 Sección 2.- Como parte de dicha investigación, las comisiones evaluarán la
9 posibilidad de establecer protocolos uniformes de información pública para advertir a la
10 ciudadanía cuando las condiciones marítimas no sean aptas para el uso recreativo.

1 Sección 3.- Las comisiones deberán considerar la colaboración interagencial con
2 entidades como el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de
3 Desastres (NMEAD), el Servicio Nacional de Meteorología, la Guardia Costera de los
4 Estados Unidos, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y cualquier otra
5 agencia estatal, federal o municipal pertinente.

6 Sección 4.- Las comisiones rendirán un informe con sus hallazgos, conclusiones y
7 recomendaciones en un término no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir
8 de la aprobación de esta Resolución.

9 Sección 5.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.